

bién en una sesión del Consejo Universitario informó que pocas veces nuestra Universidad había sido felicitada por el alto rendimiento de los becarios y que uno de esos casos fue el de Francisco Darío Lobo Lara.

OBRAS JURÍDICAS:

“**Contratos Mercantiles Modernos**”, libro escrito con varios Juristas latinoamericanos, portugueses y españoles.

“**Conflictos entre Poderes del Estado**”, este último libro le fue aceptado en varias Cortes Supremas de Justicia de América Latina, en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard y en la del Congreso de los Estados Unidos de América.

Idiomas que habla y escribe: Español, Inglés, Francés, Portugués e Italiano.

Conferencista Internacional: Ha participado en Congresos de Juristas y de Académicos realizados en Centroamérica, Brasil, Perú, México, España, Colombia, República Dominicana, Argentina, Uruguay, Chile y en la India.

Catedrático universitario en Honduras y en Nicaragua.

Diplomático: En su calidad de Embajador Representante Alternativo de Honduras ante las Naciones Unidas, participó activamente en las deliberaciones del Consejo de Seguridad de la ONU, en los momentos de la guerra entre Inglaterra y Argentina, por la controversia territorial de las Islas Malvinas. Proponiendo las alternativas de paz y cese del fuego.



En su condición de Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, Francisco Darío Lobo Lara, en esta fotografía está de pie, pronunciando un discurso sobre “*Puntos de convergencia entre la integración de Centroamérica y la integración de América del Sur*”, en un Congreso realizado en la ciudad de Brasilia, República Federal de Brasil, a su lado están ilustres Magistrados y brillantes Catedráticos de Universidades de América del Sur.



FRANCISCO DARIÓ LOBO LARA

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA... Sus competencias

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA PRIMER TRIBUNAL INTERNACIONAL CREADO EN EL MUNDO SUS COMPETENCIAS



FRANCISCO DARIÓ LOBO LARA
MAGISTRADO TITULAR
POR EL ESTADO DE HONDURAS
PRESIDENTE EN DOS PERÍODOS

FRANCISCO DARIÓ LOBO LARA

Nació en la ciudad de Catacamas, Departamento de Olancho, Honduras, Centroamérica. En esta misma ciudad, realizó sus estudios de primaria en la “Escuela Policarpo Melara” y los de Secundaria en el “Instituto 18 de Noviembre”.

Magistrado Titular designado por el Estado de Honduras en la Corte Centroamericana de Justicia, en la cual ha sido Presidente en dos Períodos.

Licenciado en Derecho, graduado con altas notas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).

Abogado y Notario, Título y Exequatur, obtenidos mediante examen ante los Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras, que presidía el Ilustre Abogado Alejandro López Cantarero. La aprobación de su examen fue por Unanimidad de Votos de los Magistrados de ese Alto Tribunal.

Doctor en Derecho, graduado con Honores, mención SUMA CUM LAUDE, en la Escuela de Especialización en Derecho Civil y Mercantil de la Universidad de los Estudios de Camerino, Italia, dicha Escuela tenía como Director al brillante Maestro Italiano Pietro Perlingieri.

Por sus excelentes notas obtenidas en Italia, el Señor Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, el Ilustre Maestro de Filosofía del Derecho, Abogado Jorge Arturo Reina, le envió una carta de felicitación y tam-

Primera Edición
2016

HIMNO A CENTROAMÉRICA

La Granadera
Letra: Rómulo E. Durón
Ilustre Poeta hondureño

I

Ya se ve, Patria mía en tu oriente
nuevo sol esparcir claridad,
Ya podemos con voz reverente
Pronunciar, Dios Unión, Libertad

II

Cambiarán ya tu vida y tu suerte,
Un sólo hombre tus hijos serán
Ya entre ellos no habrá guerra a muerte;
Y dichosos, tu bien labrarán

III

Ya podrás alcanzar pura gloria,
De tus próceres sueño tenaz
Y el laurel de tu espléndida historia
Será signo de triunfo y de paz

IV

Salve, Patria tu hermosa Bandera
Luce al viento, del cielo el color,
A tu sombra juramos doquiera
a vencer o morir por tu honor

N

341.552

L799 Lobo Lara, Francisco Darío

Corte Centroamericana de Justicia :
primer tribunal internacional creado en
el mundo, sus competencias / Francisco
Darío Lobo Lara. -- 1a ed. -- Managua,
2016

218 p.

ISBN 978-99964-0-514-3

1. CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA-
HISTORIA 2. SISTEMA DE INTEGRACION
CENTROAMERICANA 3. INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES 4. PROCESOS(DERECHO)
5. DERECHO INTERNACIONAL-AMERICA CENTRAL

© Francisco Darío Lobo Lara

Inscritos los Derechos de Autor y Derechos Conexos

Número de Registro OL-089-2012

Libro II, Tomo VIII, Folio 89,
Registro de la Propiedad Intelectual

Managua, Nicaragua

Se aplicarán sanciones civiles y penales a los que reproduzcan
esta Obra sin el consentimiento del Autor

INDICE

Dedicatoria	7
Agradecimiento	9
Introducción	11

PARTE HISTÓRICA

CAPÍTULO I

ORIGEN HISTÓRICO DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA	17
▪ Cumbre Diplomática de los Presidentes Centroamericanos en Washington, del 14 de noviembre al 20 de diciembre de 1907	17
▪ Texto del Tratado General de Paz y Amistad	18
▪ Convención Adicional al Tratado General	23
▪ Centroamérica unidad geográfica con un mismo origen Histórico	24
▪ Formación de la República Federal de Centroamérica	24
– Presidentes de la República Federal Centroamericana	24

PARTE JURÍDICA

CAPÍTULO II.

SENTENCIA RELEVANTE DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA DE 1918, RELATIVA AL CONDOMINIO DE LAS AGUAS DEL GOLFO DE FONSECA	29
▪ Partes en el Juicio	29
▪ Estado Demandante: El Salvador	29
▪ Estado Demandado: Nicaragua	29
▪ Objeto de la Demanda: Evitar la instalación de la base naval americana en el Golfo de Fonseca, acordada en el tratado Bryan Chamorro	29
▪ Partes esenciales de la Sentencia	30
▪ El texto de la Parte Resolutiva	30

CAPÍTULO III.

ÓRGANOS Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA	33
▪ Clasificaciones. Gráficas:	
a) Órganos,	34
b) Secretarías	36
c) Instituciones Especializadas (Parte Primera, Parte Segunda, Parte Tercera)....	37

CAPÍTULO IV.

COMPETENCIAS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. SU CLASIFICACIÓN 41

- Competencia General. Relación de la Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa 42
- Competencias específicas contenidas en el Arto. 22 del Convenio de Estatuto ... 43
- Competencias para Casos Contenciosos. (Parte primera y parte segunda) 44
- Competencia para Casos No Contenciosos 45
 - Opiniones Consultivas Ilustrativas 45
 - Opiniones Consultivas Vinculantes 45

CAPÍTULO V.

JERARQUÍA DE LOS TRATADOS DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA.

OPINIÓN VINCULANTE DE LA CORTE CENTROAMERICANA SOLICITADA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA) 47

CAPÍTULO VI.

COMPETENCIA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN..... 59

- Sentencia del 19 de octubre del 2009, que declara la nulidad absoluta de una elección de la Directiva del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) 59
- Actitud sabia y prudente del Gobierno de República Dominicana 60
- República Dominicana resolvió hacer su adhesión al Protocolo de Tegucigalpa ... 60
- Visitas oficiales de parte de la Corte Centroamericana de Justicia a los Gobernantes de República Dominicana, Dr. Leonel Fernández y Dr. Danilo Medina 61

CAPÍTULO VII.

CORTE CENTROAMERICANA ANULÓ LEY NO. 325 DEL ESTADO DE NICARAGUA DENOMINADA “LEY CREADORA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS DE HONDURAS Y COLOMBIA”, POR SER VIOLATORIA DE TRATADOS DE INTEGRACIÓN 65

CAPÍTULO VIII.

COMPETENCIA PARA ACTUAR COMO TRIBUNAL LABORAL ESPECIAL 67

- Resolución de la Corte Centroamericana que declara improcedente la demanda del señor Nelson Orlando Trejo Aguilar contra la Secretaria General del SICA por haber utilizado un procedimiento que no era el aplicable .. 70

CAPÍTULO IX.

COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE OPINIONES CONSULTIVAS VINCULANTES	73
▪ Solicitud de Opinión Consultiva formulada por la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), por medio de su Secretario General, licenciado Haroldo Rodas Melgar, sobre Problemas de interpretación y aplicación del “Convenio Aduanero y Arancelario Centroamericano”	74
▪ Se designó al Magistrado Francisco Darío Lobo Lara, para que elaborara el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos	75
▪ Copia de la Certificación de la Resolución de la Corte Centroamericana de Justicia, autorizada por el Señor Secretario General, Dr. Orlando Guerrero Mayorga	76

CAPÍTULO X.

COMPETENCIA PARA ACTUAR COMO TRIBUNAL DE CONSULTA

DE LAS CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA	89
▪ Introducción	89
▪ Solicitud de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, para mejor proveer en un caso de los diputados del Parlamento Centroamericano (PARLACEN)	90
▪ Cuestiones Jurídicas sobre la cual se solicita la Opinión Consultiva	91
▪ Copia de la Resolución de la Corte Centroamericana de Justicia	92

CAPÍTULO XI.

COMPETENCIA PARA RESOLVER SOLICITUDES

DE INTERPRETACIÓN U OPINIÓN PREJUDICIAL	101
▪ Finalidad de esta competencia	102
▪ Requisitos y Tramitación	102
▪ Resolución en relación a un caso de Quick Photo	102
▪ Copia de la Solicitud de la Cámara Primera de lo Civil de San Salvador	104
▪ Resolución de la Corte Centroamericana de Justicia	117
▪ Voto razonado disidente del Magistrado Francisco Darío Lobo Lara en cuanto a que una Ley Nacional no puede derogar un Tratado Internacional	120

CAPITULO XII.

COMPETENCIA PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE PODERES DEL ESTADO	123
▪ Análisis doctrinarios	124

CAPITULO XIII.

COMPETENCIA PARA DECLARAR EL IRRESPECTO DE FALLOS JUDICIALES	137
▪ Caso del Señor Álvaro Robelo	138
▪ Caso de la Señora Janette Vega Baltodano	139

CAPITULO XIV.

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA TRIBUNAL SUPRANACIONAL	147
▪ Soberanía limitada	148
▪ Delegación de Poderes	148
▪ Supranacionalidad	148
▪ Fuentes de la Supranacionalidad	148
▪ Fundamentos Jurídicos de la Supranacionalidad de la Corte Centroamericana ...	149

CAPITULO XV.

COMPETENCIAS AÚN NO EJERCIDAS POR LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA ..	151
▪ Competencia para resolver competencias fronterizas, territoriales y marítimas ..	151
▪ Competencia Arbitral	151
▪ Forma de tramitar un juicio arbitral	152
▪ Contenido de la cláusula arbitral	152
▪ Competencia para conocer de una controversia entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea	153

CAPÍTULO XVI.

LA REGLA DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS NO EXISTE EN EL CONVENIO DE ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA	155
▪ Solamente se regula como incidente procesal en la Ordenanza de Procedimientos	155

CAPÍTULO XVII.

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS, LAUDOS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LA CORTE CENTROAMERICANA	157
---	------------

ANEXOS

▪ Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia	162
▪ Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos ODECA	176
▪ Fotografías de Reuniones Oficiales	201

Dedicatoria

Dedico la presente Obra Jurídica al pueblo Centroamericano y a sus verdaderos líderes, en reconocimiento a sus luchas heroicas en pro de la Unión Centroamericana.

Igualmente a los hombres y mujeres de Estado de pensamiento y acción integracionista así como a los brillantes Juristas que con sus altas capacidades intelectuales, han sido los artífices del Sistema Jurídico vigente de la Integración Centroamericana.



Francisco Darío Lobo Lara

Agradecimientos

Gracias a Dios del Universo, por darme fortalezas para escribir esta nueva Obra histórica y Jurídica, Gracias a mis seres queridos, y a mis amistades de siempre por el apoyo moral que siempre me proporcionaron dándome valor e inspiración para escribir mis pensamientos en estas páginas.

Reciban un abrazo fraterno de su amigo centroamericano de ayer de hoy y de siempre.



Francisco Darío Lobo Lara

Introducción

Tomando como premisa el pensamiento del Ilustre Centroamericano José Cecilio del Valle, al decir: *“El estudio más digno de un Americano es la América”*, manifiesto que existen dos imperativos categóricos para nosotros los Centroamericanos:

1. Estudiar en forma analítica nuestra historia, con el fin de reflexionar sobre las acciones y los pensamientos de nuestros próceres y llegar a conclusiones positivas, para impulsar el proceso de Integración económica-política de Centroamérica.
2. Interpretar las presentes circunstancias para consolidar la comunidad económica-política de los Estados Centroamericanos, con el objetivo irrenunciable de lograr la Unión Centroamericana.

El panorama histórico de nuestra Región, en sus puntos relevantes, refleja que ha habido luchas políticas entre fuerzas unionistas y fuerzas separatistas, esas luchas se tornaron más violentas a principios del siglo XX, llegando a agudizarse de manera fatal.

VALIOSA INICIATIVA DIPLOMÁTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y DE MEXICO

Esta situación llegó a ser analizada por Estadistas de gran visión internacional, entre ellos el **Presidente Theodore Roosevelt de Estados Unidos y el Presidente Porfirio Díaz de México**. Ellos propusieron a los Presidentes Centroamericanos que se reunieran en la ciudad de Washington, en el mes de noviembre de 1907, con el fin de iniciar negociaciones diplomáticas conducentes a puntos de convergencia para construir una solución de paz y justicia, conforme a Derecho. Los resultados fueron exitosos puesto que los Presidentes Centroamericanos suscribieron Los Convenios de Paz y Amistad.

NECESIDAD DE UNA CORTE INTERNACIONAL

Entre los Presidentes Centroamericanos surgió la gran pregunta, si una Corte Nacional podría aplicar dichos Convenios, en caso de controversias entre naciones. Llegaron a la conclusión que eso no era posible, porque la jurisdicción de las Cortes Supremas se ejerce dentro de sus

respectivas naciones y por eso convinieron en crear la primer Corte Internacional en el mundo con sede en la ciudad de Cartago, Costa Rica. Este Tribunal inicialmente tenía un período de diez años comprendidos entre 1908 y 1918, prorrogables por voluntad soberana de los Estados Centroamericanos.

Lamentablemente no se le dio prórroga a su existencia por discrepancias entre algunos países que eran parte de dichos Convenios.

Una de las sentencias más relevantes de la Corte de Justicia Centroamericana, es la relativa a los derechos de El Salvador, Nicaragua y Honduras como Estados ribereños en el Golfo de Fonseca. La importancia de este Golfo, es indudablemente estratégica.

Con la suscripción de los Acuerdos de Paz y Amistad y la creación de la Corte de Justicia Centroamericana, Centroamérica decidió dejar las páginas de luchas armadas y estableció las bases para la existencia de un clima de paz que tuviera como garantía la aplicación del Derecho y la Justicia.

Al no ser prorrogado el período de existencia de la Primer Corte Internacional: “Corte de Justicia Centroamericana”, Centroamérica dejó de tener un Órgano Judicial, Regional e Internacional, formándose así un vacío de poder jurisdiccional durante más de setenta años.

Con las transformaciones que han experimentado las relaciones económicas internacionales, la tendencia en el mundo desde 1950 es la creación de grandes bloques económicos, entre ellos el bloque de la Unión Europea y el bloque de los países centroamericanos.

Habiendo suscrito Centroamérica importantes Convenios, como el Tratado General de Integración Económica en 1960, con el cual se inicia la integración económica y jurídica de nuestra Región.

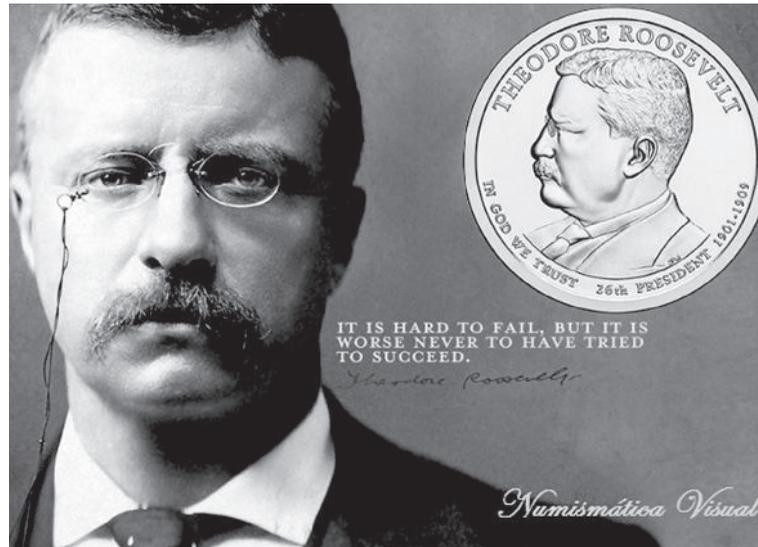
Todo esto motivó a los Presidentes Centroamericanos a suscribir el 13 de noviembre de 1991 el Protocolo de Tegucigalpa, que creó a la “Corte Centroamericana de Justicia”, para interpretar y aplicar los numerosos instrumentos de la integración regional.

TRIBUNAL CENTROAMERICANO SURGIÓ DE NUEVO DE SUS CENIZAS COMO EL AVE FÉNIX

En efecto, de las cenizas de la “Corte de Justicia Centroamericana”, la cual se disolvió en 1918, volvió a surgir con las mismas características jurisdiccionales, como el Ave Fénix, en Managua el 12 de octubre de 1994, con la denominación de “Corte Centroamericana de Justicia”, Tribunal Judicial Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana.

Esta historia política y jurídica, me ha motivado para escribir la presente Obra Jurídica: “CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. PRIMER TRIBUNAL INTERNACIONAL CREADO EN EL MUNDO. SUS COMPETENCIAS”, haciendo una exposición sobre los aspectos relevantes de la historia centroamericana.

Por todas estas razones, analizo el ejercicio de las Competencias de La Corte, con objetividad e imparcialidad, relacionando cada una de ellas con algunas sentencias y resoluciones emitidas, para explicar el contenido y alcances de cada Competencia.



THEODORE ROOSEVELT
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
MANDATO PRESIDENCIAL 1901-1909



PORFIRIO DÍAZ
PRESIDENTE DE MÉXICO
MANDATO PRESIDENCIAL 1876-1911

MAGISTRADOS DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA QUE EXISTIÓ EN CARTAGO, COSTA RICA – 1908-1918



Personal de la Corte de Justicia Centroamericana.
Año 1912

- Lic. José Astúa Aguilar, Magistrado por Costa Rica**
- Lic. Angel M. Bocanegra, Magistrado por Guatemala**
- Dr. Alberto Uclés, Magistrado por Honduras**
- Dr. Manuel Morales, Magistrado por El Salvador**
- Dr. Daniel Gutiérrez Navas, Magistrado-Presidente por Nicaragua**
- Lic. Ernesto Martín, Secretario-Tesorero**

**MAGISTRADOS FUNDADORES DE LA
CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA
CON SEDE EN MANAGUA
12 de octubre 1994**



De izquierda a derecha: Abogado Adolfo León Gómez; Doctor Rafael Chamorro Mora; Doctor Roberto Ramírez; Doctor Jorge Antonio Giamattei Avilés; Doctor Fabio Hércules Pineda; Doctor Leonte Valle López; Abogado Jorge Vásquez; Abogado José Antonio Dueñas y Doctor Francisco Darío Lobo Lara.

En esa reunión de Toma de Posesión de nuestros cargos de Magistrados, nos honró con su presencia, el Honorable Magistrado de la Corte de Casación de Italia: Franco Hipólito y al pronunciar su discurso en una de sus partes expresó:

*“Revisando la historia de Centroamérica,
Necesariamente tenemos que llegar a la conclusión:
De que Centroamérica vivirá integrada,
si vive la Corte Centroamericana de Justicia”*

Franco Hipólito
Magistrado de la Corte de Casación
De Italia

EDIFICIO DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA DONADO POR ANDREW CARNEGIE

La primera sede de este Tribunal fue la ciudad de Cartago, Costa Rica. Su edificio se logró construir con la donación de Cien Mil Dólares peso oro, hecha por el filántropo norteamericano Andrew Carnegie; un terremoto ocurrido en dicha ciudad destruyó el edificio y al enterarse de esta triste noticia, nuevamente el señor Andrew Carnegie donó igual cantidad de dinero para construir el edificio en la ciudad de San José, Costa Rica. Esta donación fue exclusiva para la Corte de Justicia Centroamericana y no para un Estado. Actualmente este edificio conocido como la “Casa Amarilla”, que aparece en esta fotografía lo ocupa el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica.



Edificio de la Corte en San José

EDIFICIO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA EN MANAGUA, DONADO POR EL ESTADO DE NICARAGUA



CAPÍTULO I

ORIGEN HISTÓRICO DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

CUMBRE DIPLOMÁTICA DE LOS PRESIDENTES CENTROAMERICANOS EN WASHINGTON EN EL AÑO 1907.

Esta Cumbre de Presidentes Centroamericanos realizada en la ciudad de Washington, fue de gran importancia para que en Centroamérica volviera la paz con justicia por medio del Tribunal Centroamericano, creado al efecto y así se borraron las páginas tristes de las guerras entre países hermanos.

Como resultado concreto de esta Cumbre, se aprobó el Tratado Internacional de Paz y Amistad, cuyo texto es el siguiente:

CONFERENCIA DE LA PAZ CENTROAMERICANA

Washington D.C., 14 de noviembre a 20 de diciembre de 1907

TRATADOS Y CONVENCIONES

I

TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando establecer las bases que fijen las relaciones generales de dichos países, han tenido a bien celebrar un Tratado General de Paz y Amistad que llene aquel fin, y al efecto han nombrado Delegados:

GUATEMALA: A los Excelentísimos señores licenciado don Antonio Batres Jáuregui, doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

COSTA RICA: A los Excelentísimos señores licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

HONDURAS: A los Excelentísimos señores doctor don Policarpo Bonilla, doctor don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos

NICARAGUA: A los Excelentísimos señores doctores don José Madríz y don Luis F. Corea; y

EL SALVADOR: A los Excelentísimos señores doctor don Salvador Gallegos, doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al artículo II del Protocolo firmado en Washington el 17 de septiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centroamericanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos señores Representantes del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I.— Las Repúblicas de Centro América consideran como el primordial de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz; y se obligan a observar siempre la más completa armonía y a resolver todo desacuerdo o dificultad que pueda sobrevenir entre ellas, de cualquiera naturaleza que sea, por medio de la Corte de justicia Centroamericana, creada por la Convención que han concluido al efecto en esta fecha.

Artículo II.— Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones y contribuir al propio tiempo a afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declaran que se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas, toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional

Artículo III.— Atendiendo a la posición geográfica central de Honduras y a las facilidades que esta circunstancia ha dado para que su territorio haya sido con la mayor frecuencia teatro de las contiendas centroamericanas, Honduras declara desde ahora su absoluta neutralidad en cualquier evento de conflicto entre las otras Repúblicas; y éstas, a su vez, si se observare tal neutralidad, se obligan a respetarla y a no violar en ningún caso el territorio hondureño.

Artículo IV.— Atendiendo a las ventajas que deben obtenerse de la creación de Institutos Centroamericanos para el fomento de sus más vitales intereses, además del Instituto Pedagógico y de la Oficina Internacional Centroamericana que han de establecerse según las Convenciones celebradas al efecto por esta Conferencia, se recomienda especialmente a los Gobiernos la creación de una Escuela Práctica de Agricultura en la República de El Salvador, una de Minería y Mecánica en la de Honduras y otra de Artes y Oficios en la de Nicaragua.

Artículo V.— Para cultivar las relaciones entre los Estados, las Partes contratantes se obligan a acreditar ante cada una de las otras una Legación permanente.

Artículo VI.— Los ciudadanos de una de las Partes contratantes, residentes en el territorio de cualquiera de las otras, gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales y se considerarán como ciudadanos en el país de su residencia si reúnen las condiciones que exijan las correspondientes leyes constitutivas. Los no naturalizados estarán exentos del servicio militar obligatorio, por mar o por tierra, de todo empréstito forzoso o requerimiento militar, y no se les obligará por ningún motivo a pagar más contribuciones o tasas ordinarias o extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Artículo VII.— Los individuos que hayan adquirido un título profesional en alguna de las Repúblicas contratantes podrán ejercer en cualquiera de las otras, sin especial gravamen, sus profesiones, con arreglo a las respectivas leyes; sin más requisitos que los de presentar el título o diploma correspondiente debidamente autenticado, y justificar, en caso necesario, la identidad de la persona y obtener el pase del Poder Ejecutivo, donde así lo requiera la ley.

También serán válidos los estudios científicos hechos en las universidades, escuelas facultativas o institutos de segunda enseñanza de cualquiera de los países contra-

tantes, previa la autenticación de los documentos que acrediten dichos estudios y la comprobación de la identidad de la persona.

Artículo VIII.—Los ciudadanos de los países signatarios que residan en el territorio de los otros gozarán del derecho de propiedad literaria, artística o industrial en los mismos términos y sujetos a los mismos requisitos que los naturales.

Artículo IX.—Las naves mercantes de los países signatarios se considerarán en los mares, costas, y puertos de los indicados países, como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo.

Artículo X.—Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes se comprometen a respetar la inviolabilidad del derecho de asilo a bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad surtos en sus puertos. En consecuencia, no podrá extraerse de dichas embarcaciones sino a los reos de delitos comunes, por orden de juez competente y con las formalidades regales. A los perseguidos por delitos políticos, o delitos comunes conexos con los políticos, sólo podrá extraérseles en el caso de que se hayan embarcado en un puerto del Estado que los reclama, mientras permanezcan en sus aguas jurisdiccionales y cumpliéndose los requisitos exigidos anteriormente para los casos de delitos comunes.

Artículo XI.—Los Agentes Diplomáticos y Consulares de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas y puertos extranjeros prestarán a las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de cualquiera de ellas, la misma protección que a las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por sus servicios otros o mayores derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Artículo XII.—En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas contratantes, sus respectivos gobiernos se pondrán de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales y mercantes que hagan el comercio de cabotaje y para los arreglos y subvenciones que deban acordarse a las compañías de vapores que hagan el tráfico entre los puertos nacionales y los del exterior.

Artículo XIII.—Habrá entre las Partes Contratantes un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales.

Artículo XIV.—Los instrumentos públicos otorgados en una de las Repúblicas contratantes serán válidos en las otras, siempre que estén debidamente autenticados y que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde proceden.

Artículo XV.—Las autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes darán curso a las requisitorias en materia civil, comercial o criminal, concernientes a citaciones, interrogatorios y demás actos de procedimiento o instrucción.

Los demás actos judiciales, en materia civil o comercial, procedentes de acción personal, tendrán en el territorio de cualquiera de las Partes contratantes igual fuerza que la de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo, siempre que se declaren previamente ejecutoriados por el Tribunal Supremo de la República en donde han de tener ejecución, lo cual se verificará si llenaren las condiciones esenciales que exige su respectiva legislación y conforme a las leyes señaladas en cada país para la ejecución de las sentencias.

Artículo XVI.—Deseando prevenir una de las causas más frecuentes de trastornos en las Repúblicas, los gobiernos contratantes no permitirán que los cabecillas o jefes principales de las emigraciones políticas ni sus agentes, residan en los departamentos fronterizos a los países cuya paz pudieran perturbar.

Los que estuvieren actualmente establecidos de una manera fija en un departamento fronterizo podrán permanecer en el lugar de su residencia bajo la inmediata vigilancia del Gobierno asilador; pero desde el momento en que llegaren a constituir peligro para el orden, serán incluidos en la regla del inciso precedente.

Artículo XVII.—Toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que dentro del territorio de una de las Partes contratantes, iniciare ó fomentare trabajos revolucionarios contra alguna de las otras, será inmediatamente concentrada a la capital de la República, donde se la someterá a juicio con arreglo a la ley.

Artículo XVIII.—En cuanto a la Oficina de las Repúblicas Centroamericanas, que se establecerá en Guatemala, y respecto al Instituto Pedagógico que ha de crearse en Costa Rica, se observarán las convenciones celebradas al efecto, así como también regirán las que se refieren a Extradición, Comunicaciones y Conferencias anuales para unificar los intereses Centroamericanos.

Artículo XIX.—El presente Tratado permanecerá en vigor por el término de diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar dicho término no se hubiere hecho por algunas de las Partes contratantes notificación especial a las otras sobre la intención de terminarlo, continuara rigiendo hasta un año después, de que se haya hecho la referida notificación.

Artículo XX.—Estando resumidas o convenientemente modificadas en este Tratado las estipulaciones de los celebrados anteriormente entre los países contratantes, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea definitivamente aprobado y canjeado.

Artículo XXI.—El canje de las ratificaciones del presente Tratado, así como el de las otras Convenciones concluidas en esta fecha, se hará por medio de comunicaciones que dirijan los Gobiernos al de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicara también la ratificación, si la otorgare.

Firmado en la ciudad de Washington a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) Antonio Batres Jáuregui. --- (f) Luis Toledo Herrarte --- (f) Víctor Sánchez O. --
(f) Luis Anderson ---- (f) J. B. Calvo ----- (f) Policarpo Bonilla ---- (f) Angel Ugarte ----
(f) E. Constantino Fiallos. ---- (f) José Madriz ----- (f) Luis F. Corea ---- (f) Salvador
Gallegos. ---- Salvador Rodríguez. ----- (f) F. Mejía.

CONVENCION ADICIONAL AL TRATADO GENERAL

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador y Costa Rica, han tenido a bien celebrar una Convención Adicional al Tratado General, y al efecto han nombrado Delegados:

Los Delegados reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I. — Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes no reconocerán a ninguno que surja en cualquiera de las cinco Repúblicas por consecuencia de un golpe de estado o de una revolución contra un Gobierno reconocido, mientras la representación del pueblo, libremente electa, no haya reorganizado el país en forma constitucional.

Artículo II. — Ningún Gobierno de Centro América podrá en caso de guerra civil, intervenir en favor ni en contra del Gobierno del país donde la contienda tuviere lugar.

Artículo III. — Se recomienda a los Gobiernos de Centro América procurar por los medios que estén a su alcance, en primer término la reforma constitucional en el sentido de prohibir la reelección de Presidente de la República, donde tal prohibición no exista, y en segundo la adopción de todas las disposiciones necesarias para rodear de completa garantía el principio de alternabilidad en el poder.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) Antonio Batres Jáuregui. --- (f) Luis Toledo Herrarte --- (f) Víctor Sánchez O. —
(f) Luis Anderson ---- (f) J. B. Calvo ----- (f) Policarpo Bonilla ---- (f) Angel Ugarte ----
(f) E. Constantino Fiallos. ---- (f) José Madriz ----- (f) Luis F. Corea ---- (f) Salvador
Gallegos. ---- Salvador Rodríguez. ----- (f) F. Mejía.

CENTROAMÉRICA UNIDAD GEOGRÁFICA CON UN MISMO ORIGEN HISTÓRICO.

Decía el Gran Estadista francés y estratega militar Napoleón Bonaparte *“si quieres conocer la conducta internacional de un Estado, debes conocer su geografía”*, tomando como punto de partida este valioso punto de vista, es preciso tener presente que Centroamérica está formada por los siguientes Estados: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, divididos políticamente por fronteras físicas, pero que juntos constituyen una sola unidad geográfica, es decir, un territorio continuo, con indudable valor por su posición estratégica en el ámbito económico y en el campo militar, puesto que es un puente esencial entre América del Sur y en la parte norte con fuertes vínculos históricos, geopolíticos y comerciales con México y Estados Unidos de América.

FORMACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE CENTROAMÉRICA.

Históricamente está demostrado que Centroamérica tiene un destino común: Luchar por el objetivo de su integración para llegar a formar: La Unión Centroamericana

Prueba de ello es que poco después de la fecha de independencia, 15 de septiembre de 1821, se formó la República Federal de Centroamérica, el 22 de noviembre de 1824 por decisión de la Asamblea Nacional Constituyente de las **“Provincias Unidas del Centro de América”**. Su capital fue ciudad de Guatemala hasta 1834, después fue Sonsonate, por un breve período y por último San Salvador hasta 1839.

La Federación estaba formada por cinco Estados: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Los Presidentes de la República Federal de Centroamérica electos por voluntad del Pueblo Centroamericano, fueron:

Manuel José Arce
José Francisco Barrundia
José Cecilio del Valle
Francisco Morazán
Gregorio Salazar
y Diego Vigil

En cuanto a José Cecilio del Valle, si fue electo como Presidente, pero no pudo ejercer el poder ya que falleció antes de tomar posesión de ese alto cargo.

Debido a las confrontaciones políticas entre liberales que defendían la Unión Centroamericana y los conservadores que se oponían a esta Unión, la Federación se fue disolviendo.

La República Federal de Centroamérica tuvo corta existencia y como consecuencia de luchas políticas armadas se disolvió en 1839.

En cuanto a Francisco Morazán, él además de haber sido Presidente de la República Federal de Centroamérica, fue Presidente de la República de Honduras, Jefe de Estado en El Salvador y Jefe de Estado en Costa Rica. Históricamente está calificado como el Paladín Máximo de la Unión Centroamericana, prueba de ello, es que en el edificio del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), que está localizado en Tegucigalpa, la Asamblea de Gobernadores de dicho Banco, decidió erigir como única estatua la de él como líder unionista.

Francisco Morazán, fue autodidacta, estudió Derecho Civil y Derecho Penal, Derecho Procesal, fue Juez de lo Penal en la ciudad de Yuscarán, Departamento de El Paraíso, Honduras, adquirió formación jurídica-política con altura de Estadista e igualmente formación militar y demostró habilidades como estratega, defendiendo como líder auténtico la causa de la unión centroamericana con el ejército aliado protector de la ley.

Francisco Morazán siendo Jefe de Estado en Costa Rica, fue fusilado por las fuerzas conservadoras que se oponían a la unión centroamericana, en la ciudad de San José, sin que se le iniciara ningún proceso judicial y en consecuencia no pudo ejercer su derecho de defensa.

Su cuerpo sin vida por su decisión fue trasladado a la ciudad de San Salvador, porque consideró que el pueblo Salvadoreño fue el más leal a la causa unionista y el Gobierno de El Salvador decidió enterrarlo en el Cementerio de los Ilustres.



Fotografía del edificio del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), se observan las banderas Centroamericanas y como única estatua la del Paladín Máximo de la Unión Centroamericana Francisco Morazán.

Uno de los Poetas más grandes del Continente Americano, Pablo Neruda, se inspiró en las luchas heroicas de Francisco Morazán y en la forma en que se le quitó injustamente la vida, escribiendo el siguiente poema.



Morazán Vigila – Pablo Neruda

Alta es la noche y Morazán Vigila
¿Es hoy, ayer, mañana? Tú lo sabes.
Cinta central, américa angostura
que los golpes azules de dos mares
fueron haciendo, levantando en vilo
cordilleras y plumas de esmeralda:
territorio, unidad, delgada diosa
nacida en el combate de la espuma.
Te desmoronan hijos y gusanos,
se extienden sobre ti las alimañas
y una tenaza te arrebató el sueño
y un puñal con tu sangre te salpica
mientras se despedaza tu estandarte.
Alta es la noche y Morazán vigila

Ya viene el tigre enarbolando un hacha.
Vienen a devorarte las entrañas
Vienen a dividir la estrella
Vienen a devorarte las entrañas.
Vienen a dividir la estrella
Vienen
pequeña América olorosa,
a clavarte en la cruz, a desollarte,
a tumbar el metal de tu bandera.
Alta es la noche y Morazán vigila.
Invasores llenaron tu morada.
Y te partieron como fruta muerta,
y otros sellaron sobre tus espaldas
los dientes de una estirpe sanguinaria,
y otros te saquearon en los puertos
cargando sangre sobre tus dolores
Es hoy, ayer, mañana? Tú lo sabes
Hermanos, amanece. Y Morazán vigila

A PROPÓSITO DEL BANCO CENTROAMERICANO.

Así como la Unión Europea tiene el Banco Europeo de gran éxito, también Centroamérica tiene el muy importante Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), con sede permanente en Tegucigalpa. Este banco fue creado en 1960 por medio del “Convenio Constitutivo del Banco de Integración Económica”. Dicho Banco tiene por objeto promover la integración económica y el desarrollo económico y equilibrado de los países centroamericanos.

El Convenio en referencia le da categoría de “persona jurídica, de carácter internacional”.

Los Socios Fundadores del Banco son: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Existen Socios Regionales no-fundadores, que son: Panamá y República Dominicana.

Socios Extra Regionales: Los países que aunque no son de la región centroamericana que han considerado de suma importancia llegar a ser socios de dicho Banco, para tener presencia regional en el proceso de integración económica, son:

- Los Estados Unidos Mexicanos
- La República de China Taiwán
- La República Argentina
- La República de Colombia, y
- El Reino de España



**FOTOGRAFÍA DEL EDIFICIO DE LA CORPORACIÓN
CENTROAMERICANA DE SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA
(COCESNA)**

**ORGANISMO DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA
UBICADO EN TEGUCIGALPA, HONDURAS.**



CAPÍTULO II

LA SENTENCIA MÁS RELEVANTE DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA DE 1918,

RELATIVA AL CONDOMINIO EN LAS AGUAS DEL GOLFO DE FONSECA.

Síntesis de la Sentencia

Partes en el Juicio:

Estado Demandante: El Salvador

Estado Demandado: Nicaragua

Objeto de la Demanda: Evitar la ejecución del Tratado Bryan Chamorro

Los Gobiernos Centroamericanos al suscribir los Convenios de Paz y Amistad en la Ciudad de Washington, en 1907, como expresé en páginas anteriores, dejaron para siempre las guerras entre países hermanos cuando surgían entre ellos conflictos Internacionales y asumieron el compromiso de resolver sus controversias sometiéndolas a la Corte de Justicia Centroamericana que tenía su sede en la Ciudad de Cartago, Costa Rica, la cual tenía jurisdicción en toda Centro América.

SUSCRIPCIÓN DEL TRATADO BRYAN CHAMORRO ENTRE NICARAGUA Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA INSTALAR UNA BASE NAVAL EN EL GOLFO DE FONSECA.

Con la suscripción de este Tratado, Nicaragua estaba haciendo uso de las aguas del Golfo de Fonseca en forma unilateral, es decir sin el consentimiento de los otros dos Estados ribereños que son: El Salvador y Honduras.

El Estado del Salvador reaccionó oponiéndose a la Ejecución del Tratado en mención, y para concretar esta oposición utilizaron los medios diplomáticos y al no lograr solución por esta vía, decidió presentar demanda en la Corte de Justicia Centroamericana contra el Estado de

Nicaragua, porque consideraba que esa base naval amenazaba su seguridad internacional y lesionaba sus derechos soberanos.

El Salvador en su demanda adujo entre otras razones las siguientes:

“A nadie puede ocultarse que el establecimiento de una base naval por un Estado poderoso en la vecindad inmediata de la República de El Salvador, constituye una seria amenaza, no imaginaria sino real y evidente, dirigida contra la existencia libre y autónoma.”

Nicaragua en ese juicio expresaba en su defensa:

“No existe ninguna comunidad entre Nicaragua y Honduras en el Golfo de Fonseca y no siendo El Salvador vecino ni colindante con nosotros, y estando de por medio la República de Honduras, no hay ni puede haber la pretendida comunidad con Nicaragua alegada en la protesta Salvadoreña”.

TEXTO INTEGRO DE LA PARTE RESOLUTIVA

FALLO

- Primero:* Que es competente para conocer y fallar el presente juicio promovido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el de la República de Nicaragua.
- Segundo:* Que deben rechazarse las excepciones opuestas por la Alta Parte demandada;
- Tercero:* Que el Tratado Bryan-Chamorro, de cinco de agosto de mil novecientos catorce, por la concesión que contiene de una base naval en el Golfo de Fonseca, *amenaza la seguridad nacional* de El Salvador y *viola* sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo, en la forma y con las limitaciones consignadas en el acta de votación y en el párrafo II de la Segunda Parte de esta sentencia;
- Cuarto:* Que *viola* los Artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington por los Estados Centroamericanos el veinte de diciembre de mil novecientos siete;
- Quinto:* Que el Gobierno de Nicaragua *está obligado*, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, a restablecer y mantener el estado de derecho que existía antes del Tratado Bryan-Chamorro, entre las Repúblicas litigantes, en lo que respecta a las materias consideradas en este juicio;

— 403 —

Sexto: Que la Corte se abstiene de hacer pronunciamiento respecto de la petición tercera de la demanda inicial; y

Séptimo: Que respecto de la petición cuarta de la demanda inicial, no procede hacer ninguna condenación.

Notifíquese a las Altas Partes, y comuníquese a los demás Gobiernos de Centro-América.

ANGEL M. BOCANEGRA.

DANIEL GUTIÉRREZ N.

M. CASTRO R.

NICOLÁS OREAMUNO.

SATURNINO MEDAL.

MANUEL ECHEVERRÍA.

Secretario.

Reconocimiento de la Corte Internacional de Justicia de la validez de esta Sentencia

Esta Sentencia fue considerada totalmente válida por la Corte Internacional de Justicia en el juicio de delimitación fronteriza entre El Salvador y Honduras.

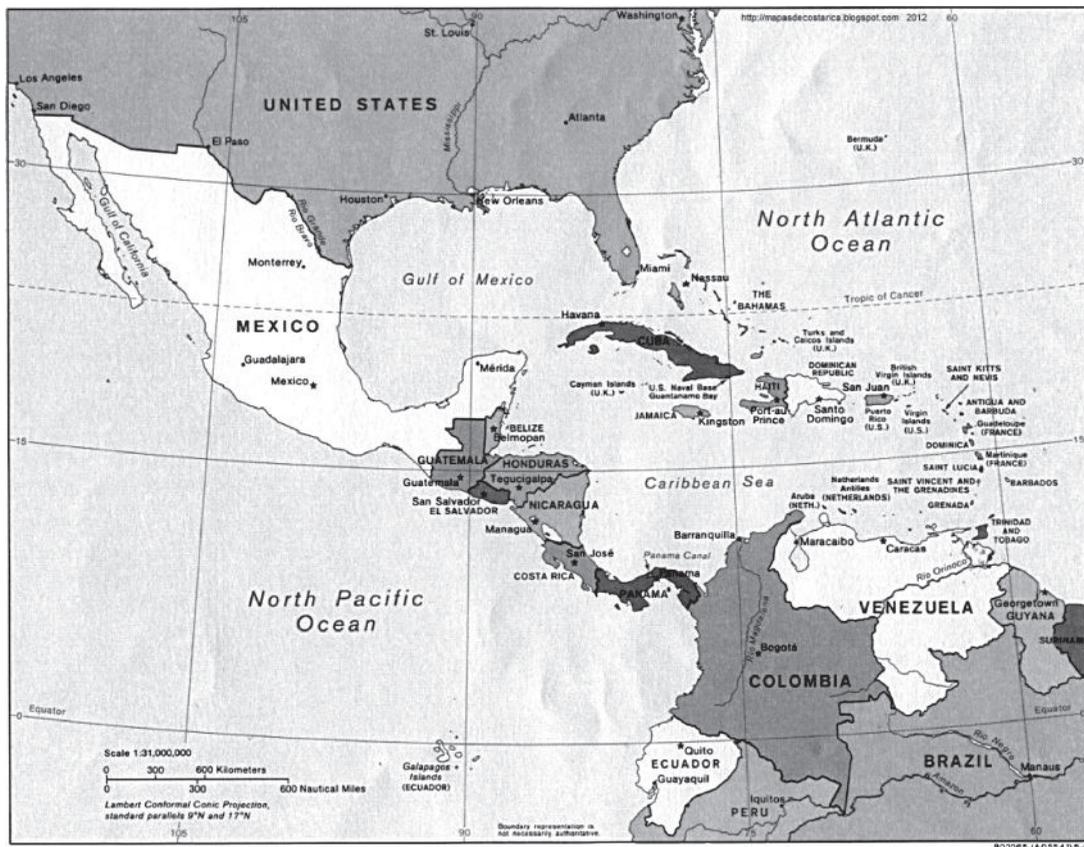
Los asesores jurídicos de nacionalidad europea, de alto prestigio, contratados por el Estado de Honduras, expresaron su admiración por los criterios de los Magistrados de la Corte de Justicia Centroamericana contenidos en la misma Sentencia, en una época en la que el Derecho Internacional todavía no estaba bien desarrollado.

La Sentencia es obviamente mucho más extensa y como antes expresé esta es una síntesis de la misma. Las apreciaciones jurídicas del Tribunal Centroamericano, así como su parte resolutive, fueron reconocidas por la Corte Internacional de Justicia.

Plan de Desarrollo del Golfo de Fonseca

Es oportuno mencionar que para futuro, los Estados ribereños, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han suscrito documentos importantes para hacer una explotación conjunta de la posición estratégica del Golfo de Fonseca y de sus riquezas marinas.

UBICACIÓN GOLFO DE FONSECA



CAPÍTULO III

ÓRGANOS Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

MARCO JURÍDICO:

El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), fue suscrito en la XI Cumbre de Presidentes Centroamericanos, que tuvo lugar en Tegucigalpa. En dicha Cumbre participaron los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

CENTROAMÉRICA ES UNA COMUNIDAD ECONÓMICA-POLÍTICA QUE ASPIRA A LA INTEGRACIÓN.

El Artículo 1º del Protocolo de Tegucigalpa, se refiere a esa decisión de los Presidentes y con tal propósito se constituye el: SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, formado por los miembros originales de ODECA y por Panamá que se incorporó como Estado Miembro.

El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), es el marco institucional de la integración regional de Centroamérica, así lo define el Artículo 2 de dicho Protocolo.

OBJETIVO DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN

Su objetivo fundamental es la realización de la integración de Centroamérica para constituir la como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

ORGANOS E INSTITUCIONES DEL SISTEMA

El Artículo 9 y 10 del referido Protocolo de Tegucigalpa, establece dos obligaciones para los Órganos e Instituciones del SICA:

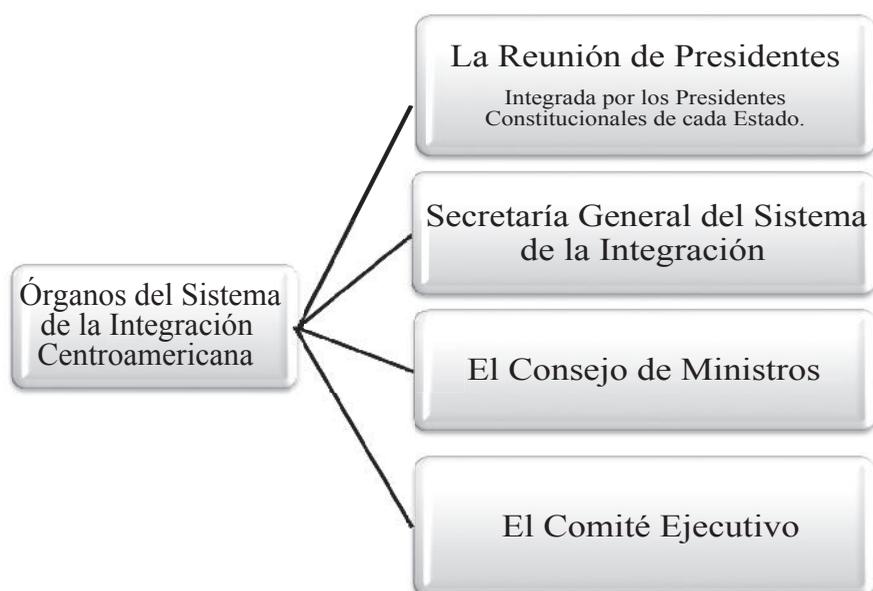
- a). Deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos, tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones.
- b). Deberán contribuir a la efectiva observancia de los propósitos y principios de este Protocolo. “Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus relaciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada Órgano o Institución”.

UNIDAD Y COHERENCIA DE SU ACCIÓN

El Artículo 11 del mismo Protocolo de Tegucigalpa determina la obligación para el Sistema de la Integración Centroamericana:

Velar por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus Órganos e Instituciones, asegurando la unidad y la coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupo de Estados u Organizaciones Internacionales.

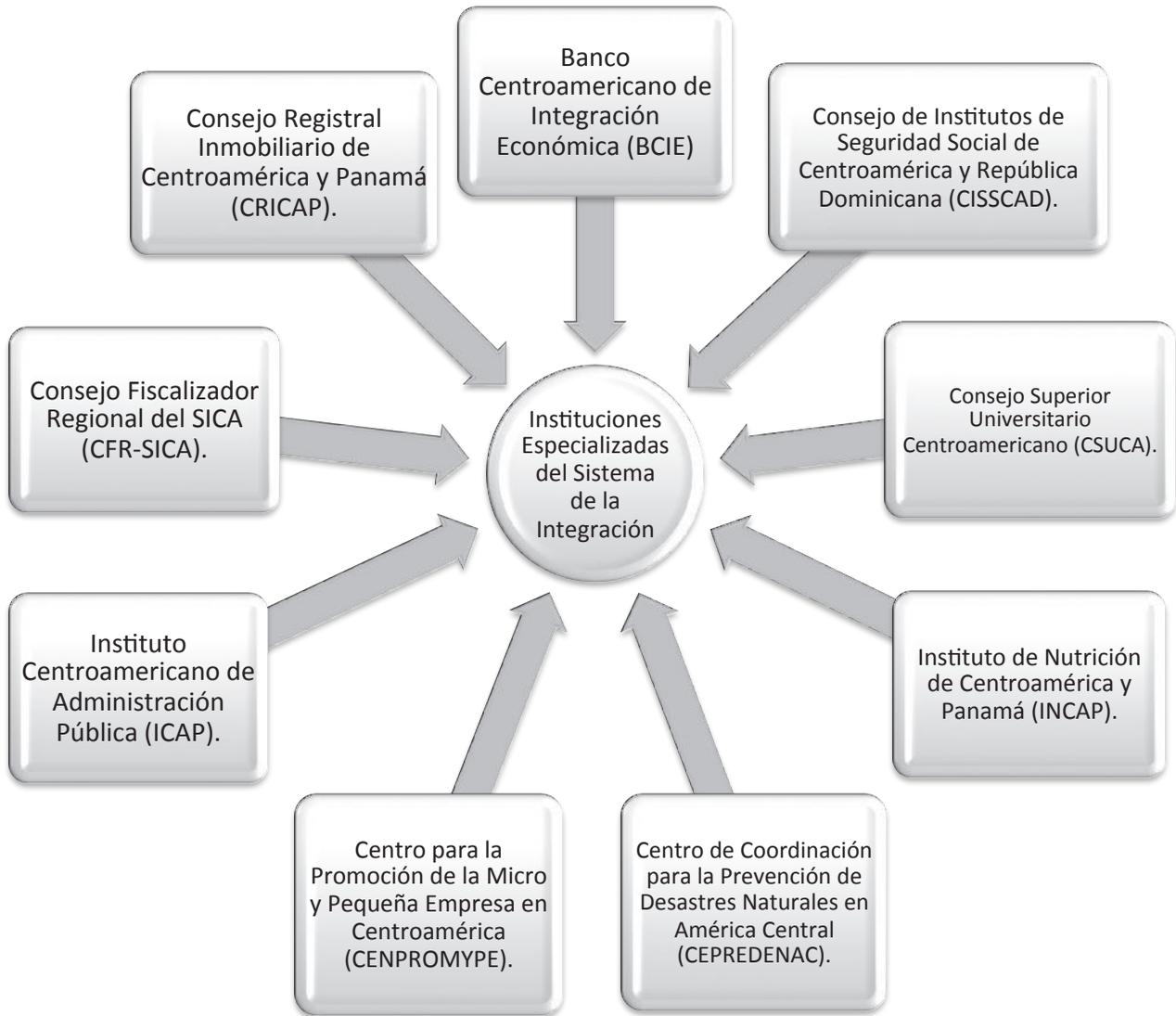
En las siguientes páginas figuran las clasificaciones que he elaborado de los Órganos, Secretarías e Instituciones Especializadas del Sistema de la Integración Centroamericana, las cuales tienen las obligaciones establecidas dentro del marco jurídico del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).



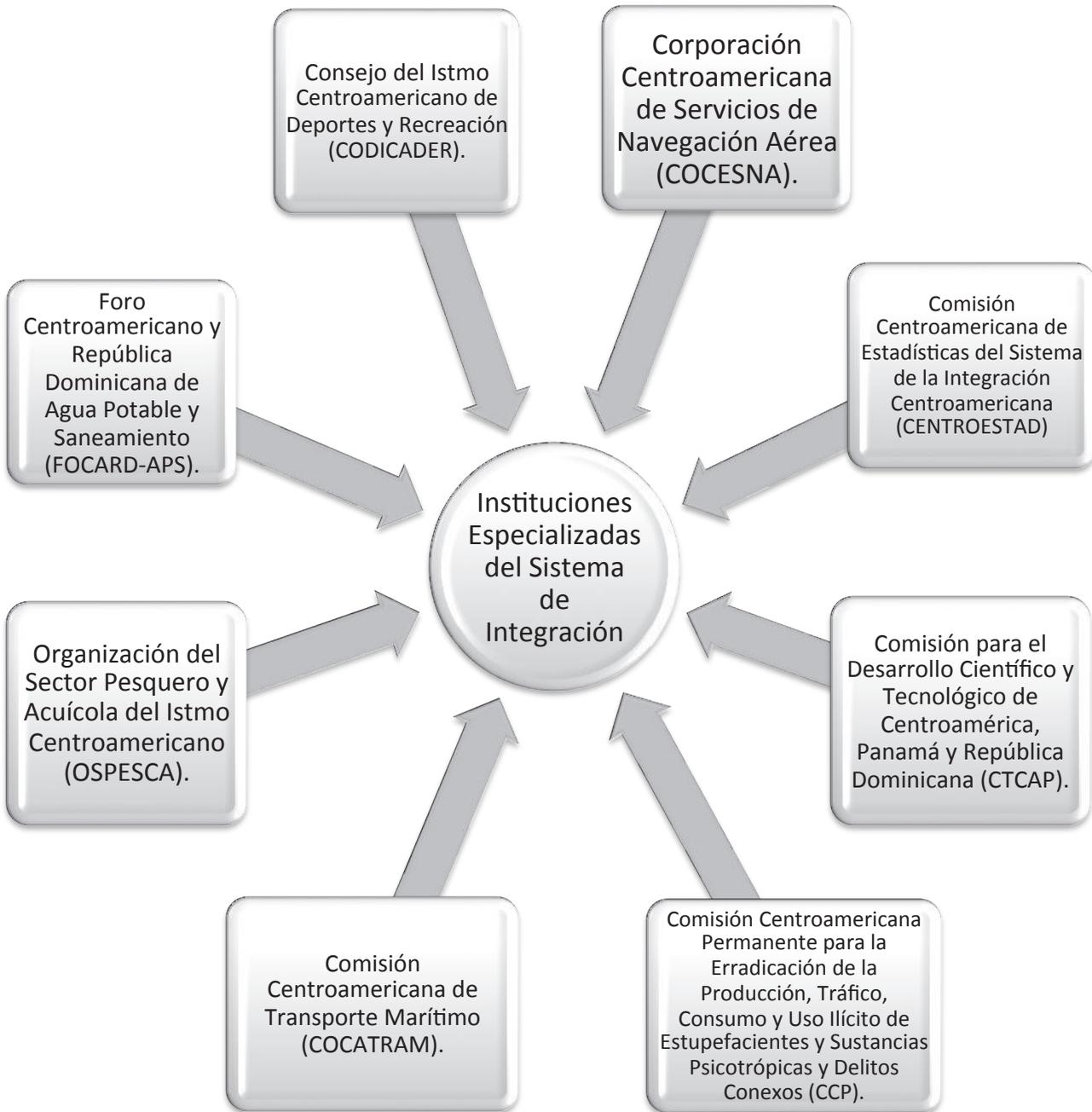




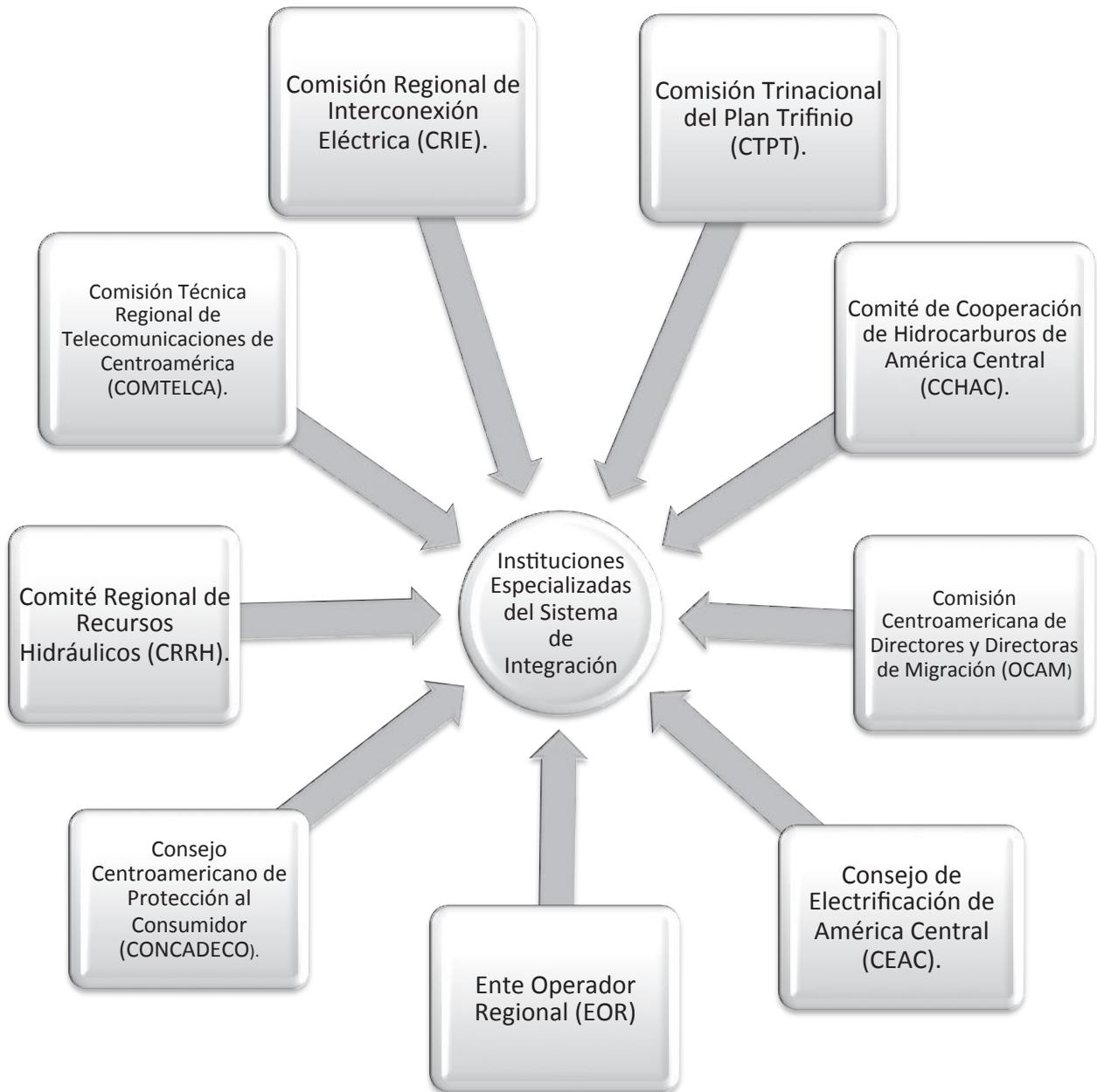
PRIMERA PARTE



SEGUNDA PARTE



TERCERA PARTE





**EDIFICIO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL SISTEMA DE LA
INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA),**

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL SICA, TIENE SU SEDE
PERMANENTE EN EL SALVADOR.**



CAPITULO IV

COMPETENCIAS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. SU CLASIFICACIÓN

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA SON OBLIGATORIAS EN LO CONTENCIOSO Y VOLUNTARIA CUANDO LA CORTE ACTÚA COMO ÁRBITRO.

El artículo 1º, párrafo 2º del Convenio de Estatuto, dispone:

“La Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial, principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados.

En el texto de este Convenio, a la Corte Centroamericana de Justicia se le llamará también *LA CORTE.*”

La mejor explicación sobre la dimensión de las competencias de La Corte se encuentra en la Exposición de Motivos del Convenio que en su parte conducente expresa:

“COMPETENCIA: La Corte tendrá una jurisdicción y competencia, amplia y completa: En lo Contencioso, con carácter obligatorio para todos los Estados. Voluntaria, actuando como árbitro de Derecho o de Hecho.

La Corte tendrá varios tipos de Competencia. Una como Tribunal Regional Internacional y conocerá en única instancia de las controversias que se le planteen por los Estados.

Otra comprende, las disputas surgidas entre las Personas Naturales o Jurídicas y un Estado o con alguno de los Organismos que conforman el Sistema de la Integración Centroamericana.

Cabe destacar que dentro de su Competencia se establece el que fuera a conocer a solicitud de parte de los conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales.

Además de las jurisdiccionales ya mencionadas, se le da atribución de Órganos de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia, conociendo de las Consultas que le formulen, así como emitiendo recomendaciones que propicien la emisión de leyes uniformes”.

En realidad, las competencias de LA CORTE, son muy amplias a tal grado que este es el Tribunal Regional Internacional, que más facultades tiene comparado con otros Tribunales de esta naturaleza existentes en el mundo.

COMPETENCIA GENERAL.

El Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, establece que entre los Órganos fundamentales del Sistema de la Integración está:

“La Corte Centroamericana de Justicia”, que garantizará el respeto del Derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios”.

El Artículo 35 de este mismo Protocolo, que es una norma jurídica de carácter imperativo, además de determinar que el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio. En su párrafo segundo dispone:

“Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos deberá someterse a La Corte Centroamericana de Justicia”.

El carácter imperativo de esta última disposición le otorga a La Corte una Competencia General para interpretar y aplicar los Tratados en caso de controversias.

COMPETENCIAS ESPECIALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CONVENIO DE ESTATUTO

Competencias para Casos Contenciosos (primera parte)

1) Conocer de las controversias que se susciten entre los Estados Miembros. Excepción: para conocer de las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, se exige como condición *sine qua non* la solicitud de las partes concernidas. (Art. 22 a)

2) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los Acuerdos de los Organismos del Sistema de la Integración. (Art. 22 b)

3) Conocer de las disposiciones legales reglamentarias administrativas dictadas por un Estado cuando afecten Tratados o normativas de Derecho de Integración. (Art. 22 c)

4) Conocer y fallar si así lo decide como árbitro. También podrá resolver un litigio *ex aequo et bono*, si los interesados lo convinieren. (Art. 22 ch)

5) Conocer y resolver conflictos entre Poderes u Órganos fundamentales de los Estados. Conocer de Casos cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales. (Art. 22 f)

**Competencias
para Casos
Contenciosos**
(segunda parte)

6) Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente los afectados por los acuerdos de los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración. (Art. 22 g)

7) Conocer de las controversias que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea. (Art. 22 h)

8) Conocer en última instancia, en apelación de las resoluciones administrativas de los Órganos u Organismos que afecten a un miembro de su personal. (Art. 22 j)

9) Conocer de los asuntos que someta directa o individualmente cualquier afectado por los acuerdos de los órganos u organismos del Sistema de la Integración. (Art. 22 g)

COMPETENCIAS PARA CASOS NO CONTENCIOSOS

TRIBUNAL PARA RESOLVER SOBRE SOLICITUDES DE OPINIONES CONSULTIVAS ILUSTRATIVAS

- a) **Actuar como Tribunal de Consulta de las Cortes Supremas de Justicia, con carácter ilustrativo. (Art. 22 d)**
- b) **Conocer de Solicitudes de Opinión Consultiva: (Art. 23)**
 - 1) **Para la interpretación de cualquier Tratado Internacional vigente.**
 - 2) **Y También respecto a conflictos de Tratados entre sí, o con el Derecho Interno de cada Estado.**

TRIBUNAL PARA RESOLVER SOBRE SOLICITUDES DE OPINIONES CONSULTIVAS VINCULANTES

- 1) **Actuar como Órgano de Consulta de los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración en la aplicación e interpretación del Protocolo de Tegucigalpa y de sus Instrumentos Complementarios o Actos Derivados del mismo. (Art. 22 e)**
- 2) **Resolver toda Consulta Prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo. (Art. 22 k)**
- 3) **Las Consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, Ordenanza y Reglamentos relativas al Sistema de la Integración Centroamericana serán obligatorias para los Estados que la integran. (Art. 24)**



EDIFICIO DE LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA (SIECA).

SIECA ES UN ORGANO DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUATEMALA



CAPÍTULO V

JERARQUÍA DE LOS TRATADOS

OPINIÓN CONSULTIVA VINCULANTE SOLICITADA POR EL SECRETARIO GENERAL DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA)

“Artículo 12

Protocolo de Tegucigalpa, que en su parte pertinente establece):

La Corte Centroamericana de Justicia que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo...

La Secretaría General del SICA en su libro: “Instrumentos de la Integración Centroamericana”, incluye numerosos Tratados, Convenios, Protocolos, Reglamentos y Acuerdos relativos a la Integración Centroamericana, superando el número de doscientos. Por este motivo resultó muy oportuna la solicitud de Opinión Consultiva Vinculante dirigida a la Corte Centroamericana. Atendiendo ésta solicitud La Corte dictó la resolución, cuyo texto es el siguiente:



Corte Centroamericana de Justicia, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las diez horas del día veinticuatro del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.

El Señor Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), ha solicitado opinión jurídica a esta Corte sobre las cuestiones jurídicas siguientes:

1.- En la clasificación jurídica de los tratados centroamericanos y otros actos vinculatorios en materia de integración ¿Cuál es la jerarquía que corresponde al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos, con respecto al conjunto de Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos y otros actos jurídicos vinculatorios, anteriores y posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa?

2.- ¿Cuál es la relación normativa de los instrumentos complementarios o actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa con respecto a éste último?

3.- En el contexto de la clasificación jurídica y de las relaciones normativas procedentes ¿Cuál es la situación jurídica de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, adoptada por los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y el representante del Primer Ministro de Belice (Managua, Nicaragua, 12 de octubre de 1994)?

Considerando:

I.- La solicitud presentada es admisible en virtud de la Competencia de Este Tribunal, de conformidad con el Artículo 22 literal e) de su Estatuto, ya que el Secretario General es el funcionario a cargo de la Secretaría General con atribuciones para formular solicitudes como la presente de conformidad al Art. 26 literales h) y l) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).



II.- En cuanto a las solicitudes de opinión jurídica a que se ha hecho referencia con anterioridad, es necesario, para responderle en debida forma, determinar los alcances de las mismas en los condicionamientos expresados por el solicitante y atender, para una mejor comprensión, el primer párrafo de la misma que a la letra dice:

"Tengo el honor de dirigirme, por su alto y digno intermedio, a esa Honorable Corte Centroamericana de Justicia, con respecto al nuevo ordenamiento jurídico de la integración de conformidad al primer párrafo del Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, y en observancia de las atribuciones de esta Secretaría General, en especial según la prescribe el Artículo 26 literales h) y l) del referido Protocolo, así como de la regla "Pacta Sunt Servanda".

Queda así definido el marco jurídico de las consultas por lo establecido en el Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, que literalmente dispone: "Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana: No obstante quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que los mismos no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos" y a lo invocado por la regla "Pacta Sunt Servanda", que significa que "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

III.- Determinado así el marco de referencia se procede a dar respuesta a cada una de las cuestiones jurídicas solicitadas por el Secretario General del SICA, en la siguiente forma:

" 1- En la clasificación jurídica de los tratados centroamericanos y otros actos vinculatorios en materia de integración ¿Cuál es la jerarquía que le corresponde



al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, con respecto al conjunto de Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos y otros actos jurídicos vinculatorios anteriores y posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa?"

Para responder con propiedad a la interrogante formulada, dentro del marco jurídico señalado, debe en primer lugar determinarse la naturaleza del "Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", que en adelante se denominará únicamente como "Protocolo de Tegucigalpa".

De tal modo que si se analizan la Carta de San Salvador del 14 de octubre de 1951, denominada también "Carta de la Organización de Estados Centroamericanos", la de Panamá del 12 de diciembre de 1962 llamada también Carta de San Salvador de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), antecedentes del Protocolo de Tegucigalpa de 1991, se puede advertir de que se trata de tres diferentes perspectivas históricas sobre un mismo aspecto y preocupación como es la integración política, económica y geográfica de Centroamérica.

La primera Carta, estaba cargada de nobles ideales y propósitos como los enumerados en el Artículo 1o. entre los cuales se encuentran el fortalecimiento de los vínculos que unen a los países que decidieron constituirse en la Organización de Estados Centroamericanos; consultarse mutuamente para afianzar y mantener la convivencia fraterna y asegurar la solución pacífica de cualquier conflicto que pudiese surgir entre los Estados Miembros; auxiliarse entre sí; buscar la solución conjunta de los problemas comunes y promover su desarrollo económico, social y cultural mediante la acción cooperativa y solidaria. Por su parte, la segunda Carta se limitó a establecer los Órganos que habrían de asegurar el proceso económico y social de los Estados Miembros, eliminar barreras que los dividen, mejorar en forma constante las condiciones de vida de sus pueblos, garantizar la estabilidad y expansión de la industria y confirmar la solidaridad centroamericana.



La segunda Carta abroga la primera por la misma discordancia entre ambos textos ya que algunos de los Órganos originarios de la primera desaparecen (Reunión eventual de Ministros de otros ramos, Oficina Centroamericana, entre otros) y se crean otros completamente nuevos como son: el Consejo Ejecutivo, el Consejo Legislativo, la Corte de Justicia Centroamericana y el Consejo de Defensa Centroamericana (Artículo 2).

Entre la Carta primera y la segunda puede observarse cierto "conflicto" o incompatibilidad en sus partes dispositivas, y si aplicamos el principio de que "la Ley posterior deroga a la anterior" debemos deducir que la intención de los Presidentes fue sustituir la primera en forma expresa pues estamos ante un nuevo acto con el mismo objeto, de la misma naturaleza y con un contenido distinto. En efecto, las mismas partes contratantes de la primera Carta celebraron una posterior sobre la misma materia y declararon su intención de dar por terminado el tratado anterior, así se desprende del primer párrafo de la parte resolutive de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (Carta de San Salvador, suscrita en Panamá en 1962). En consecuencia, resulta que, la Carta antes mencionada, si bien es el antecedente al Protocolo de Tegucigalpa, en éste se toma la decisión de crear un nuevo Sistema, incorporando en él disposiciones de la Carta de San Salvador en lo que no se le opusieran. Resultado de ello, sucede que la Carta de San Salvador pasa a ser un documento reconocido por el Protocolo de Tegucigalpa, y por ello, su naturaleza actual, es de instrumento complementario y no principal.

En la XI Cumbre de Presidentes Centroamericanos del 31 de diciembre de 1991, se determinó la necesidad de "actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos" orientado éste hacia el "establecimiento del sistema de integración centroamericana" con la decisión de reformar la carta de la ODECA por medio del Protocolo de Tegucigalpa.



El Tratado original (con antecedente en la Carta de San Salvador) es la "Carta de la Organización de Estados Centroamericanos" de 1962 modificada o reformada, por el "Protocolo de Tegucigalpa", que incorpora y modifica algunas figuras y no las suprime por completo. Deja incólumes todas aquellas disposiciones de "Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan" (Artículo 35, inciso 1o.). De conformidad al texto literal, contenido en el Artículo referido, al Protocolo de Tegucigalpa, se le da "prevalencia" sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. Ilustra mejor lo dispuesto en este Artículo si se analiza a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1 de las Disposiciones Transitorias del Protocolo de Tegucigalpa, que dispone textualmente lo siguiente: "Artículo 1 - Los Órganos e Instituciones creados en el marco del Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes a este Protocolo serán parte del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA si fueren compatibles con sus propósitos, principios y con la estructura orgánica, de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales. Esto complementa lo dispuesto en el Artículo 35, en cuanto que los Órganos e Instituciones creadas dentro del marco del Procedimiento para establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes al Protocolo, los comprende como parte del Sistema de la Integración Centroamericana, al ser compatibles con los propósitos, principios y con la estructura orgánica, de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales. En otras palabras, aquellos ordenamientos jurídicos creadores de Órganos e Instituciones precedentes a la Vigencia del Protocolo, quedan vigentes en cuanto sean compatibles con los principios, propósitos y con la estructura orgánica del Sistema creado, si no quedan abrogados.

En conclusión como resultado de las anteriores consideraciones, La Corte, en nombre de Centroamérica, emite la siguiente Opinión:



El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa.

IV. Dentro del marco jurídico señalado por el Señor Secretario General del SICA, ya determinado, se procede a evacuar la consulta 2.- formulada en los siguientes términos:

2.- ¿Cuál es la relación normativa de los instrumentos complementarios o actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa con respecto a este último?

Habiéndose ya determinado en la respuesta a la primera consulta que el Protocolo de Tegucigalpa de 1991, es en la actualidad el Tratado constitutivo marco de la integración centroamericana y que institucionaliza los conceptos de “instrumentos complementarios” o “actos derivados” y que por lo tanto es el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana, de la naturaleza que sea, anterior o posterior al mismo, La Corte considera que el Protocolo de Tegucigalpa, en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía, y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Artículo 35 del mismo, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante, que quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.



En conclusión y como resultado de las anteriores consideraciones, La Corte, en nombre de Centroamérica, emite la siguiente Opinión:

Tanto los instrumentos complementarios como los actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa, tienen una relación normativa de dependencia del mismo en la forma que ha sido señalada.

V.- Para dar respuesta a la opinión solicitada por el Señor Secretario General del SICA, respecto a la situación jurídica de la "Alianza para el Desarrollo Sostenible", adoptada por los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y el Representante del Señor Ministro de Belice en Managua, Nicaragua, el 12 de Octubre de 1994, planteada así:

"3.-En el contexto de la clasificación jurídica y de las relaciones normativas precedentes ¿Cuál es la situación jurídica de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, adoptada por los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y el Representante del Primer Ministro de Belice (Managua, Nicaragua, 12 de octubre de 1994)?", La Corte hace las siguientes Consideraciones:

1) La Alianza para el Desarrollo Sostenible es parte de la XV Reunión Ordinaria de Presidentes que como Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana, fue celebrada en Guácimo, Limón, Costa Rica, Centroamérica, en donde se señala el lugar y la fecha de su suscripción para presentarla al mundo como "tesis centroamericana".

2) Por las diferentes denominaciones que se le dan a la misma, en su propio instrumento y documentos antecedentes y complementarios, puede afirmarse que se



trata de una sentida aspiración y visión común de los suscriptores de ella, referente a la forma de implementar políticas de desarrollo regional, que armonicen el actuar de los gobiernos, gobernantes y gobernados, para la realización del bien común, individual y colectivo de todos los habitantes de la región, que impulse con nobleza cualquier pragmatismo que la haya iniciado.

3) La referida Alianza fue suscrita en el ejercicio de las facultades que a la Reunión de Presidentes, como Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana y dentro del funcionamiento del mismo, le corresponden de conformidad a los Artículos 13 a 16 del citado Protocolo, en especial en lo referente a lo dispuesto en las letras a), b), c) y e) del Artículo 15 y a lo que disponen los Artículos 30 y 31 del referido instrumento.

4) La clasificación jurídica que a la misma le corresponde, según el ordenamiento jurídico establecido en la letra e) del Artículo 15 del referido Protocolo es el de "Acuerdo", ya que no tiene la naturaleza jurídica de un Convenio o Protocolo, que son los otros tipos jurídicos a que se refiere dicho ordenamiento.

5) Para los Estados para quienes se encuentra vigente el Protocolo de Tegucigalpa y son suscriptores de la Alianza, ésta es de obligatoriedad ineludible como un "Acuerdo" derivado del Protocolo, entendiéndose que por su naturaleza, derivado, y jerarquía inferior, no modifica, deroga, sustituye o desnaturaliza el Protocolo.

6) Debe entenderse que el "acuerdo ejecutivo" que la ha puesto en vigencia para los Estados a que se refiere el numeral anterior, de conformidad al art. 35 del Protocolo, es el cumplimiento que ya se le ha dado y se continúa dando a la "Declaración de Guácimo", su Agenda y al Programa de Acciones Concretas para el Desarrollo Sostenible, así como a la misma Alianza para el Desarrollo Sostenible.



7) Para los Estados que no está vigente el Protocolo de Tegucigalpa y para aquellos que no han solicitado su adhesión, y quienes además fueron suscriptores de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, debe entenderse que se trata de lo que la doctrina llama "Acuerdos en forma simplificada" o "Directrices", convenidos entre la Reunión de Presidentes como Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y dentro del mismo, con dichos Estados, deduciéndose la responsabilidad de su incumplimiento de conformidad a las normas y usos internacionales.

En conclusión y como resultado de las anteriores consideraciones, La Corte, en nombre de Centroamérica, emite la siguiente Opinión:

1) La situación jurídica de la "Alianza para el Desarrollo Sostenible" adoptada por los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y el representante del Primer Ministro de Belice, en Managua, Nicaragua, Centroamérica, el doce de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en cuanto a su clasificación jurídica, de conformidad al "ordenamiento jurídico" establecido en la letra e) del Artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa, es la de un "Acuerdo", adoptado, para los Estados para los que esta vigente el aludido Protocolo, por el Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y dentro del mismo, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en los Artículos 14, 15, 30 y 31 del mencionado Protocolo, de necesaria obligatoriedad jurídica para dichos Estados.



2) Para los Estados que no está vigente el Protocolo de Tegucigalpa y para aquel que no ha solicitado su adhesión al mismo, y que son suscriptores de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, debe entenderse que han suscrito con el Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), un acuerdo de los que la doctrina denomina como "Acuerdo en forma simplificada" o "Directrices", de necesario cumplimiento, debiéndose deducir las responsabilidades en que incurra el que no cumpla con la misma, de conformidad a las normas y usos internacionales.

3) La clasificación que corresponde a la "Alianza para el Desarrollo Sostenible", de conformidad al ordenamiento jurídico establecido en el Protocolo de Tegucigalpa, es la de "Acuerdo" derivado del referido Protocolo, adoptado por el Órgano Supremo del Sistema de la Integración para sí y con otros Estados, que por su naturaleza ya señalada y jerarquía inferior, no modifica, deroga, sustituye o desnaturaliza el Protocolo de Tegucigalpa. Hágase Saber.


DR. JORGE ANTONIO GIAMMATTEI
PRESIDENTE


DR. RAFAEL CHAMORRO MORA
VICE PRESIDENTE

mm. h.

[Handwritten signature]
ABOG. DON ROBERTO RAMIREZ
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
ABOG. DON ADOLFO LEON GOMEZ
MAGISTRADO



[Handwritten signature]
DR. LEONTE VALLE LOPEZ
MAGISTRADO

[Handwritten signature]
DR. ORLANDO GUERRERO MAYORCA
SECRETARIO GENERAL



El infrascrito Secretario General HACE CONSTAR que el Doctor FABIO HERCULES PINEDA, Magistrado de La Corte Centroamericana de Justicia no firma la presente Resolución por encontrarse ausente con permiso por motivos de salud.

[Handwritten signature]
DR. ORLANDO GUERRERO MAYORCA
SECRETARIO GENERAL



CAPITULO VI

COMPETENCIA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2009, QUE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA DE UNA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA DEL PARLACEN.

La Corte Centroamericana de Justicia dictó sentencia en el Juicio que tenía por objeto la anulación absoluta e incumplimiento por irregularidades de fondo o deficiencias del plenario del Parlamento Centroamericano y por la PARTICIPACIÓN ILEGAL de los Parlamentarios designados de la República Dominicana, en la elección de la Directiva de dicho Parlamento.

Las razones que invocó la parte demandante, se sintetizan así:

Los parlamentarios de República Dominicana no tenían la categoría de Diputados, porque no fueron electos por sufragio universal directo, ya que ellos simplemente eran Observadores ante el PARLACEN.

Algunas personas interesadas en evitar la anulación de esa elección, buscaron varias formas de hacer presiones políticas, pero no les dio ningún resultado y de consiguiente prevaleció la decisión de hacer respetar el Principio de Legalidad, puesto que los actos fuera de ley son nulos e implican responsabilidad.

La sentencia definitiva, en su Parte Final RESOLVIÓ:

“Declarar la NULIDAD ABSOLUTA de dicha elección y que para que los parlamentarios de República Dominicana puedan participar en futuras elecciones de la Junta Directiva del PARLACEN, deben ser electos por sufragio universal.”

ACTITUD SABIA Y PRUDENTE DEL GOBIERNO DE REPÚBLICA DOMINICANA

El Gobierno del Presidente Doctor Leonel Fernández, al conocer la sentencia de la Corte Centroamericana adoptó una actitud sabia y prudente, así: Decidieron aprobar reformas a su legislación electoral y otras normas jurídicas relevantes para que República Dominicana eligiera sus Diputados de conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, con el objetivo de que ellos pudieran tener PARTICIPACIÓN LEGAL EN ESE ÓRGANO del Sistema de la Integración.

REPÚBLICA DOMINICANA RESOLVIÓ HACER SU ADHESIÓN AL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA.

Mientras yo era Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, realicé con los Magistrados Carlos Guerra Gallardo y Ricardo Acevedo Peralta, una visita oficial al Señor Presidente de la República Doctor Leonel Fernández.

La reunión tuvo lugar en el Majestuoso Palacio Presidencial de República Dominicana, hablamos en forma muy constructiva sobre la incorporación de dicho Estado a la Corte Centroamericana de Justicia; después de analizar los fundamentos jurídicos del Sistema de la Integración, el Presidente Fernández en presencia nuestra, le dio instrucciones precisas a sus Asesores Jurídicos para que hicieran los estudios pertinentes con el fin de que República Dominicana se adhiriera al Protocolo de Tegucigalpa, como primer paso para su incorporación en este Tribunal Centroamericano.

Efectivamente, República Dominicana se adhirió al Protocolo de Tegucigalpa, cumpliendo así su palabra de honor el Señor Presidente Doctor Fernández.

VISITAS OFICIALES A LOS GOBERNANTES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA



Francisco Darío Lobo Lara, en su condición de Presidente de la Corte Centroamericana, dialogando con el Presidente de República Dominicana, Doctor Leonel Fernández, con la presencia de los Asesores Presidenciales. El tema principal fue la aprobación del Protocolo de Tegucigalpa, para lo cual él dio instrucciones precisas a sus asesores jurídicos, para que elaboraran los estudios pertinentes con el objetivo de adherirse a este importante Tratado de la Integración Centroamericana.



Francisco Darío Lobo Lara, presentando al Presidente Fernández a los Ilustres Magistrados Dr. Ricardo Acevedo Peralta y Dr. Carlos Guerra Gallardo, quienes formaron parte de la delegación de la Corte Centroamericana de Justicia para hacer esta importante visita oficial.



Visita oficial al Presidente Dr. Danilo Medina de República Dominicana, quien manifestó su total solidaridad y apoyo para la Corte Centroamericana de Justicia, continuando con la línea del presidente Don Leonel Fernández, en esta fotografía aparece saludándole y entregándole el libro de mi autoría: *Conflictos entre Poderes del Estado*.

Se estima que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia.

Exposición de motivos página 4.
Convenio de Estatuto de la
Corte Centroamericana de Justicia



EDIFICIO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN).

**EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO TIENE SU SEDE
PERMANENTE EN GUATEMALA**



CAPÍTULO VII

CORTE CENTROAMERICANA ANULÓ LEY No. 325 DEL ESTADO DE NICARAGUA DENOMINADA “LEY CREADORA DEL IMPUESTO A LOS PRODUCTOS DE HONDURAS Y COLOMBIA” POR SER VIOLATORIA DE TRATADOS DE INTEGRACIÓN

DEMANDANTE: ESTADO DE HONDURAS

DEMANDADO: ESTADO DE NICARAGUA

OBJETO DE LA DEMANDA: QUE SE ANULARA LA LEY 325, POR SER VIOLATORIA DE TRATADOS DE INTEGRACIÓN.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA:

“POR TANTO: LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en nombre de Centroamérica, por unanimidad de votos y con base en los Artículos 1, 2, 3 literales f), h), y j); 4 literales c) d), g) y h), 6, 29 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 1, 2, 3, 4, 7, 22 letras a) y c), 30, 32, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 1, 2, 3 literal a), 4, 13, 22, 23, 41, 42 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos; Artículos III y XV del Tratado General de Integración Centroamericana; y Artículo 7 del Protocolo al Tratado General de Integración Centroamericana, (Protocolo de Guatemala). RESUELVE: PRIMERO. Declárase que el Estado de Nicaragua, al emitir la Ley No. 325, denominada “LEY CREADORA DE IMPUESTO A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO”, en lo que respecta al Estado de Honduras, lo hizo en contravención a la normativa del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario Centroamericano, citados en los Considerandos anteriores. SEGUNDO. Que por tal razón, el Estado de Nicaragua deberá suspender de in-

mediato la aplicación de esa Ley, dejando sin efecto el cobro del impuesto establecido de un 35%, sobre cualquier bien o servicio importado, manufacturado y ensamblado de procedencia u origen hondureño, así como abstenerse de aplicar cualquier reglamento o acto administrativo con ese mismo propósito. TERCERO. Que como consecuencia de dicha infracción, en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el Estado de Nicaragua ha incurrido en responsabilidad absteniéndose esta Corte de determinar la cuantía que en concepto de reparación se reclama, por no haberse aportado la prueba que hubiera permitido cuantificarla. Notifíquese. (f) ADOLFO LEÓN-GÓMEZ. (f) RAFAEL CHAMORRO MORA. (f) JORGE GIAMMATTEI AVILÉS. (f) FABIO HÉCULES PINEDA. (f). ORLANDO TREJOS SOMARRIBA. (f). JOSE EDUARDO GAUGGEL RIVAS. (f) ORLANDO GUERRERO MAYORGA.”

CAPÍTULO VIII

COMPETENCIA PARA ACTUAR COMO TRIBUNAL LABORAL ESPECIAL

Artículo 22 j): “ Conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada”.

Objetivos:

- *Dar a conocer la existencia de un Tribunal Especial Laboral para los trabajadores de los Órganos y Organismos del Sistema de la Integración.*
- *Explicar el Procedimiento Judicial para el ejercicio del derecho de acción.*
- *Demostrar que los Órganos y Organismos no tienen inmunidad de jurisdicción*

Esta clase de apelación es de carácter muy especial por las siguientes razones:

- c) No se refiere a Resoluciones Judiciales.
- d) Se trata de Resoluciones de órganos o de organismos que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos de sus empleados o funcionarios, que perjudiquen su estabilidad laboral y todos los derechos consignados de la Legislación laboral del país que le sea aplicable y en los correspondientes contratos de trabajos.
- e) Existe un procedimiento especial para este Recurso de apelación que por su propia naturaleza tiene la categoría de ser en última instancia, en virtud que las Resoluciones de la Corte Centroamericana son inapelables.

TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para la tramitación de este Recurso se deben cumplir fases procesales dentro de sus respectivos términos:

1. “La parte interesada podrá interponer el Recurso de Apelación dentro de los diez días posteriores a la notificación de la Resolución Denegatoria.

Se entenderá denegada la reposición cuando el órgano u organismos correspondientes no se pronunciaren sobre la misma dentro de los treinta días posteriores a su interposición.

2. En el escrito de interposición del recurso el apelante deberá expresar agravios.
3. Interpuesto en tiempo y forma el recurso la Corte lo admitirá y emplazara al apelado para que se persone y conteste los agravios dentro de los diez días posteriores a la notificación del emplazamiento.
4. Dentro de los veinte días posteriores a la contestación de los agravios o de haber sido declarado rebelde el demandado por no haberse personado. Finalmente la Corte dictara sentencia.

NO DEBE DE CONFUNDIRSE LA ACCIÓN DE NULIDAD CON LA APELACIÓN EN UNICA INSTANCIA.

Existe un precedente judicial derivado de una demanda laboral de un trabajador de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, contra esta institución.

Sucedió que el apoderado judicial del trabajador lo que presento ante la Corte Centroamericana de Justicia, fue un escrito de demanda de nulidad “de un acuerdo aprobado por la Secretaria General del SICA basándose en el artículo 22 inciso c), cuyo texto es el siguiente:

Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.

La citada disposición contiene una competencia relativa a la falta de requisitos para la validez de un Acuerdo.

El reclamo del trabajador no era por la falta de validez jurídica del Acuerdo. Su objetivo era que la Corte Centroamericana resolviera que la parte demandada fuese declarada culpable por incurrir en responsabilidad laboral por despido injustificado y que se le condenase al pago de las respectivas prestaciones laborales.

De manera que la competencia contenida en el artículo 22 inciso c), fue incorrectamente invocada por la parte demandante, ya que no era la competencia aplicable. El apoderado judicial de la parte demandante debió haber planteado el reclamo de su representado con fundamento en el artículo 22 inciso j) antes citado, siguiendo el procedimiento judicial establecido para esta clase de competencia, el cual explicamos en el preámbulo del análisis de esta misma disposición.

EL PRECEDENTE JUDICIAL

El trabajador del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), Nelson Orlando Trejo Aguilar, demandó a este Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana, reclamando la indemnización por daños y perjuicios, por ruptura unilateral de parte de la demandada del Contrato Individual de Trabajo celebrado con el demandante. La demanda fue presentada correctamente ante la Corte Centroamericana de Justicia, lo erróneo fue la utilización del procedimiento, puesto que en lugar de seguir el trámite de apelación en única instancia, contra la resolución administrativa del SICA, contenido en el Artículo 22 j), la parte demandante invocó el Artículo 22 inciso d) del Convenio de Estatuto, que se refiere a la anulación de los Acuerdos de los Órganos y Organismos del Sistema de la Integración, por esta razón la Demanda fue declarada Sin Lugar.

SENTENCIA LABORAL CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE No. 1-01-16-2015 (Folio 31)

DEMANDANTE: NELSON ORLANDO TREJO AGUILAR

DEMANDADO: EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA – SICA

OBJETO DE LA DEMANDA: PAGO DE PRESTACIONES LABORALES

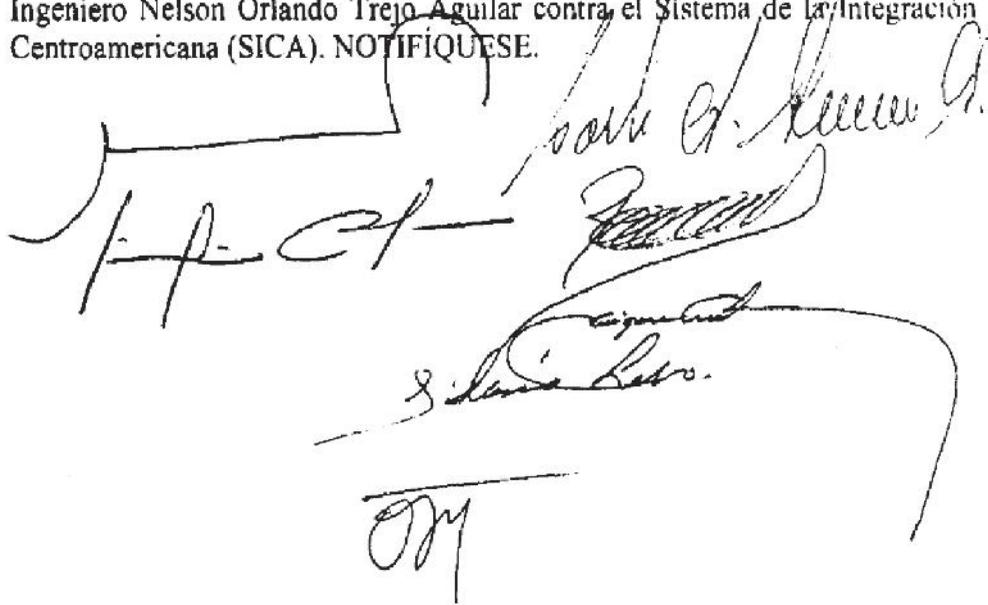
EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE NO UTILIZÓ EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LOS CASOS DE APELACIÓN EN ÚLTIMA INSTANCIA.

FOLIO
(31)

Expediente No. 1-01-16-2015

TE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las seis de la tarde del día trece de febrero del año dos mil quince. Vista para resolver la admisibilidad de la demanda presentada por el Ingeniero Nelson Orlando Trejo Aguilar contra el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), reclamándole indemnización por daños y perjuicios por la ruptura unilateral de parte de la demandada, del contrato individual de trabajo celebrado con el demandante el veinticuatro de febrero de dos mil doce, mediante el cual el organismo en mención por medio del Presidente Protémpore de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), doctor Rigoberto Cuéllar Cruz, seleccionó y nombró al Ingeniero Nelson Orlando Trejo Aguilar, como Secretario Ejecutivo de la referida Comisión; contrato que fue rescindido con fecha veinte de diciembre de dos mil trece, por el Secretario General del SICA, Ingeniero Hugo Róger Martínez Bonilla. Leída y analizada que fue dicha demanda y de acuerdo al Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, ésta constituye el órgano judicial, principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana. Además, dentro de sus competencias se encuentran: conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del órgano u organismo del Sistema de la Integración Centroamericana (Art. 22 “g”), que como se ha indicado, es la disposición en que se fundamenta básicamente esta demanda; y conocer, en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada (Art. 22 “j”); y es precisamente esta última disposición, la que contempla en forma expresa y categórica, el derecho de cualquier miembro del personal del Sistema de la Integración Centroamericana que se vea afectado laboralmente, para recurrir en apelación ante este Órgano colegiado. Por lo tanto, existiendo la vía idónea para un reclamo de naturaleza laboral, no es procedente, a juicio de este Tribunal, basar una demanda en otra atribución diferente de las contempladas en el Art. 22 del Convenio de Estatuto, tal como ha ocurrido en el caso de autos. En consecuencia, el Ingeniero Nelson Orlando Trejo Aguilar, en aplicación del “Ius Standi” que le confiere la legislación comunitaria, debió comparecer y hacer valer sus derechos, mediante el recurso de apelación contemplado en el literal j) del citado Art. 22 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, el cual no fue invocado por

la parte demandante en la forma y tiempo establecidos en el cuerpo legal correspondiente. **POR TANTO**, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, disposiciones legales citadas, principalmente los Arts. 5, 22 literal j) del Convenio de Estatuto; 28, 32 inciso segundo y 51 de la Ordenanza de Procedimientos, **ESTA CORTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS RESUELVE:** Declárase improcedente la demanda interpuesta por el Ingeniero Nelson Orlando Trejo Aguilar contra el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). NOTIFIQUESE.



The image shows several handwritten signatures and stamps. At the top right, there is a signature that appears to be "Jorge A. Rivera". Below it, there is another signature that is less legible. In the center, there is a signature that looks like "Silvia Lasso". At the bottom, there is a signature that appears to be "OM". There are also some horizontal lines and other markings that are not clearly identifiable as signatures.



FOTOGRAFÍA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS EJERCITOS DE CENTROAMERICA Y DE REPÚBLICA DOMINICANA. AL CENTRO FIGURA FRANCISCO DARÍO LOBO LARA, INVITADO PARA IMPARTIR LA CONFERENCIA SOBRE EL TEMA: "PARTICIPACIÓN DE LOS EJERCITOS EN EL FORTALECIMIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA".

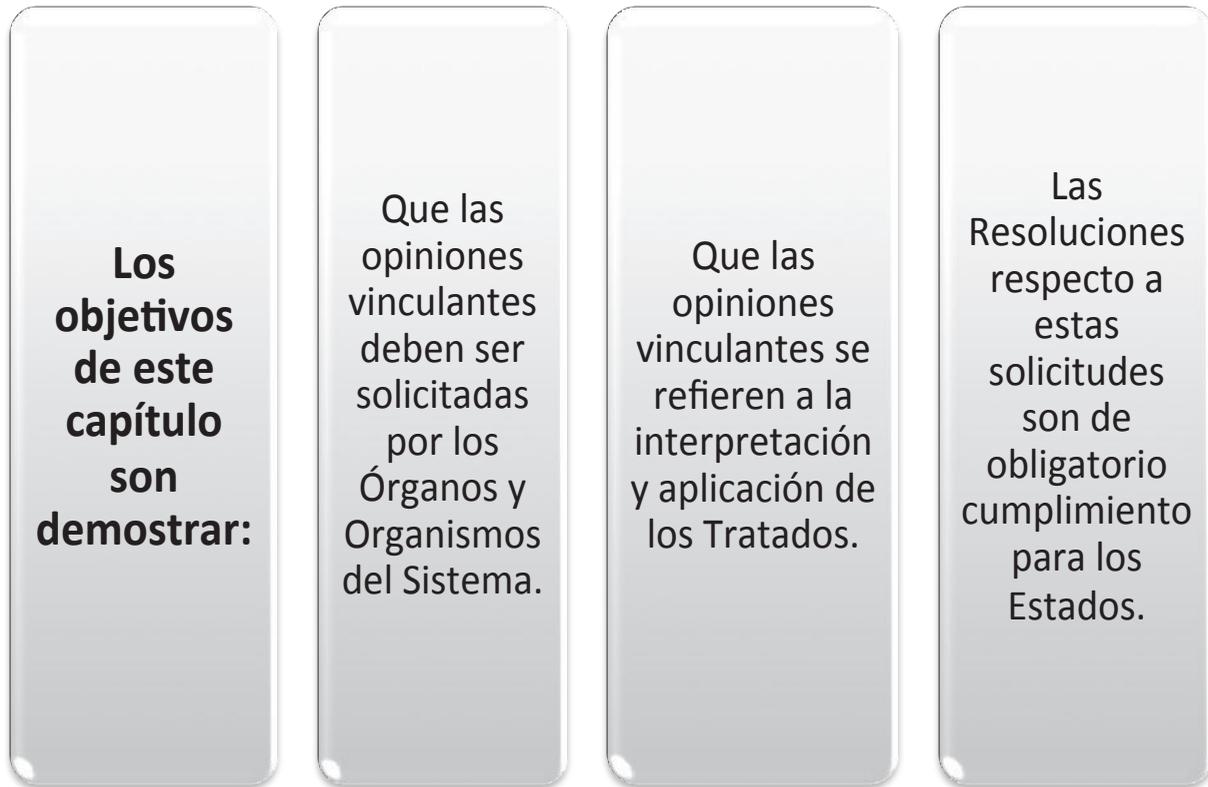
CAPITULO IX

COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE OPINIONES CONSULTIVAS VINCULANTES

Artículo 24. *“La consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, Ordenanzas y Reglamentos relativas, al Sistema de la Integración Centroamericana serán obligatorias para los Estados que la integran”.*

Relación de Hechos:

1. Solicitud formulada por la Secretaria General de Integración Económica Centroamericana (SIECA).
2. Consta en el acta de la sesión de Corte Plena, que se designó al **MAGISTRADO FRANCISCO DARÍO LOBO LARA** para que elaborara el Proyecto de Opinión Consultiva, solicitada.
3. Objeto de la consulta: Interpretar disposiciones contenidas en el **CONVENIO PARA UN REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO**.
4. El referido Proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados de la Corte Centroamericana.
5. Por la Naturaleza Jurídica de la consulta solicitada, se dictó Resolución de opinión consultiva vinculante.



La Corte Centroamericana ha ejercido esta competencia, mediante varias Resoluciones vinculantes que ha aprobado precisamente atendiendo solicitudes de La Secretaria de Integración Económica Centroamericana SIECA:

Una de ellas se refiere a los problemas de Interpretación y aplicación de uno de los más importantes Convenios del Sector Económico: ***El Convenio para un Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.***

La opinión consultiva vinculante en mención, ha sido objeto de estudios jurídicos de órganos y organismos del Sistema de Integración, así como de Tribunales Nacionales para el ejercicio de sus competencias con el fin de dictar Resoluciones dentro del Marco de sus Competencias

Dicha Resolución de opinión Consultiva Vinculante fue aprobada en Sesión de Corte Plena, lo cual consta en el acta.

Objetivo de la solicitud de Opinión Consultiva

El señor Secretario General de la Secretaria de Integración Económica Centroamericana SIECA Licenciado. Haroldo Rodas Melgar, solicitó a la Corte Centroamericana de Justicia el día 27 de mayo de 1997 una opinión consultiva con el fin de solucionar “problemas de interpretación de normas fundamentales de la integración económica que han estado incidiendo en violaciones del régimen jurídico regional y amenazan con derivar en mayores problemas en la dinámica de la integración Centroamericana”.

SECRETARIA PERMANENTE DEL TRATADO GENERAL
DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

S I E C A

4a. AV. 10-25, Zona 14
C.P. No. 01014
GUATEMALA, C. A.

No. AJ-1182/97

AP. POSTAL No. 1237
C.P. 01901
PRX: No. 3-682151/3
FAX: (502) 3-691071/3-373750



No. Páginas: 7

Guatemala, 27 de mayo de 1997

Honorable Doctor
Rafael Chamorro Mora
Presidente de la Corte
Centroamericana de Justicia
Managua, Nicaragua

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de agradecer su amable atención personal e institucional prestada a las gestiones que la SIECA ha orientado ante el órgano contralor de la legalidad en las relaciones intrarregionales, con el ruego de extender nuestro reconocimiento a la Corte en pleno.

Dentro de la línea de nuestra interrelación institucional, atentamente solicito su estimable gestión a efecto de que la Honorable Corte Centroamericana de Justicia conozca la solicitud de opinión que corre adjunta, con la cual se trata de solucionar problemas de interpretación de normas fundamentales de la integración económica, que están incidiendo en violaciones del régimen jurídico regional y amenazan con derivar en mayores problemas en la dinámica de la integración económica centroamericana.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las muestras de mi más distinguida consideración y alta estima.


Haroldo Rodas Melgar
Secretario General

c.c. Secretaria General del SICA

FOLIO 30



Corte Centroamericana de Justicia



CERTIFICACION

El Infrascrito Secretario General de La Corte Centroamericana de Justicia, CERTIFICA que del reverso del folio número treinta al reverso del folio número treinta y seis del Libro de Actas Número Dos de Sesiones de Corte Plena, de La Corte Centroamericana de Justicia, se encuentra el Acta Número Noventa y siete, la que integra y literalmente dice: “ **ACTA NUMERO NOVENTA Y SIETE:** En la ciudad de Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las diez de la mañana del día cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete. Reunidos en la Sede de La Corte Centroamericana de Justicia los Señores Magistrados que la integran: RAFAEL CHAMORRO MORA, Presidente, FABIO HERCULES PINEDA, Vicepresidente, JORGE ANTONIO GIAMMATTEI AVILES, ADOLFO LEON GOMEZ, ORLANDO TREJOS SOMARRIBA y FRANCISCO DARÍO LOBO LARA, con el objeto de celebrar Sesión de Corte Plena a la que fueron convocados por el Señor Presidente. Comprobado el quórum se abrió la Sesión, procediéndose así: **PRIMERO:** Se aprobó por unanimidad el Acta Número Noventa y Seis de Sesión Plenaria. **SEGUNDO:** Se aprobó por unanimidad la siguiente agenda: **UNICO:** Conocer y Resolver Proyecto de Resolución a la solicitud de Opinión consultiva sobre varios aspectos relacionados con la normativa jurídica comunitaria del Sistema de la Integración Centroamericana, formulada por el Licenciado Haroldo Rodas Melgar, Secretario General de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), Proyecto elaborado por el Doctor Francisco Darío Lobo Lara. Después de analizar el proyecto aludido, con todos los aportes hechos por los señores Magistrados, se consolidó en un solo Proyecto la siguiente Resolución que **UNANIMEMENTE ACUERDAN:** “**CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA,** Managua, Nicaragua, Centroamérica, cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, siendo las once y treinta minutos de la mañana. **VISTA:** la solicitud de Opinión Consultiva de fecha de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete solicitada por el Licenciado Don Haroldo Rodas Melgar en su condición de

Folio 31



Corte Centroamericana de Justicia



Secretario General de la SECRETARIA PERMANENTE DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA (SIECA), sobre diversos problemas de aplicación e interpretación de disposiciones contenidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. RESULTA: I.- Que el escrito de Consulta contiene una previa exposición y las preguntas que se transcriben en el Por Tanto de esta Resolución. RESULTA: II.- Que en Sesión celebrada por esta Corte el día diez de junio de mil novecientos noventa y siete, en el edificio donde están ubicadas las Oficinas de la Secretaría de la Integración Centroamericana (SICA) en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, Centroamérica, se analizó y consideró la consulta en referencia y con la finalidad expresa de respetar los principios del Derecho Comunitario y del debido proceso, se aprobó la siguiente resolución: “Previo a la evacuación de esta consulta infórmese de la misma a los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) por medio de los Excelentísimos Señores Ministros de Relaciones Exteriores respectivos, para que, si lo estiman conveniente, hagan saber a este Tribunal sus puntos de vista sobre la misma, a más tardar el día quince de julio del corriente año. A tal efecto certifíquense este auto y la solicitud presentada y remítase la misma, en la forma señalada, a los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Notifíquese”. RESULTA: III. Que fueron remitidas las correspondientes comunicaciones a los Estados del Sistema, concediéndoles el plazo referido, el cual venció sin que los mismos se hayan pronunciado con los puntos de vista que les fueron solicitados. La única excepción fue el Oficio No. 441-97-ST-PE de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete, enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica a esta Corte, cuyo contenido literal es el siguiente: “REPUBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO San José, 23 de julio de 1997 No. 441-97-ST-PE, Señor Rafael Chamorro Mora PRESIDENTE CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA S. O. Estimado señor: Con instrucciones superiores, me permito hacer referencia a su nota de 11 de junio de 1997 donde se traslada al Gobierno



Corte Centroamericana de Justicia



de la República de Costa Rica, la solicitud de Opinión Consultiva de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), que se refiere al Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. Al respecto le indico, que una vez hecha la consulta al área de Integración Económica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio el Gobierno de la República de Costa Rica, considera que esta gestión es de gran interés para los gobiernos centroamericanos. Del señor Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia con las mayores muestras de mi consideración y estima. (f) Luis Guillermo Solís Rivera, Director General de Política Exterior.”

CONSIDERANDO: I.- Que la Secretaría Permanente del Tratado de Integración Económica Centroamericana (SIECA), es un órgano técnico - administrativo del Sub-Sistema Económico de la Integración Centroamericana; y que, de conformidad con el artículo 24 del Convenio del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, este Tribunal puede emitir opiniones consultivas a solicitud de los Organos y Organismos de la integración centroamericana, y que una vez evacuadas estas consultas por medio de la resolución correspondiente, son obligatorias para todos los Estados miembros del Sistema.

CONSIDERANDO: II.- Que de conformidad con el artículo 22 literal e) del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, ésta actúa como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del Protocolo de Tegucigalpa de Reforma a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos.

CONSIDERANDO: III.- Que en su solicitud ante este Tribunal, la SIECA en lo pertinente expone: “ Respetuosamente comparezco a promover su actuación como órgano jurisdiccional superior de la integración centroamericana, garante del respeto del derecho, solicitando opinión consultiva en relación con la tergiversación y, por consiguiente, la violación de principios fundamentales de la integración centroamericana postulados en el Protocolo de Tegucigalpa y en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, el cual sustituyó al Convenio



Corte Centroamericana de Justicia



Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación que, conforme el artículo II del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, sirve de base al compromiso de los Estados Parte de adoptar un arancel centroamericano uniforme para los fines de constituir una unión aduanera entre sus territorios, como medio para el establecimiento del Mercado Común Centroamericano que, a su vez, tiene como fin último la Unión Económica Centroamericana ...”; solicitud que a criterio de este Tribunal está de acuerdo al régimen jurídico del SICA. CONSIDERANDO: IV.- Que de conformidad al Artículo 3º. de su Convenio de Estatuto, la doctrina emanada de la jurisprudencia de este Tribunal, tiene efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de derecho privado. CONSIDERANDO: V.- Que esta Corte ha creado jurisprudencia sustentando las siguientes doctrinas: a) En Consulta evacuada a solicitud de la SG/SICA, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco que dice: “El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa.” b) En Consulta evacuada a solicitud de la Dirección General de Integración Económica de Nicaragua, de doce de julio de mil novecientos noventa y seis, que dice: “La Corte considera que el Protocolo de Tegucigalpa, en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía, y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Art. 35 del mismo, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante que queden vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que los mismos no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.” c) En consulta evacuada a solicitud del Señor Secretario General del Sistema de la



Corte Centroamericana de Justicia



Integración Centroamericana, SICA, Doctor H. Roberto Herrera Cáceres, del día veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que dice: “ II. Los actos normativos obligatorios de los Organos e Instituciones del SICA entran en vigencia en la forma o desde la fecha, plazo o término que expresamente se establezca en ellos orientados a cumplir con la obligación a que están sujetos tales órganos e instituciones ”. CONSIDERANDO: VI.- Que transcurrió el plazo que se concedió a los Estados Centroamericanos para pronunciarse sobre lo consultado, sin haberlo hecho, con excepción de la remisión de una nota fuera de término del Gobierno de Costa Rica, ya aludida, por lo que procede sin más trámite a pronunciarse sobre lo pedido. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en aplicación de los artículos 4, 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); 1, 3, 22 literal e), 24, 36, 37, 38 y 39 del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia; 2, 3 literal c), 9, 22 numeral 1, 55 (reformado) y 56 de la Ordenanza de Procedimientos; 6, 7 letra c), 8, 9, 11, 12, 18, 22, 23 y 24 del Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, y con fundamento en las doctrinas citadas sustentadas por esta Corte en la jurisprudencia establecida en anteriores resoluciones de consulta ya relacionadas. RESUELVE: PRIMERO: Evacuar la Consulta presentada por la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), reproduciendo cada una de las interrogantes contenidas en el cuestionario presentado, y expresando a continuación la respectiva opinión de este Tribunal así: **Primer Punto: Conforme al Convenio, ¿tiene competencia exclusiva el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para establecer y modificar los derechos arancelarios a la importación contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación?**. De conformidad con el Artículo 7 inciso c) del Convenio en referencia: “el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano tiene la atribución de aprobar los derechos arancelarios y sus modificaciones”. Este Tribunal es del criterio que mientras esta disposición no haya sido objeto de derogación ni de reformas, su atribución tendrá vigencia y de consiguiente, se colige, que la misma es de carácter exclusivo. Los Estados



Corte Centroamericana de Justicia

Folio 35



miembros de Tratados y Convenios de esta naturaleza, al ratificarlos están ejerciendo conjuntamente sus facultades soberanas, delegando, en este caso concreto, en el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano la citada atribución. Esta es la justificación que existe para la validez de estos instrumentos jurídicos, puesto que el consentimiento de los Estados y el ejercicio conjunto de su soberanía, son fundamento del Derecho Comunitario y en el presente caso, estos elementos figuran además con plena claridad en cuanto a la asignación de esa atribución. **Segundo Punto: ¿Son de obligatorio cumplimiento para todos los Estados Parte las resoluciones adoptadas en base a los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?** Este Tribunal considera que, si lo son, porque tienen su fundamento jurídico en instrumentos comunitarios que le confieren facultades expresas al Consejo Arancelario y Aduanero, y si esta autoridad emite las resoluciones conforme a Derecho, las mismas devienen obligatorias para los Estados miembros. Sin embargo, según el Artículo noveno del Convenio, cuando la decisión no se logra por acuerdo unánime, en ese caso, sólo obliga a los Estados que hayan votado afirmativamente. **Tercer Punto: ¿Requieren de ratificación o aprobación legislativa en los Estados Parte las Resoluciones aprobadas por el Organo Regional competente con fundamento en los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?** Para estas resoluciones no se requiere la ratificación legislativa, porque ellas son producto de la aplicación del Convenio ya ratificado por los Poderes Legislativos, y que han pasado a formar parte del Derecho Comunitario Centroamericano y sería un contrasentido exigir que las resoluciones fuesen ratificadas, puesto que a los Organos y Organismos de la Integración se les han conferido facultades para que las ejerzan y toda la normativa jurídica contenida en los Convenios debe ser aplicada por ellos. Esta es la razón por la cual, lo único que se necesita es la aprobación mediante un Acuerdo del Poder Ejecutivo que debe ser emitido dentro del plazo establecido en el Artículo 24 del Convenio. **Cuarto Punto: ¿Qué necesitan para entrar en vigencia en los Estados Parte las resoluciones aprobadas de conformidad con los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del**



Corte Centroamericana de Justicia



Protocolo de Tegucigalpa? Según el Artículo 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero, se requiere para que entren en vigencia sus resoluciones, que sean aprobadas, por los Poderes Ejecutivos de los Estados miembros, en un plazo no mayor de treinta días en la forma establecida en esa norma. Hecha la aprobación, las resoluciones son de cumplimiento inmediato y por este motivo no se requiere de la ratificación legislativa. En igual forma, si no lo hacen en el plazo señalado, dadas las características propias del Derecho Comunitario de aplicación uniforme, directa e inmediata, entran en vigencia una vez transcurrido el mismo. **Quinto Punto: ¿Cuál es la situación de vigencia de las resoluciones adoptadas conforme los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa que no son publicadas en los Estados Parte dentro de los 30 días de su adopción?**

Esas resoluciones entran en vigencia cuando transcurre el plazo de treinta días después de ser aprobadas por el Organismo Regional competente; plazo dentro del cual los Poderes Ejecutivos de los Estados miembros deben emitir el respectivo acuerdo de aprobación, tal como lo ha sustentado este Tribunal. En el caso de que los acuerdos no hayan sido publicados en los diarios oficiales, esta falta de publicación no impide que las resoluciones entren en vigencia, pues la condición sine qua non es la aprobación de los Poderes Ejecutivos. La publicación es un acto posterior que no constituye un elemento exigible para su vigencia ya que, como se sustenta por esta Corte, se haría depender la vigencia de una norma comunitaria a la voluntad remisa de un Estado miembro, de no proceder a su publicación, para justificar su incumplimiento. **Sexto Punto: ¿Pueden los organismos legislativos de los Estados Parte modificar los derechos arancelarios a la importación (DAI) o la clasificación oficial de las mercancías (SAC) del Arancel Centroamericano de Importación, que han sido aprobados de conformidad con los artículos 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 24 del Convenio y 18 del Protocolo de Tegucigalpa?** Los Poderes Legislativos, no pueden emitir leyes para desconocer el carácter obligatorio de los actos jurídicos válidos realizados por los Organismos y Organismos de la Integración Centroamericana, que han ejercido las facultades conferidas por Convenios y Tratados vigentes, porque sería contrario a derecho y a la lógica



Corte Centroamericana de Justicia



jurídica que después de que éstos hayan ratificado ese Convenio, aprueben disposiciones que frustren su finalidad, salvo las excepciones contempladas en el Artículo 26 del mismo. **Séptimo Punto: ¿Qué efectos tiene para los Estados Parte, la disposición del artículo 18 del Convenio que dispone que los Estados Contratantes no cobrarán, con motivo de la importación o en razón de ella, derechos arancelarios distintos a los establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación?** El Artículo 18 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, expresamente determina: “Los Estados Contratantes se comprometen a no cobrar, con motivo de la importación o en razón de ella, derechos arancelarios distintos a los establecidos en el Arancel Centroamericano de Importación, conforme a este Convenio”. Esta es una norma comunitaria de carácter imperativo y no existe, salvo los casos de excepción contemplados en el Artículo 26 antes señalado, alguna otra cláusula de salvaguardia que impida su aplicación, por lo tanto, los efectos son de carácter vinculante y los Estados miembros están en la obligación de observar su cumplimiento. **Octavo Punto: ¿Qué efectos producen las modificaciones constitucionales de los Estados Parte en las disposiciones del Convenio, si aquellas son posteriores al inicio de vigencia de éste?** Las modificaciones constitucionales posteriores a la vigencia de convenios internacionales de integración o comunitario y relacionadas con éstos, no pueden producir ningún efecto jurídico puesto que las normas de derecho interno no pueden prevalecer sobre el Derecho Internacional, de Integración o Comunitario, cuya fuentes principales son los Convenios y Tratados debidamente aprobados y ratificados por los Estados miembros. Igual afirmación se puede hacer respecto a los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos. **Noveno Punto: ¿Qué validez tienen las modificaciones que los Estados Parte pretendan hacer unilateralmente a los convenios de Integración Centroamericana, incluyendo el Convenio, a través de leyes nacionales o reformas constitucionales?** De acuerdo al principio de “pacta sunt servanda”, los Tratados deben ser observados, aplicados e interpretados de buena fe. En virtud de ello, es que los Estados que conforman el SICA, han reconocido que para realizar su aspiración



Corte Centroamericana de Justicia



integracionista deben cumplir sus obligaciones de buena fe, absteniéndose de adoptar cualquier medida que sea contraria u obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales o la consecución de sus objetivos. Las modificaciones unilaterales de los Estados miembros a los Convenios de Integración Centroamericana por medio de leyes nacionales o reformas constitucionales, no tienen validez por las razones expresadas en las respuestas correspondientes a los puntos sexto, séptimo y octavo, y por otra parte, estos Convenios son comunitarios, multilaterales y solamente se pueden reformar o derogar utilizando el mismo procedimiento con el cual fueron aprobados, con el consentimiento de todos los Estados miembros y de ninguna manera con resoluciones unilaterales no previstas. Es decir se necesitaría la suscripción de un Protocolo para las reformas proyectadas y su ratificación legislativa y depósito correspondiente o en su caso, la denuncia en los términos pactados.

Décimo Punto: ¿Tienen potestad los Estados Parte para modificar unilateralmente las materias que los Organos Regionales competentes de la integración centroamericana han regulado en sus resoluciones con fundamento en las competencias que les atribuyen los Tratados de Integración Centroamericana como el Convenio?

Como se afirmó anteriormente los Estados deben cumplir sus obligaciones internacionales de buena fe, de conformidad con el principio jurídico universalmente reconocido “pacta sunt servanda”. Si los Organos Regionales han aplicado correctamente, desde el punto de vista jurídico, los Tratados, Convenios y Acuerdos mediante las resoluciones que emitan, los Estados deben respetarlas y cumplirlas; y, definitivamente, no tienen la potestad de evadir su cumplimiento con modificaciones hechas en forma unilateral o irregular. En el Derecho de Integración y Comunitario Centroamericano, de manera especial en el Artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa, se establece que los Estados miembros se obligan a proceder de acuerdo a principios fundamentales ahí establecidos, entre los que se encuentra el de la “buena fe”, expresado en la siguiente forma: “h) La buena fe de los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el



Corte Centroamericana de Justicia



cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos”. **Décimo Primer Punto: ¿Qué relación guardan las disposiciones de los convenios centroamericanos de Integración y en general el Derecho Comunitario Centroamericano con las de los Instrumentos Jurídicos nacionales?** Las relaciones entre las disposiciones contenidas en los Convenios Centroamericanos de Integración, en el Derecho Comunitario Centroamericano y en el Derecho Interno de cada Estado, son jerárquicas, prevaleciendo las de los dos primeros sobre las de este último, en caso de conflictos entre ellos. Los Convenios de Integración son de la naturaleza ya indicada, su ámbito de aplicación es el territorio de los Estados que los han suscrito y ratificado, con aplicación uniforme, directa e inmediata. El Derecho Comunitario deriva de la aplicación de los Convenios de Integración y está constituido además por los instrumentos complementarios y actos derivados y, de manera particular, en nuestro sistema de integración, por la doctrina y la jurisprudencia emanada de La Corte Centroamericana de Justicia. Entre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales debe existir armonía, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sistémica y teleológica, como un solo cuerpo normativo. **Décimo Segundo Punto: En función de los artículos 2, 8, 12, 18, 35 y transitorio 1 del Protocolo de Tegucigalpa, ¿Cuál es la posición del Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, en relación con las funciones y atribuciones de los órganos creados por anteriores tratados de integración centroamericana, incluyendo las del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano?** El Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional debe ejercer las facultades que le confieren los Tratados y Convenios vigentes, aún cuando éstos hayan iniciado su vigencia con anterioridad a la del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). Este Protocolo no se puede analizar en forma restrictiva ni de manera excluyente frente a otros Instrumentos de la Integración Centroamericana, por esta razón en su Artículo 35 se alude a sí mismo, a sus Instrumentos Complementarios y Actos



Corte Centroamericana de Justicia



derivados, los cuales prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados miembros bilateral o multilateralmente sobre las materias relacionadas con la Integración Centroamericana. En igual forma establece que quedan vigentes entre dichos Estados “Las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente Instrumento u obstaculicen sus propósitos y objetivos”. Tomando en consideración lo expuesto, y con fundamento en la doctrina sustentada por esta Corte, se interpreta que el Protocolo de Tegucigalpa se encuentra en la cúspide de los Tratados, Convenios y Acuerdos entre los Estados miembros y que tienen plena vigencia todos los demás Instrumentos en tanto que no lo contraríen, no obstante que hayan sido ratificados con anterioridad a dicho Protocolo y que por lo tanto, deben ser analizados en su conjunto y teleológicamente y nunca de manera aislada. En el caso específico, el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, en relación a las atribuciones de los órganos creados por anteriores Tratados de Integración Centroamericana, incluyendo las del Consejo Arancelario Centroamericano, deberán ser de respeto y cumplimiento mientras no se opongan al Protocolo de Tegucigalpa y obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos. Esto es, por ejemplo, que la atribución señalada en el Artículo 7 literal b) del Convenio no puede ser ejercida por el Consejo, ya que ésta, la de resolver las divergencias con motivo de la aplicación del Convenio, y de sus instrumentos derivados y complementarios, ha sido conferida por el referido Protocolo de Tegucigalpa a este Tribunal. **Décimo Tercer Punto: En relación con la integridad, seguridad y certeza jurídicas, ¿qué efectos tienen las leyes nacionales que tergiversen, modifiquen o sustituyan disposiciones de los tratados regionales vigentes y los reglamentos y resoluciones adoptados conforme a derecho por los órganos regionales competentes?** En términos generales, las leyes nacionales, no pueden tergiversar, modificar, ni sustituir las disposiciones de los Tratados vigentes, Reglamentos y Resoluciones adoptadas conforme Derecho por los Organos Regionales competentes, por las siguientes razones: Las leyes nacionales no pueden de manera unilateral dejar sin efecto



Corte Centroamericana de Justicia



disposiciones de los Tratados Regionales, salvo los casos exceptuados especialmente, puesto que los Estados miembros en el ejercicio de su soberanía ya han decidido ejercerla conjuntamente en propósitos de bien común de una Comunidad y le han delegado determinadas funciones a los Organos y Organismos de la Integración y en esos Tratados está expresado el libre consentimiento de dichos Estados como elemento esencial para la validez de los mismos; por este motivo se afirma que los Tratados y Convenios Internacionales son la principal fuente del Derecho Internacional, del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario. **Décimo Cuarto Punto: ¿Cómo y por qué las resoluciones de la Corte Centroamericana de Justicia, incluyendo las opiniones consultivas, emitidas en base a las competencias que le confieren sus instrumentos constitutivos, obligan a los Estados Parte, a los Organos y Organismos Regionales y a particulares?** Las resoluciones de La Corte Centroamericana de Justicia, incluyendo las opiniones consultivas que emita sobre la materia de Integración, son obligatorias para los Estados miembros así como para los Organos y Organismos Regionales, lo mismo que para particulares, por las siguientes razones: a) Porque éste es un Tribunal que fue concebido, como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo. Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y constituye la principal garantía para que Centroamérica viva integrada mediante el respeto al derecho ya que: “ La Corte Centroamericana de Justicia es el Organo Judicial Principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencias regionales son de carácter obligatorio para los Estados ” (Párrafo 2º. del Artículo 1º. del Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia); b) También porque La Corte tiene “ ... competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Organos y Organismos que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de derecho privado, (Artículo 3 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia); c) En igual forma, porque en el Artículo 37 del



Corte Centroamericana de Justicia



referido Estatuto se norma que el fallo es obligatorio para las partes respecto al caso decidido; y, d) en el caso de las consultas, cuando éstas no tienen el carácter de ilustrativas a que se refieren los Artículos 22 literal d) y 23 del aludido Estatuto, son obligatorias por lo dispuesto en los Artículos 22, 24, 38 y 39 del mismo, en donde se establece que: La Corte es Tribunal de Consulta de los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana; que sus resoluciones son definitivas, inapelables y vinculantes para los Estados, Organos y Organismos del Sistema y para las personas naturales y jurídicas; y, que: " Las consultas evacuadas por La Corte con arreglo al presente Estatuto, Ordenanzas y Reglamentos, relativos al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran ". **SEGUNDO:** Comuníquese la presente resolución a los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana así como a los Organos y Organismos del mismo por medio de la Secretaría General del SICA. Notifíquese al Secretario General de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana ".- No habiendo otro asunto que tratar se levantó la sesión firmándose el Acta por los Señores Magistrados presentes y el Secretario General. (f) Rafael Chamorro M (f) F Hércules P. (f) Jorge Giammattei A. (f) Adolfo León Gómez (f) O. Trejos S. (f) F Darío Lobo (f) OGM.-

Es conforme con su original, con la que fue debidamente cotejada y para que surta todos los efectos legales, libro la presente Certificación en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las trece horas del día ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete.-

ORLANDO GUERRERO MAYORGA
Secretario General

CAPÍTULO X

COMPETENCIA PARA ACTUAR COMO TRIBUNAL DE CONSULTA DE LAS CORTES SUPREMAS DE JUSTICIA

INTRODUCCIÓN

Precisamente el Artículo 22 inciso d) del Convenio de Estatuto, le otorga a la Corte Centroamericana de Justicia, la competencia para “Actuar como Tribunal de Justicia Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo”.

Los temas que pudieran ser objeto de una solicitud de Opinión Ilustrativa, deben estar dentro del marco de la Normativa Jurídica Comunitaria, por ejemplo:

- a) Para la interpretación de cualquier Tratado o Convención Internacional vigente;
- b) Para para ilustrar en caso de conflictos entre Tratados,
- c) Y para ilustrar sobre las relaciones entre el Ordenamiento Jurídico de la Integración Centroamericana y el Derecho Interno de cada Estado.

La Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras formuló una solicitud de Opinión Consultiva Ilustrativa, con respecto al inicio y conclusión del período de los Diputados del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

El contenido de los documentos es el siguiente:



SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPUBLICA DE HONDURAS, C. A.

Tegucigalpa, M.D.C., 11
de mayo de 1985.

OFICIO No. 1560-SCSJ-95.

Excelentísimo Señor Presidente
Corte Centroamericana de Justicia
DOCTOR JORGE ANTONIO GIAMMATTEI AVILES
Managua, Nicaragua.

Excelentísimo Señor:

Con el respeto que vuestra alta investidura me merece, por su digno medio comunico a la Honorable Corte Centroamericana de Justicia, en mi carácter de Titular del órgano de comunicación de la Honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, la resolución que literalmente dice:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, - diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- Para mejor proveer: Por medio de la Secretaría de este Despacho íbrefse atenta comunicación a la Corte Centroamericana de Justicia, con sede en Managua, Nicaragua para solicitarle su actuación como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados Parte, y brinde su opinión de conformidad a los puntos que en pliego - separado se formulan.- Artículos 15, 63, 303 y 319 de la Constitución de la República: 22 inciso d) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia: 3 inciso b) y 54 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia.- CUMPLASE.- Firma y Sello.- MIGUEL ANGEL RIVERA PORTILLO.-RIGOBERTO ESPINAL IRIAS.-JOSE MARIA PALACIOS MEJIA.-DARIO HUMBERTO MONTES MATAMOROS.- MARCO TULIO ALVARADO ORESPO.-ARMANDO HERNANDEZ MUNDT.-JOSE EDUARDO GAUGGEL RIVAS.-BLANCA VALLADARES GARCIA.- EDGARDO CACERES CASTELLANOS.-LUCILA CRUZ MENENDEZ .- SECRETARIA GENERAL".

Asimismo adjunto las interrogaciones formuladas por esta Corte, sometidas a vuestro ilustrado criterio.

Agradeciendo de antemano su valiosa colaboración brindando respuesta a los puntos que se dejen consignados, me suscribo del Excelentísimo Señor Presidente, con las mayores muestras de mi consideración y respeto.


 **LUCILA CRUZ MENENDEZ**
SECRETARIA

cc: Archivo
LCM:imhc.



SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPUBLICA Y TRIBUNAL C. A.

CUESTIONES JURIDICAS SOBRE LA CUAL SE SOLICITA OPINION CONSULTIVA
PREJUDICIAL

Honorables Señores Jueces:

Los puntos jurídicos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia, solicita muy atentamente la opinión consultiva de la Honorable Corte Centroamericana de Justicia: relacionados con los Artículos 2 inciso a), 3, 6 y 13 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en relación con el 196 y 202 de la Constitución de la República de Honduras; 1, 58, 61, 187, 194, 197 y 201 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

PRIMERO: ¿Cuál es el momento, el hecho o el acto, que determina el inicio - del período para el ejercicio de las funciones de los diputados al Parlamento Centroamericano ?.

SEGUNDO: Las reuniones o juntas preparatorias para la instalación solemne del Parlamento Centroamericano. ¿ pueden ser computadas al período - para el cual fueron electos ?.

TERCERO: Respecto al inicio y la conclusión del período de los diputados del - Parlamento. ¿Cuál es el instrumento jurídico aplicable ?.

- a) Reglamento Interno del Parlamento
- b) La Convención que rige al Parlamento
- c) La decisión del respectivo Congreso Nacional en aplicación del Derecho Interno de cada Estado Parte.

CUARTO: ¿Cuál es el instrumento jurídico aplicable para establecer la existencia o no de causas de incompatibilidad para el ejercicio de las funciones como diputado al Parlamento Centroamericano ?.

SECRETARIA
LETICIA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA

LCM:imhc.
cc: Archivo.



CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Tegucigalpa, Honduras, Centroamérica, a las dieciocho horas del día veintidos de junio de mil novecientos noventa y cinco.

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha diecisiete del mes anterior se recibió en este Tribunal OFICIO No. 1560-SCSJ-95 suscrito por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Honduras en Tegucigalpa el día once de ese mes, en el que transcribe la resolución de ese Honorable Tribunal que en lo pertinente dice: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Tegucigalpa. Municipio del Distrito Central, diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Para mejor proveer: Por medio de la Secretaría de este Despacho librese atenta comunicación a La Corte Centroamericana de Justicia, con sede en Managua, Nicaragua para solicitarle su actuación como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados Parte, y brinde su opinión de conformidad a los puntos que en pliego separado se formulan. Artículos 15, 53, 303 y 319 de la Constitución de la República: 22 inciso d) del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia; 3 inciso b) y 54 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte Centroamericana de Justicia, adjuntándose a dicho oficio el pliego que contiene los puntos sobre los que versa la consulta.
- II. Que efectivamente, de conformidad con el Artículo 22 letra d), como parte de su competencia, a esta Corte le corresponde actuar como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados Miembros, con carácter ilustrativo.
- III. Que en base al Artículo 54 de la Ordenanza de Procedimientos, las consultas de la naturaleza de la presentada serán enviadas a este Tribunal por el organismo de comunicación del Tribunal de Justicia respectivo. Y,
- IV. Que según el artículo 272 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Honduras, corresponde al Secretario de la Corte Suprema de Justicia ser el medio de comunicación de dicho Tribunal.

Por tanto y en forma unánime, RESUELVE:

- I. Admitir con carácter ilustrativo, la solicitud de consulta formulada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras.
- II. Evacuar la Consulta Ilustrativa formulada, con base en los puntos que en pliego separado se adjunta a la petición y en el orden expuestos, de la manera siguiente:



PRIMER PUNTO: ¿Cuál es el momento, el hecho o el acto, que determina el inicio del período para ejercicio de las funciones de los diputados al Parlamento Centroamericano ?

Antes de ofrecer la respuesta a esta interrogante, cabe hacer las siguientes consideraciones: el Parlamento Centroamericano, PARLAGEN, creado por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito por los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua en distintas fechas del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, al que se adhirió el Estado de Panamá el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a la fecha vigente para todos esos Estados con excepción de Costa Rica, es una Institución Regional Internacional, con autonomía propia y un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional, según se colige de los términos del aludido Tratado y sus Protocolos adicionales. Además, y como característica fundamental, el Parlamento Centroamericano forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana, SICA, por disposición expresa contenida en el Art. 12 del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS, ODECA, lo cual consolida aún más su condición de órgano autónomo del Sistema de la Integración Centroamericana, que visto desde la perspectiva del Derecho Comunitario de Integración Centroamericana y dado que hay ciertos objetivos, ciertas necesidades que no pueden ser satisfechas plena y cabalmente por las comunidades nacionales en forma individual, siguiendo el principio de subsidiaridad, se estructuró como una entidad superior, supranacional, con capacidad suficiente para atender las necesidades que aisladamente no logran sus integrantes. Debe tenerse presente que fue uno de los instrumentos idóneos para lograr una paz firme y duradera en nuestra región, de conformidad a las Declaraciones de Esquipulas I y II de los Presidentes de Centroamérica, con un actuar armónico y ordenado y que se caracteriza por tener personalidad distinta, separada de sus miembros, su propia finalidad, una vida de relación distinta y separada de la de sus integrantes, esto es, personalidad propia, una propia autoridad que la represente y dirija; que desprende de sí mismo su Organización, su Autoridad y su Derecho como lo es su Reglamento, que se traduce todo ello en tener los elementos esenciales de un ente supranacional: Autonomía y Potestad Normativa; que cualitativa y cuantitativamente posee una finalidad distinta y separada de la de sus



miembros, que se origina cuando los Estados expresaron su voluntad de constituirla mediante un Tratado Internacional, por lo cual queda regido por el Derecho Internacional.

Así, por su sola naturaleza de Tratado Internacional y manifestación expresa de la voluntad soberana de las Altas Partes contratantes, constituye para los Estados respecto de los cuales está vigente, un ordenamiento jurídico obligatorio que debe ser cumplido por ellos de buena fe, al tenor de la regla Pacta Sunt Servanda, que está expresamente contenida en la Artículo 2,2, de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, adoptada por la Asamblea General el día 24 de octubre de 1970. Asimismo, el principio Pacta Sunt Servanda figura también, en el Artículo 3 inciso c) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) Artículo 4 inciso h).

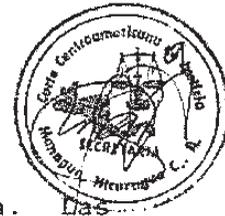
Particularmente en relación con el Estado de Honduras, la situación indicada está claramente definida en el inciso primero del art. 15 y en el inciso segundo del Art. 16 de la Constitución de la República, que respectivamente prescribe: " Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales" y, " Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del Derecho Interno". La Constitución de la República de Honduras, resuelve con mayor precisión la relación de su derecho Interno con el Derecho Internacional al establecer en su Art. 18 que en caso de conflicto entre el Tratado o Convención y la Ley prevalecerá el primero.

Concordando con la anterior conclusión, el Tribunal Nacional de Elecciones de la República de Honduras, en su Decreto Número 85-93 emitido a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres, publicado en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras No. 964 del veintisiete del mes y año citados, vigente desde esta última fecha, convocó a la ciudadanía hondureña a elecciones para el domingo veintiocho de noviembre del citado año de mil novecientos noventa y tres, para elegir entre otros funcionarios, a veinte Diputados Propietarios y sus respectivos Suplentes al Parlamento Centroamericano, quienes tomarían posesión de sus cargos de conformidad a las normas que regulan el funcionamiento de dicho organismo.



Ahora bien, las normas que regulan el funcionamiento del PARLACEN, son las contenidas en su Tratado Constitutivo y sus Protocolos adicionales, así como las del Reglamento aprobado por su Asamblea Plenaria con base en la atribución que se le concede en la letra f) del Art. 10 de su Tratado Constitutivo, en el cual, a tenor del Art. 13 del mismo Tratado se debe regular, entre otras materias, todo lo concerniente al funcionamiento del Parlamento, dentro de la que es de importancia relevante, lo relacionado con su instalación y la determinación del período de funciones de sus integrantes.

Dentro de esa normativa conviene destacar por ser de aplicación directa al caso en estudio, las disposiciones siguientes: en el Tratado Constitutivo los Arts. 2, 6, 13 y 30 y, en el Reglamento : los Arts. 14, 27 inciso final y 98 los cuales literalmente dicen: **TRATADO CONSTITUTIVO:**
Art. 2 INTEGRACION DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. El Parlamento Centroamericano funcionará permanente y estará integrado por: a) Veinte diputados titulares por cada Estado miembro. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso de emergencia. Serán elegidos para un período de cinco años por sufragio universal directo y secreto, pudiendo ser reelectos. b) Los Presidentes de cada una de las Repúblicas centroamericanas, al concluir su mandato. c) Los Vicepresidente o Designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados centroamericanos, al concluir su mandato. En los países donde existiera más de uno de estos funcionarios, sólo podrá integrar el Parlamento uno de ellos, a propuesta del órgano legislativo nacional. Los integrantes del Parlamento tendrán la calidad de diputados centroamericanos, no están ligados por ningún mandato imperativo, gozarán de las inmunidades y privilegios a que se refiere el Artículo 27 de este Instrumento y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones y votos que emitan en relación con los asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos. Los funcionarios a que se refieren los literales b) y c) de este Artículo podrán exonerarse de la calidad que se les otorga. El reglamento interno establecerá el procedimiento de sustitución. Cesarán en sus funciones como integrantes del Parlamento al concluir el mandato de sus sucesores, quienes pasarán a ocupar su lugar en el Parlamento. **Art. 6. PROCESO ELECTORAL.** Cada Estado miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas, con observancia ineludible de una amplia representatividad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos, todo de acuerdo con el punto 4 "Elecciones libres" del Procedimiento para



establecer la paz firme y duradera en Centroamérica. Las elecciones deberán celebrarse, por lo menos, con tres meses de antelación al vencimiento del período a que se hace referencia en el Artículo 2 de este Instrumento. Art. 13. **REGLAMENTO INTERNO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.** Regulará lo relativo a las sesiones, procedimiento parlamentario, atribuciones de la Junta Directiva, comisiones de trabajo, sistemas de votación, convocatorias, grupos parlamentarios y todo lo concerniente a su funcionamiento. La aprobación y reforma del REGLAMENTO INTERNO requiere una mayoría calificada de 76 diputados. Y, Art. 30. **REFORMAS AL TRATADO.** Las reformas a este Tratado podrán proponerse a los Estados parte con el voto favorable de 76 miembros del total de los diputados. Las reformas entrarán en vigor al ser aprobadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. El presente Tratado no admite reservas. Y EN EL REGLAMENTO: Art. 14. **VERIFICACION DE CREDENCIALES.** Antes de asumir su cargo, todo Diputado comprobará su calidad con la credencial respectiva o certificación del organismo electoral competente, la que presentará a la comisión que se constituya en aplicación de los artículos 64 y 72 de este Reglamento. Dicha comisión verificará, sin demora dicha calidad y presentará un informe a la Asamblea Plenaria. Esta comisión verificará también las credenciales de los observadores. Art. 27 inciso final: En cada nueva elección del Parlamento, la Junta Directiva saliente permanecerá en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta Directiva. Y, Art. 98. **DURACION DEL MANDATO.** El período de cinco años del mandato de los primeros Diputados electos comenzará a contarse a partir del 28 de octubre de 1991, fecha de la instalación solemne del Parlamento Centroamericano".

La normativa transcrita es obligatoria para los estados respecto de los cuales están vigentes el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y sus Protocolos que las contienen y dan base, y deben ser cumplidas por ellos de buena fe, Estados entre los cuales se encuentra Honduras, sin que ninguno pueda modificarlas unilateralmente.

En cuanto a esa última obligación de los Estados, es conveniente tener presente la opinión del jurista hondureño Gautama Fonseca expresada en su trabajo "Las Fuentes del Derecho Común Centroamericano" que el sentido y alcances de una normativa jurídica no deriva del examen de su concreta realidad a la luz de un determinado método, sino de una búsqueda más amplia, que si bien tome en cuenta las palabras empleadas, la presunta voluntad del legislador (para el caso los Estados Contratantes) y el espíritu que en ella pueda advertirse, tenga continuamente presentes las condiciones actuales de vida, porque sólo de esa manera el



resultado de la indagación puede estar dotado de sentido, ser útil en la práctica y hallarse conforme con la naturaleza dinámica del proceso integracionista."

De acuerdo a las razones expuestas y disposiciones citadas, en relación con el primer punto planteado en la consulta ilustrativa por el Supremo Tribunal de Justicia de Honduras, la Corte a nombre de Centroamérica, emite la siguiente opinión: EL HECHO O ACTO QUE DETERMINA EL INICIO DEL PERIODO PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS DIPUTADOS DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, ES LA INSTALACION SOLEMNE DE DICHO PARLAMENTO, QUE DEBE REALIZARSE EL DIA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE CADA CINCO AÑOS, A PARTIR DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, CON BASE A LO DISPUESTO EN EL ART. 98 DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO APROBADO POR SU ASAMBLEA PLENARIA, EJERCIENDO LA ATRIBUCION QUE LE CONCEDE EL ART. 10 LETRA f) DEL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS.

SEGUNDO PUNTO :Las reuniones o juntas preparatorias para la instalación solemne del Parlamento Centroamericano, ¿pueden ser computadas al período para el cual fueron electos ?

En relación con esta interrogante, son valederas las razones y disposiciones expresadas en el apartado anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico creado por el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, sus Protocolos y el Reglamento aprobado por la Asamblea Plenaria del mismo Parlamento, deja claramente establecido que el período de funciones de los diputados que son electos de acuerdo a la legislación nacional de los Estados miembros, se cuenta a partir de la instalación solemne del Parlamento Centroamericano que deberá realizarse cada cinco años.

En consecuencia, la Corte a nombre de Centroamérica, sobre el segundo punto planteado por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras que se ha transcrito antes, emite su opinión de la manera siguiente: LAS REUNIONES O JUNTAS PREPARATORIAS PARA LA INSTALACION SOLEMNE DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, PARLACEN, NO PUEDEN SER COMPUTADAS COMO PARTE DEL PERIODO DE LOS DIPUTADOS QUE FUEREN ELECTOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 6 DEL PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.

TERCER PUNTO: Respecto al inicio y la conclusión del período de los diputados del Parlamento, ¿Cuál es el instrumento jurídico aplicable?

- a) Reglamento Interno del Parlamento
- b) La Convención que rige al Parlamento
- c) La decisión del respectivo Congreso Nacional en aplicación del Derecho Interno de Cada Estado Parte.



Como se ha expresado anteriormente, los tratados internacionales por voluntad soberana y expresa de los Estados Contratantes, crean una situación jurídica de obligación para ellos y de cumplimiento de buena fe desde el momento en que entren en vigor, vale decir después de la suscripción, ratificación y depósito, situación que en caso de conflicto prevalece sobre la creada por la legislación interna o ley secundaria y que no puede ser modificada unilateralmente por alguno de los Estados Partes. En el ordenamiento constitucional de la República de Honduras, como también ya se dijo, está perfectamente aceptado tal status.

Con el anterior fundamento, la Corte a nombre de Centroamérica y en relación al Tercer punto planteado por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras emite la siguiente opinión: **RESPECTO AL INICIO Y CONCLUSION DEL PERÍODO DE LOS DIPUTADOS DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, PARLACEN, EL INSTRUMENTO INMEDIATAMENTE APLICABLE ES EL REGLAMENTO APROBADO POR LA ASAMBLEA PLENARIA DEL MISMO EN USO DE LA ATRIBUCION QUE SE LE CONCEDE EN LA LETRA f) DEL ART. 10 Y A LO QUE DISPONE EL ART. 13, AMBOS DEL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS Y SUS PROTOCOLOS.**

CUARTO PUNTO : ¿Cuál es el instrumento jurídico aplicable para establecer la existencia o no de causas de incompatibilidad para el ejercicio de las funciones como diputado al Parlamento Centroamericano ?

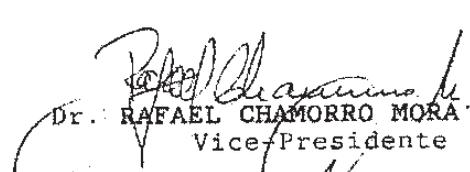
En cuanto a esta interrogante, cabe hacer notar, que sobre la materia de incapacidades e incompatibilidades para el ejercicio de las funciones de diputados al Parlamento Centroamericano, PARLACEN, el Tratado Constitutivo del mismo, regula la situación en los Arts. 3 y 4 creando expresamente como incapacidad, mientras dure su mandato, para ser funcionarios de organismos internacionales y aceptando además, cualesquiera otras incompatibilidades que establezcan las legislaciones nacionales para el cargo de diputado o representante.

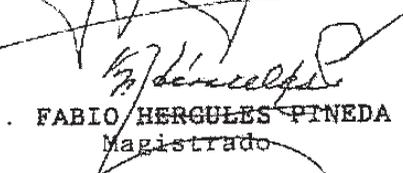
Por ello la Corte a nombre de Centroamérica y en respuesta al cuarto punto planteado por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras, emite la siguiente opinión: **EL INSTRUMENTO JURIDICO APLICABLE PARA ESTABLECER CAUSAS DE INCAPACIDAD O INCOMPATIBILIDAD DE LOS DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, PARLACEN, ES EL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS A TENOR DE LO DISPUESTO EN SUS ARTS. 3 Y 4 Y SUS PROTOCOLOS. Y,**

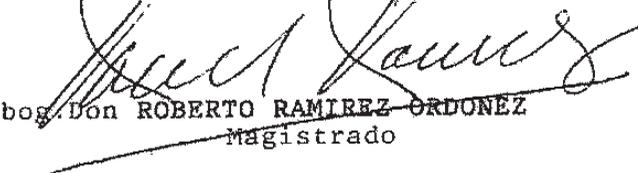


III. Hágase saber esta resolución a la Honorable Corte de Justicia de la República de Honduras.

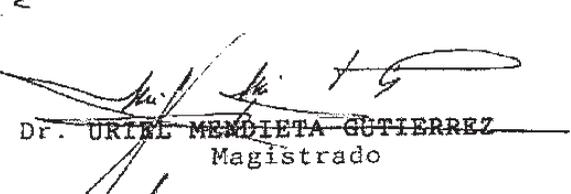

Dr. JORGE ANTONIO GIAMMATTEI AVILES
Presidente

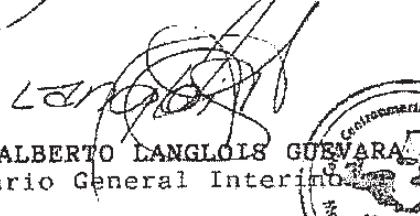

Dr. RAFAEL CHAMORRO MORA
Vice-Presidente


Dr. FABIO HERGULES PINEDA
Magistrado


Abog. Don ROBERTO RAMIREZ ORDÓÑEZ
Magistrado


Abog. Don ADOLFO LEON GOMEZ
Magistrado


Dr. URIEL MENDIETA GUTIERREZ
Magistrado


Lic. RENE ALBERTO LANGLOIS GUEVARA
Secretario General Interino





EDIFICIO DEL INSITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ICAP).

**ORGANISMO DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA
CON SEDE EN SAN JOSE COSTA RICA**



CAPITULO XI

COMPETENCIA PARA RESOLVER SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN U OPINIÓN PREJUDICIAL

“Artículo 22 k): Resolver toda Consulta Prejudicial requerida por todo juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo, encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las Normas que conforman el Ordenamiento Jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, creado por el Protocolo de Tegucigalpa, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo”.

FINALIDAD DE ESTA COMPETENCIA:

El Sistema Jurídico nuestro sigue la teoría monista del Derecho Internacional Público en el sentido de que lo que existe es un solo Derecho, en virtud de que las Constituciones establecen que una vez aprobado y ratificado un tratado, éste forma parte del Derecho Interno.

En un proceso judicial el Juez o Tribunal pueden encontrar dificultades en la aplicación de la Legislación Nacional y de Tratados que podrían resultar aplicables al caso concreto.

En estos casos el Juez Nacional puede formular a la Corte Centroamericana una solicitud de opinión prejudicial para poder dictar su fallo.

REQUISITOS Y TRAMITACIÓN

De conformidad con la Ordenanza de Procedimientos la Solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del Juez o Tribunal nacional;
- b) La relación de las Normas del Ordenamiento Jurídico cuya interpretación se solicita;
- c) La identificación de la causa que origine la solicitud y una relación sucinta de los hechos, que el solicitante considere fundamentales para la interpretación; y
- d) El lugar y dirección en que el Juez o Tribunal recibirá toda comunicación de La Corte.

Recibida la solicitud el Secretario la sellará, pondrá razón en ella de la fecha de su presentación y la pasará al Presidente para su consideración por La Corte.

Dentro de los treinta días posteriores a la recepción de la solicitud, La Corte emitirá su interpretación, de la cual se enviará una Certificación al solicitante.

RESOLUCIÓN EN RELACIÓN CON UNA CONSULTA DE OPINIÓN PREJUDICIAL SOLICITADA POR UN TRIBUNAL DE EL SALVADOR.

- ***Caso “QUICK PHOTO” sobre la aplicabilidad del Tratado de Paris o del Convenio Centroamericano relativos a la Propiedad Industrial.***
- ***Voto razonado parcial disidente del Magistrado Francisco Darío Lobo Lara, sobre la relación entre Ley y Tratado. Razonamiento que va incluido dentro del texto de la resolución.***

OBJETIVO DE LA CONSULTA PREJUDICIAL

Considero que el objetivo de la consulta prejudicial, lo define muy bien el expresidente de la Corte Centroamericana de Justicia Adolfo León Gómez, en el libro **“La Competencia de la Corte Centroamericana”**, publicado en Managua en 1996, la definición la hacía en los siguientes términos:

“La consulta se hace para obtener una interpretación del Tribunal Comunitario. El procedimiento de consulta, no genera un proceso contencioso, si no que uno de ACTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO, que es una actividad jurisdiccional formal, no hay conflicto a decidir, que es la característica de lo contencioso. Lo que hace el Tribunal Comunitario consultado, es decir su interpretación del texto legal”.

**SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN U OPINIÓN PREJUDICIAL
DE LA CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL
DE SAN SALVADOR**



**Secretaría General
Corte Suprema de Justicia
Tel. 271-8888**

San Salvador, 23 de septiembre de 2004
Asunto: Remitiendo solicitud de consulta
prejudicial

Folio
(1)



**Doctor
Oriando Guerrero
Corte Centroamericana de Justicia
República de Nicaragua**

Por este medio se le remite Consulta Prejudicial, solicitada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, República de El Salvador; del Juicio Sumario Mercantil, tendente a que se declare la existencia de Actos de Competencia Desleal del Nombre Comercial "QUICK PHOTO", promovido por la Sociedad Rosales Amplifoto. Sociedad Anónima de Capital Variable. contra la Sociedad Foto Rápida Sociedad Anónima de Capital Variable. Lo anterior en cumplimiento del artículo 13 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia.

Ruégole acuse de recibida la documentación de la consulta antes referida.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi más alta estima y consideración.



UNION LIBERTAD

Efectó. Manuel Edgardo Lemus



Folio(2)



San Salvador, 21 de septiembre de 2016.

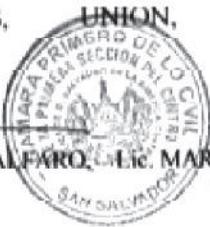
Of.No.455.
Licda. Emma Dinora Bonilla de Avelar,
Secretaria General de la
Corte Suprema de Justicia,
CIUDAD.

GLORIA PALACIOS ALFARO y MARIA LUZ
REGALADO ORELLANA, Magistradas Propietarias de la Cámara
Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, anexa a la presente y
en cumplimiento a lo establecido en el Art
13 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamerica de
Justicia, remitimos a Ud., la Consulta Prejudicial que para ante ese
Tribunal hace la Cámara que presidimos, en el Juicio Sumario Mercantil,
tendente a que se declare la existencia de Actos de Competencia Desleal y
Cese de los mismos, basada en el uso indebido del Nombre Comercial
"QUICK PHOTO", por parte de la Sociedad ROSALES AMPLIFOTO.
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede
abreviarse ROSALES AMPLIFOTO. S.A. DE C.V., ROSALES, S.A. DE
C.V., o simplemente RAF, S.A. DE C.V., del domicilio de esta ciudad,
contra la Sociedad FOTO RAPIDA. SOCIEDAD ANONIMA DE
CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse FOTO RAPIDA, S.A. DE
C.V., de este domicilio, a efecto de que se haga la gestión que establece el
ya mencionado Art.13 de la Ordenanza de Procedimientos antes citada, que

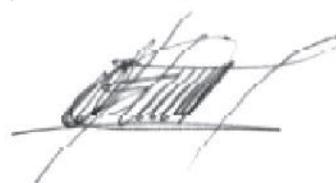
en lo pertinente reza: "Todo escrito deberá ser presentado en la Secretaría del Tribunal. Si esto no fuere posible por razón de la distancia, podrá presentarse al Secretario de la Corte Suprema de Justicia de cualesquiera de los Estados Miembros..."

DIOS, UNION, LIBERTAD.


Dra. GLORIA PALACIOS ALFARO, Lic. MARIA LUZ REGALADO ORELLANA,
Primer Magistrada. Segunda Magistrada.



RECIBIDO POR: conductor oficial
A LAS diez HORAS Y cinco minutos
MINUTOS, DEL DIA 22 SET. 2005 TIPO DE
DOCUMENTO el presente escrito es un
ACOMPAÑADO DE foto y anexos en cuatro
folios se acompaña de dos copias.



Folio(3)

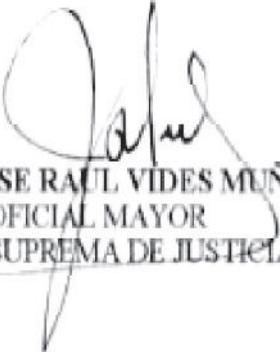


OFICIAL MAYOR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA: Que son autenticas las firmas de la Doctora GLORIA PALACIOS ALAFARO y Licenciada MARIA LUZ REGALADO ORELLANA, por corresponder a la que ellas utilizan en sus actuaciones judiciales como Primer Magistrada y Segunda Magistrada, respectivamente, de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro del Municipio y Departamento de San Salvador y que se encuentran registradas en el libro respectivo. Esta autenticación se limita a las firmas mencionadas y no se responsabiliza del contenido del documento. San Salvador, veintitrés de septiembre del año dos mil cinco.



15
Instituto Técnico de
Contabilidad y Estadística


CDO. JOSE RAUL VIDES MUÑOZ
OFICIAL MAYOR
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Folio
(4)



San Salvador, El Salvador, C.A., 21 de septiembre de 2007

**SEÑORES MAGISTRADOS DE LA
CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA,
REPUBLICA DE NICARAGUA, C.A.**

FUNDAMENTO DE LA PRESENTE CONSULTA:

Las Suscritas Magistradas de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, El Salvador, GLORIA PALACIOS ALFARO Y MARIA LUZ REGALADO ORELLANA, conocedoras de la normativa comunitaria e interesadas en su cumplimiento, respeto y difusión, de conformidad a los Arts. 12 inciso 5º y 35 inciso 2º del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos; 1.2, 3.22 literal k) y 24 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y 57 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, por ser esa Corte la competente para resolver lo atinente a consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal que conozca de un caso pendiente de fallo, y con el fin de obtener la interpretación y aplicación uniforme de las normas que conforman el orden jurídico comunitario, sometemos a vuestro conocimiento, las cuestiones jurídicas siguientes:

I- La Cámara que dirigimos, conoce y está pendiente de fallar en apelación en un proceso judicial, donde las partes tienen ya casi seis años de litigar sus derechos, sin que el proceso tenga un punto final, cuyo campo normativo está vinculado al orden jurídico de integración; por lo tanto y conociendo el valor y efectos jurídicos de la consulta prejudicial, con el propósito de contribuir a que las partes reciban una consulta jurídica de su Honorable Tribunal, competentes e idóneos para efectuarla y de la que en definitiva esperamos abone a que se dicte por nuestra parte una sentencia que proporcione una solución terminal al conflicto, consideramos procedente exponerle los hechos siguientes.

II- HECHOS:

La Sociedad ROSALES AMPLIFOTO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ROSALES AMPLIFOTO, S.A. DE C.V., ROSALES, S.A. DE C.V. o simplemente RAF, S.A. DE C.V., del domicilio de esta ciudad, por medio de su apoderado general judicial, promovió Juicio Sumario Mercantil a efecto de que se declare la existencia de actos de competencia desleal y se ordene el cese de los mismos, basada en el uso indebido del nombre comercial QUICK PHOTO, por parte de la demandada, Sociedad FOTO RAPIDA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse FOTO RAPIDA, S.A. DE C.V., de este domicilio, fundando su derecho en el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y acreditándolo con el certificado de registro que le expidió la Oficina de Propiedad Industrial, Artística y Literaria del Registro de Comercio de El Salvador, institución en la cual inscribió su derecho el día diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno. La demanda fue presentada el doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, contra la que hubo

FOLIO
(5)



reconvención (contrademanda) por las pretensiones de cese de competencia desleal y nulidad de la inscripción del nombre comercial inscrito a nombre de Rosales Amplifoto, basando su derecho en el Convenio de París. El proceso fue conocido en primera Instancia por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador quien dictó la sentencia definitiva o que resuelve el fondo del asunto. Contra la misma apelaron ambas partes y actualmente el caso está bajo el conocimiento de la Cámara que dirigimos.

En tal sentido, el Art.5 del Convenio Centroamericano, en su inciso primero establece: “Los propietarios de marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda que los hubieran registrado conforme a este Convenio, tendrán la facultad de usar, gozar y disponer de los mismos en forma exclusiva por el término que señala este instrumento.” (sic)

El Art. 50 en su inciso primero dispone: “La propiedad de un nombre comercial se adquiere por el registro del mismo efectuado de conformidad con el presente Convenio y se prueba con la Certificación de Registro, extendida por la autoridad competente.” (sic).

El Art.51 in fine por su parte prescribe: “Si una empresa tuviese más de un establecimiento, podrá identificarlos con su nombre comercial.” (sic); y

El Art. 58 estatuye: “Salvo lo previsto en el presente Título, son aplicables a los nombres comerciales las normas sobre marcas contenidas en este Convenio, en lo que no sean incompatibles dada la naturaleza de ambas instituciones.” (sic); y asimismo,

El Art. 8 del Convenio de París prescribe que: “El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.” (sic)

III- CONSULTAS: En virtud de los hechos planteados, consultamos lo siguiente:

¿Cuál es la situación jurídica actual de vigencia del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y el Convenio de París, según lo establecido en los Arts.35, 36 y 37 del “Protocolo de Tegucigalpa.?”

¿Constituye la inscripción en el Registro de Comercio (correspondiente) el requisito esencial para brindar protección judicial (estatal) al nombre comercial a favor de un titular de la empresa o establecimiento comercial, de conformidad al Art.52 Convenio Centroamericano? ¿Si o no? Explique.

El Art. 5 del Convenio establece que los propietarios de nombres comerciales que hubieren registrado conforme a este Convenio, “tendrán la facultad de usar, gozar y disponer de los mismos en forma exclusiva (.....)” (Sic.)

Además, el Art. 51 in fine del Convenio señala : “Si una empresa tuviese más de un establecimiento, podrá identificarlos con su nombre comercial.”

En razón de las premisas contenidas en los Arts. 5 y 51 in fine del Convenio, relativas a las facultades del propietario de un nombre comercial, ¿Una vez inscrito el nombre comercial en el Registro respectivo,

Folio(6)



es potestativo el uso de ese nombre por el titular del establecimiento empresa, o es obligatorio el uso del mismo a tenor de lo que establecen los Arts.48 y 52 del referido Convenio?

IV- HECHOS: Se argumenta por parte de FOTO RAPIDA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que en el Art.8 del Convenio de París, se estableció el reconocimiento y protección de un nombre comercial, sin necesidad de inscripción; y por su parte ROSALES AMPLIFOTO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, sostiene que el reconocimiento del nombre comercial, deviene de la inscripción del mismo, en base al Art.50 del Convenio Centroamericano.

En el Título III del Convenio relativo al nombre comercial no se establecen normas que señalen el derecho de prioridad registral. Sin embargo el Art. 58 del Convenio prescribe, que son aplicables supletoriamente al nombre comercial, las normas concernientes a las marcas, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de las institución.

En vista de ello se somete a **CONSULTA** lo siguiente:

¿Se aplica la prioridad registral a que aluden los Arts 19 y 20 del Convenio para los nombres comerciales, si o no?

En caso afirmativo a la pregunta anterior, al existir prioridad registral y por la existencia del derecho a inscribir el nombre comercial en un país Centroamericano, nos preguntamos: ¿La protección del nombre comercial se circunscribe al territorio del país donde se inscribió, si o no?

Partimos de dos premisas:

i) El Art. 50 del Convenio : “La propiedad de un nombre comercial se adquiere por el registro del mismo efectuado de conformidad con el presente Convenio y se prueba con la Certificación de Registro, extendida por la autoridad competente.

Los cambios o modificaciones que sufran los nombres comerciales ya inscritos, deberán registrarse ” (Sic)

ii) El Art. 8 del Convenio de París establece: “El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.” (Sic.)

Consultas:

a-) ¿Existe antinomia entre ambas disposiciones, si o no?

b-) ¿El Art. 8 del Convenio de París derogó la disposición 50 de Convenio Centroamericano, si o no?

V- RESUMEN DE ACONTECIMIENTOS Y FECHAS:

* Ratificación por la Asamblea Legislativa del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial: Decreto N° 85, 29 de septiembre de 1988.

* Entrada en vigencia del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial: Noventa días después de su publicación en el Diario Oficial. Publicación : D.O. N° 218, Tomo 301, del veintinueve de noviembre de 1988.

FOLIO
(7)



* Inscripción del nombre comercial QUICK PHOTO por la Sociedad el diez de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

* Adhesión al Convenio de París: 28 de septiembre de 1993.

* Ratificación del Convenio de París: 8 de diciembre de 1993, publicado : D.O. N° 5, Tomo 322, siete de enero de 1994.

* Presentación de la demanda mercantil por parte de RAF por el que pidió declaración de actos de competencia desleal, su cesación, entre otras pretensiones, por uso indebido de nombre comercial por parte de la Sociedad FOTO RAPIDA, S.A. DE C.V.

* Derogatoria del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial: por Protocolo al Convenio referido Publicado: D.O. N° 55, Tomo 354, del veinte de marzo de 2002, y ratificado por la Asamblea Legislativa de El Salvador el 27 de febrero de 2002, por D.L. N° 764.

VI- Abreviaturas:

D.O.: Diario Oficial.

D.L.: Decreto Legislativo.

Convenio o Convenio Centroamericano: Al utilizar esta voz, nos referimos al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial.

Convenio de París: Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial

**SEÑALAMOS COMO LUGAR PARA RECIBIR
COMUNICACIONES, la siguiente dirección:**

EDIFICIO "SAN JOSE", ubicado en la Calle MAX BLOCH y Avenida
FUNES HARTMAN, al Costado Norponiente del Centro Judicial "Isidro
Menéndez", San Salvador, El Salvador, Centro América. Asimismo,
señalamos como medios técnicos para recibir cualquier comunicación, el
TELEFAX No. 2226-7806 ó el 2226-0607

DIOS, UNION, LIBERTAD.



Dra. GLORIA PALACIOS ALFARO,
PRIMER MAGISTRADA



Lic. MARIA LUZ REGALADO ORELLANA,
SEGUNDA MAGISTRADA

*Recibido el día veintiocho de septiembre del
año dos mil cinco, a las nueve de la mañana,
de parte del señor licenciado Manuel Edgardo Benitez,
Secretario de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema
de Justicia de El Salvador, junto con dos copias.*



Folio
(8)



SIDENCIA. CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, veintiocho de septiembre de dos mil cinco, siendo las nueve y treinta minutos de la mañana. Visto el escrito que antecede dese cuenta del mismo a La Corte Plena para su conocimiento y resolución

ADOLFO LEON GOMEZ
Presidente

ORLANDO GUERRERO MAYORGA
Secretario General

FOLIO
(14)



TE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once horas del día diecinueve de junio del dos mil seis. Vista la solicitud de Consulta Prejudicial formulada por las Magistradas Propietarias de la Cámara Primera de lo Civil de la Primer Sección del Centro, de la Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, Doctoras GLORIA PALACIOS ALFARO y MARÍA LUZ REGALADO ORELLANA, relativa a un Juicio Sumario Mercantil para que se declare la existencia de actos de competencia desleal y cese de los mismos, basada en el uso indebido del nombre comercial "QUICK PHOTO", por parte de la Sociedad Rosales Amplifoto Sociedad Anónima Capital Variable, del domicilio de San Salvador, República de El Salvador, contra la Sociedad "Foto Rápida Sociedad Anónima de Capital Variable" de ese mismo domicilio. **RESULTA I:** Que esta solicitud fue comunicada a esta Corte, por medio de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador el día veintiuno de septiembre del dos mil cinco y fue recibida en la Secretaría General de este Tribunal el día veintiocho de septiembre del año dos mil cinco. Las peticionarias actúan en nombre y representación de un Tribunal integrante del Poder Judicial de la República de El Salvador, el cual está conociendo en apelación y se encuentra pendiente de resolución definitiva. **RESULTA II:** Que esta Corte atendiendo esta solicitud dictó el Auto cuyo texto es el siguiente: "CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de noviembre del año dos mil cinco. Tíenese por recibida la solicitud de consulta prejudicial presentada por las Magistradas propietarias de la Cámara Primera de los Civil de la Primera Sección del Centro del Municipio y Departamento de San Salvador, Doctora Gloria Palacios Alfaro y Licenciada María Luz Regalado Orellana, en su oportunidad se resolverá sobre la misma conforme lo establecido en el Artículo 22 letra k) del Convenio de Estatuto y en el Capítulo Tercero de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte. Comuníquese al Tribunal consultante". **CONSIDERANDO I).** Que de conformidad con el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), "la Corte Centroamericana de Justicia garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo". Asimismo el Artículo 22 literal k) del Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, este Tribunal tiene la competencia para "resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminado a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana”, por lo que esta Corte es competente para resolver la consulta formulada por las Magistradas del Tribunal salvadoreño en referencia. **CONSIDERANDO II).** Que es pertinente hacer referencia a la vigencia para el Estado de El Salvador del “Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial” y la “Convención de París sobre la Protección de Propiedad Industrial”. Al respecto, el primero fue suscrito el 1º de junio de 1968 por Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua. Entró en vigor para Nicaragua, Costa Rica y Guatemala el 27 de mayo de 1975 y para El Salvador el 7 de abril de 1989. Posteriormente, el 17 de septiembre de 1999, los Estados antes mencionados firmaron el Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, con el objetivo de derogar a partir del 1º de enero del año 2000 dicho Convenio Centroamericano, fundamentándose en que contiene disposiciones que son inconsistentes con el acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Convenio (ADPIC) de la Organización Mundial de Comercio en materia de marcas y otros signos distintivos. El Estado de El Salvador, mediante Decreto No. 764 de la Asamblea Legislativa, ratificó el Protocolo que deroga el Convenio Centroamericano el veintisiete de febrero del año dos mil dos, el cual entraría en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. No obstante lo anterior, se dispuso en el Artículo Transitorio de dicho Protocolo lo siguiente: “En los países que no entre en vigencia su respectiva ley nacional el 1º de enero del año 2000, el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda) se prorrogará como ley nacional hasta la fecha que entre en vigor una nueva ley nacional que regule estas materias”. Posteriormente, el Estado de El Salvador puso en vigencia una nueva normativa sobre Propiedad Industrial, posterior a la ratificación del Protocolo Derogatorio del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, al decretar la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, la cual entró en vigencia el 8 de julio de 2002, por lo que en relación a las marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda, para el Estado de El Salvador, está vigente como ley nacional. **CONSIDERANDO III).** En cuanto a la Convención de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial, ésta ha sido ratificada por 169 Estados. Para los países centroamericanos entró en vigor en las siguientes fechas: Belice: 17 de junio 2000; Costa Rica: 31 de octubre 1995; El Salvador: 19 de febrero 1994; Guatemala: 18 de agosto 1998; Honduras: 4 de febrero 1994; Nicaragua: 3 de julio 1996; y Panamá: 19 de octubre 1996. Esta Convención que entró en

Folio
(15)



vigor en 1884 ha sido revisada en diversas ocasiones: Bruselas 14 de diciembre de 1900, Washington 2 de junio 1911, La Haya 6 de noviembre 1925, Londres 2 de junio 1934, Lisboa 31 de octubre 1958, Estocolmo 14 de julio 1967, y su última enmienda el 28 de septiembre de 1979. **POR TANTO:** En nombre de Centroamérica y con fundamento en el artículo 22 literal k) del Convenio de Estatuto de esta Corte y artículos 57, 58 y 59 de la Ordenanza de Procedimientos, por mayoría, se da respuesta a las diferentes interrogantes planteadas en la Consulta Prejudicial formulada por las excelentísimas Magistradas de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de El Salvador, en los términos que a continuación se expresan, anteponiendo las respectivas preguntas: **CONSULTA:** ¿Cuál es la situación jurídica actual de vigencia del Convenio Centroamericano para la Protección Industrial y el Convenio de París, según lo establecido en los artículos 35, 36 y 37 del Protocolo de Tegucigalpa?. **RESPUESTA:** Por las razones señaladas en los Considerandos anteriores, el Convenio Centroamericano está derogado a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Marcas antes citada, por lo que es pertinente concluir que la ley aplicable en este caso es ésta última, en todo aquello que no contradiga lo establecido en el Convenio de París, el cual está vigente. **CONSULTA:** ¿Constituye la inscripción en el Registro de Comercio (correspondiente) el requisito esencial para brindar protección judicial (estatal) al nombre comercial a favor de un titular de la empresa o establecimiento comercial, de conformidad al artículo 52 del Convenio Centroamericano?, ¿Sí o no?. Explique. **RESPUESTA:** Tomando en cuenta que el Convenio de París establece en su artículo 8, que el nombre comercial será protegido sin obligación de depósito o de registro, nos encontramos ante un caso típico de contradicción entre una ley nacional y un tratado internacional. Este tipo de situaciones son resueltas de conformidad al artículo 144 de la Constitución de la República de El Salvador, que a la letra dice: *Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.* Esto implica que para el Estado de El Salvador no es esencial el registro del nombre comercial a partir de la fecha en que dicho Estado ratificó el Convenio de París. **CONSULTA:** ¿Una vez inscrito el nombre comercial en el Registro respectivo, es potestativo el uso de ese nombre por el titular del establecimiento o empresa, o es obligatorio el uso del mismo a tenor de lo que establecen los artículos 48 y 52 del referido Convenio?. **RESPUESTA:**

Estando derogado en este momento el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, los artículos señalados en esta pregunta no son aplicables. **CONSULTA:** ¿Se aplica la prioridad registral a que aluden los artículos 19 y 20 del Convenio para los nombres comerciales?. **RESPUESTA:** Estando derogado en este momento el Convenio Centroamericano la prioridad registral aplicable sería la contemplada en el artículo 6 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos de la República de El Salvador, relacionado con los artículos 56 y 60 de la misma. **CONSULTA:** ¿La protección del nombre comercial se circunscribe al territorio del país donde se inscribió, sí o no? **RESPUESTA:** De conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Convenio de París, la protección del nombre comercial se circunscribe a los países signatarios de dicho Convenio. **CONSULTA:** ¿Existe antinomia entre ambas disposiciones, sí o no? (Art. 58 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y Art. 8 de la Convención de París). **RESPUESTA:** Sí existe y se resuelve a favor del segundo, por las razones expresadas en respuestas anteriores. **CONSULTA:** ¿El artículo 8 del Convenio de París derogó la disposición 50 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, sí o no?. **RESPUESTA:** El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial está derogado en su totalidad. Estando respondidas todas las consultas, notifíquese la presente resolución. **“VOTO RAZONADO del Magistrado Vicepresidente FRANCISCO DARÍO LOBO LARA.** Expreso por este medio un voto parcial disidente al texto de la Opinión aprobada por la mayoría de mis Colegas Magistrados, de manera específica sobre lo siguiente: 1) Con respecto a **LA PREGUNTA SOBRE SI EL USO DEL NOMBRE COMERCIAL ES OBLIGATORIO O FACULTATIVO.** Yo no estoy de acuerdo con que se afirme que el uso del nombre comercial sea facultativo. Si bien es cierto que la pregunta se refiere al Convenio Centroamericano de Protección a la Propiedad Industrial, y que éste en la actualidad está derogado, considero que es indispensable, interpretar la normativa jurídica aplicable que es el Código de Comercio de El Salvador, el cual es similar a los Códigos de Comercio de Honduras y México, que son de los más avanzados del Continente Americano, porque han recibido la influencia directa de la Legislación, Doctrina y Jurisprudencia de Italia. Dicho Código salvadoreño establece que, “el nombre comercial es un elemento esencial de la empresa” y que la unidad de destinos de sus elementos dinámicos como estáticos está protegida legalmente, así lo dispone su Art. 556 en relación con el Art. 557, protección que existe mientras la empresa ejerza continuamente sus actividades, por lo tanto el uso del nombre comercial es obligatorio, ya que si

FOLIO
(16)



éste no se usare, dejaría de cumplir sus funciones de identificar la empresa, atraer clientela e implicaría que la empresa estaría inactiva y por la falta de continuidad en su actividad perdería la protección legal y en consecuencia se le aplicaría como sanción la liquidación de la misma Empresa. Así lo establece su Art. 562: "Cuando una empresa mercantil deje de ser explotada por más de seis meses consecutivos, sin que su naturaleza justifique la suspensión, perderá el carácter de tal y sus elementos dejarán de constituir la unidad jurídica que este Código reconoce". Por lo tanto, es procedente afirmar que, siendo el nombre comercial un elemento esencial de la Empresa, ésta obligatoriamente debe estar activa y el uso del nombre comercial es obligatorio, de lo contrario pierde protección legal. Entre estas normas jurídicas y lo dispuesto en el Convenio de París existe armonía puesto que este Convenio Internacional por estas razones reconoce el uso del nombre comercial, lo cual implica actividad constante de la empresa y no simplemente el registro de su nombre. 2) En relación con la pregunta sobre la **VIGENCIA DEL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**. Su derogación es precisamente a partir de la entrada en vigencia del Protocolo a ese mismo Convenio de fecha 17 de septiembre de 1999 y no a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Marcas, ya que ésta última siendo una ley nacional no puede derogar un Convenio Internacional. Prueba indubitable de esta afirmación, es el contenido del Artículo primero del Protocolo al Convenio Centroamericano, que dispone: "Se deroga a partir del 1º de enero del año 2000 el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda), suscrito el 1º de junio de 1968, de conformidad a lo establecido en los Artículos 54, 65 y 70 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados". 3) Obviamente debe tomarse en consideración la fecha de presentación de la demanda y la vigencia correspondiente de estos Convenios Internacionales para determinar con exactitud su aplicabilidad y no solamente la situación actual de derogación. Por todas estas razones, dejo constancia de mi voto parcial disidente."

Carlos A. Henkel
Francisco

Francisco

Alexander J.

Ortiz
Ortiz

[Signature]



ACTOS OFICIALES EN CONMEMORACIÓN DEL DÍA DE LA FUNDACIÓN DEL EJERCITO DE NICARAGUA.

FRANCISCO DARÍO LOBO LARA, MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, ENTREGANDO UNA PLACA DE RECONOCIMIENTO AL GENERAL DE EJERCITO, DON JULIO CÉSAR AVILÉS CASTILLO, POR LA EXCELENTE LABOR DEL EJERCITO NICARAGÜENSE, EN PRO DE LA SEGURIDAD Y DE LA DEMOCRACIA.

EN ESTA FOTOGRAFÍA APARECEN MIEMBROS DEL ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO E IGUALMENTE DISTINGUIDAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO, EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, COMANDANTE DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, LA SEÑORA ROSARIO MURILLO, COORDINADORA DEL CONSEJO DE COMUNICACIÓN Y CIUDADANÍA, Y EL CARDENAL MIGUEL OBANDO Y BRAVO.

CAPITULO XII

COMPETENCIA PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE PODERES DEL ESTADO

Artículo 22 f). *Del Convenio de Estatuto, es el siguiente:*

“Conocer y Resolver a solicitud del agraviado de los conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales”

Objetivos:

- 1. Explicar que la norma citada contiene dos facultades distintas que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Centroamericana son:*
 - a) Resolver Conflictos entre Poderes u Órganos fundamentales del Estado.*
 - b) Resolver sobre demandas cuando se irrespeten los fallos judiciales.*
- 2. Demostrar que ambas facultades fueron conferidas a la Corte Centroamericana por la voluntad soberana de los Estados, mediante el Convenio de Estatuto el cual fue elaborado y aprobado por las mismas Cortes Supremas, y como prueba indubitable los Presidentes de Cortes firmaron con los Presidentes de las Naciones Centroamericana dicho Tratado.*

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE PODERES DEL ESTADO.

Para comprender esta competencia resulta imprescindible, exigible e imperativo conocer la historia política de Centroamérica, la cual se caracteriza por luchas armadas entre naciones e inclusive por los conflictos entre los Poderes del Estado.

En efecto, nuestra realidad histórica se ha caracterizado por luchas armadas entre naciones y por conflictos entre Poderes del Estado; por esta razón la Corte de Justicia Centroamericana, que como hemos dicho existió entre 1908 y 1918, primero en la Ciudad de Cartago y después en San José en la Ciudad de Costa Rica, en su Estatuto tenía la competencia para resolver conflictos entre poderes del Estado.

Esta facultad fue recibida como herencia histórica y jurídica por la Corte Centroamericana de Justicia cuya sede permanente es Managua, Nicaragua.

En consecuencia, esta facultad la conserva el Convenio de Estatuto por la voluntad soberana de los Estados Centroamericanos.

Es sumamente importante observar que el Convenio de estatuto fue elaborado por las Cortes Supremas de Justicia de cada país Centroamericano, las cuales sometieron el respectivo proyecto a la Reunión de Presidentes, para su aprobación definitiva. Dicho Convenio Internacional además de haber sido suscrito por los presidentes de cada Nación Centroamericana, lo suscribieron en ese mismo acto, los presidentes de Corte Suprema de Justicia, para dejar constancia de que no existía ninguna objeción para que los Estados aprobasen y ratificasen este valioso Tratado normativo de la Comunidad Económica-política de los Estados Centroamericanos.

Por el hecho de haber suscrito los Presidentes de Corte Suprema de Justicia este Convenio, las Corte Supremas de Justicias tienen un impedimento absoluto para estar declarando de manera unilateral la inconstitucionalidad de esta competencia, invocando normas de su derecho interno.

Por otra parte, las Corte Supremas no pueden desconocer lo que aprobaron y suscribieron en nombre del Estado; al variar su conducta haciendo lo contrario estarían violentando la ley de leyes que es la *pacta Sunt Servanda*, la cual establece que los tratados Internacionales además de suscribirse de buena fe, son ley entre las partes contratantes y violentarían además los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados Internacionales, los cuales establecen que: “los Estados no pueden soslayar sus obligaciones invocando su derecho interno”.

Si bien es cierto que las Constituciones de cada país le confieren a la Corte Suprema la facultad de resolver conflictos entre poderes del Estado, esto es bajo el entendido de que no tienen interés directo o indirecto en el conflicto, puesto porque no pueden ser **“juez y parte”**.

Además, resulta contradictorio que cuando esté en trámite un juicio de conflictos de Poderes del Estado en la Corte Centroamericana de Justicia, el Tribunal Nacional aparezca de manera sorpresiva, declarando la supuesta inconstitucionalidad de esta competencia, y peor aun cuando la Corte Centroamericana ya haya dictado sentencia definitiva.

Por otra parte el fallo de un Tribunal Nacional en estas circunstancias, no tendría ningún efecto jurídico para anular total o parcialmente un Tratado Internacional.

En Derecho Internacional existe el procedimiento para declarar la inconstitucionalidad de los Tratados, pero ésta tendrá que ser declarada por un Tribunal Internacional competente.



Esta obra forma parte de la Biblioteca Jurídica Virtual
del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx

CONFLICTOS ENTRE PODERES DEL ESTADO: LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Matthias HERDEGEN¹

SUMARIO:

- I. *Las controversias entre los poderes del Estado dentro de la relojería de la jurisdicción constitucional.*
- II. *El valor del derecho constitucional sustantivo.*
- III. *Jus standi.*
- IV. *Tipos selectos de conflictos.*
- V. *Conflictos sui generis.*
- VI. *Conclusiones.*

I. LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO DENTRO DE LA RELOJERÍA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

La cándida reflexión sobre la ubicación de las controversias entre los Poderes del Estado dentro de la relojería de la jurisdicción constitucional sugiere que se trata, por lo menos en términos procesales, de una especie de bella durmiente. Pero estamos aprendiendo que esta bella se despertó en algunos pocos países de América Latina. Por otro lado, en el sentido procesal sí tenemos que reconocer que la solución de conflictos entre Órganos del Estado que se

1 Titular de la cátedra de derecho público e internacional; director del Instituto de Derecho Público y del Instituto de Derecho Internacional de la Universidad de Bonn, Alemania.

enfrentan directamente ante la jurisdicción constitucional pasa todavía a un segundo rango frente a los demás procesos constitucionales.

Desde una perspectiva histórica, la solución de conflictos sobre competencias pertenece al núcleo de la jurisdicción constitucional. Así, por ejemplo, en Austria la solución de conflictos entre la Federación y los Estados federados forma, desde esta perspectiva histórica, la razón de ser de la jurisdicción constitucional. Hoy en día hay otras controversias entre Estados, relativas a lo que llamamos facetas de la división vertical de los poderes: controversias entre el Estado y municipalidades u otras entidades regionales o locales. Si miramos ese tipo de controversias desde una perspectiva comparada podemos reconocer que una gran parte de las Constituciones de América Latina sí conocen controversias entre órganos ante la Corte Constitucional, el Tribunal Constitucional o la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En México, en lo que llamamos facetas de la división “vertical” de los poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia en controversias entre la Federación y uno de los estados.² La Corte Suprema Federal de Brasil dispone de una competencia similar.³ También resaltan de la división “vertical” de Poderes los conflictos constitucionales en defensa de los municipios y de sus derechos autónomos bajo la Constitución de México.⁴ En la República Federal de Alemania la llamada queja comunal, que defiende la autonomía de entidades locales,⁵ tiene una estructura bastante similar a la queja constitucional de individuos.⁶

Nuestro análisis se enfocará en controversias constitucionales entre los órganos del Estado central o de la Federación, dejando al lado las controversias de carácter federal. En estos conflictos entre órganos del Estado, la jurisdicción constitucional opera como especie de garante para la división horizontal de poderes.

1. Controversias entre Órganos del Estado en el derecho comparado

En la América Latina de hoy en día, un buen número de Constituciones y leyes reglamentan controversias entre órganos del Estado ante la Corte Constitucional o la Corte Suprema, como en los casos de Costa Rica, Guatemala o de México. Pero todo un ramillete de Estados latinoamericanos todavía desconoce tal mecanismo. Si miramos la Corte Constitucional de Colombia, tan poderosa que es en otros aspectos, no dispone de tal mecanismo para resolver conflictos entre las varias ramas del Estado.

En Europa, la mayoría de las cortes constitucionales no tienen una amplia competencia en controversias entre los poderes del Estado central. Sí existen algunas competencias de la jurisdicción constitucional en ese aspecto, como las funciones que tienen las cortes constitucionales de Italia y de Polonia. Pero es solamente en el sistema alemán donde la solución de conflictos entre órganos tiene un papel dominante en la jurisdicción constitucional.

2 Artículo 105, fracción I, núm. 1, literal a, de la Constitución mexicana.

3 Artículo 102, párrafo 1, literal f, de la Constitución de Brasil.

4 Artículo 105, párrafo 1, núm. 1, literales b e i.

5 Artículo 93, párrafo 1, núm. 4b de la Ley Fundamental.

6 Artículo 93, párrafo 1, núm. 4a de la Ley Fundamental

En los términos de la Ley Fundamental de Alemania, es el Tribunal Constitucional el que resuelve conflictos de “interpretación sobre el alcance de derechos y deberes de uno de los órganos supremos federales o de otras partes que disponen de derechos propios con base en la Ley Fundamental o en el reglamento autónomo de otro órgano supremo de la Federación”.⁷

Finalmente, hay otros sistemas como el de los Estados Unidos donde las controversias entre el Poder Legislativo, el Congreso y el Poder Ejecutivo toman lugar dentro del sistema normal de procesos de carácter casi civil o administrativo.

2. La relación con otros mecanismos procesales

Si evaluamos la relación de la solución de conflictos entre órganos del Estado con los demás procesos judiciales, tenemos que considerar que una gran variedad de otros instrumentos procesales pueden asumir funciones de resolver conflictos entre órganos. Así, una acción popular de inconstitucionalidad también puede llevar a la solución de tales conflictos si un órgano —por ley o por otra norma— interfiere competencias de otro órgano del Estado. Tal acto normativo puede ser, además, objeto de un control abstracto de constitucionalidad. Lo mismo vale para una acción de tutela si la violación de derechos fundamentales coincide con la lesión de los poderes de otro órgano.

En Alemania, una ley federal que obligue al gobierno a cumplir con cualquier solicitud del Parlamento de entregar documentos, incluso textos confidenciales sobre sesiones del gabinete, podría ser objeto de una demanda abstracta de inconstitucionalidad porque se trata de una norma legislativa. También tal ley puede ser objeto de una controversia constitucional entre los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Finalmente, podría surgir este tema en el contexto de una queja constitucional llevada por un individuo cuyos datos privados se encuentren en los documentos que el gobierno deberá entregar al Parlamento.

De manera similar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos documenta cómo demandas individuales que se fundamentan en derechos humanos consagrados en tratados internacionales pueden tocar el desequilibrio entre poderes, por ejemplo la destitución de magistrados de una Corte Suprema o de un Tribunal Constitucional, como ocurrió en Perú.⁸

En Francia se creó el control previo de leyes para frenar excesos del Parlamento en contra del poder reglamentario del gobierno. Es un mecanismo diseñado para proteger al gobierno frente al Parlamento, cuyas competencias legislativas son limitadas. En ese contexto, la herencia revolucionaria todavía vigente, es decir, el patrimonio espiritual casi jacobinista, llevó al Consejo Constitucional de Francia a negarse a fallar sobre la constitucionalidad de actos legislativos que fueron adoptados por un referéndum.⁹ El Consejo Constitucional se fundamenta en una lógica inspirada por Jean Jacques Rousseau: el pueblo como poder constituyente, ejerciendo su soberanía, no puede ser sometido al control por parte de un órgano del Estado como el Consejo Constitucional, que es poder constituido.

7 Artículo 93, párrafo 1, núm. 1 de la Ley Fundamental.

8 CIADH, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca et al. vs. Perú), sentencia del 31 de enero de 2001.

9 Conseil Constitutionnel, decisión 62-20 DC, Rec. 27.

En algunos países europeos el control abstracto de normas se presta para salvaguardar derechos (competencias) de una rama del Estado. Esta función se activa en particular si ciertos órganos del Estado o una cifra determinada de diputados puede iniciar tal control constitucional.¹⁰

El contencioso administrativo también puede ejercer una especie de jurisdicción constitucional en pro de otras ramas del Estado, en cuanto que juzga excesos de competencia de un poder (por ejemplo mediante el control de decretos presidenciales).

Finalmente, hay formas mixtas entre el control abstracto de normas, por un lado, y controversias entre órganos, por otro. A nivel de la Unión Europea, la Corte Europea de Justicia puede fallar sobre acciones de nulidad que inician el Banco Central Europeo o la Corte Europea de Cuentas, cuando defienden sus derechos tal cual resultan de los tratados europeos.¹¹

II. EL VALOR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL SUSTANTIVO

Es obvio que la relevancia de las controversias constitucionales entre los órganos del Estado depende de las posiciones respectivas en el derecho sustantivo, tal como resultan de la Constitución.

A primera vista, parece extraño que la resolución judicial de controversias entre las ramas legislativa y ejecutiva no tiene mayor relevancia en las democracias presidenciales de América Latina. Una razón podría ser que los Parlamentos poco usan sus poderes de control frente al gobierno, que dispone de una tremenda facultad de nombramientos, mientras muchos actores fuera del gobierno pueden demandar los actos legislativos del Parlamento.

III. JUS STANDI

1. Los órganos que pueden acceder a la Jurisdicción Constitucional

Es de mayor relevancia la determinación de aquellos órganos que tienen acceso a la jurisdicción constitucional en ciertos sistemas. En el sistema alemán solamente ciertos órganos del Estado pueden participar en controversias constitucionales. Por lo general, son aquellos que pueden reclamar amplias competencias del Poder Legislativo o Ejecutivo. Cuentan aquí el presidente de la República, el gobierno federal, el Parlamento federal y el Consejo federal (que integra la representación de los estados federados a nivel nacional).¹² Es muy controvertido en el derecho alemán si para fines de controversias constitucionales el Banco Central clasifica como órgano de la República. La doctrina constitucional mayoritariamente opina que el Banco Central carece de funciones bastante amplias que resultan directamente de la Constitución para poder participar en ese proceso constitucional.

10 Véase artículo 93, párrafo 1, núm. 2 de la Ley Fundamental de Alemania; artículo 162, párrafo 1, literal a, de la Constitución de España.

11 Artículo 230, párrafo 3, TCE. Véase artículo 93, párrafo 1, núm. 1 de la ley Fundamental; § 63 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal.

12 Idem.

Además, el sistema alemán, tal como fue desarrollado en la legislación, permite a subdivisiones de ciertos órganos constitucionales participar en el proceso constitucional, a condición de que la misma Constitución o los reglamentos autónomos de los órganos respectivos les otorguen derechos propios.¹³ Así, las bancadas o grupos parlamentarios en su calidad de subdivisiones del Parlamento alemán y ciertos gremios del Parlamento —como comisiones de investigación— pueden actuar como partes en un proceso constitucional.

Esta participación de los grupos parlamentarios deja ver cómo las controversias constitucionales brindan un fuero importantísimo para proteger los intereses legítimos de las minorías en la relojería política.

Además, en Alemania es posible que un diputado, actuando individualmente, pueda reclamar en ese proceso aquellos derechos suyos que resultan directamente de la Constitución o del reglamento autónomo del Parlamento federal (Dieta Federal).¹⁴ Un caso específico se relaciona con un diputado que fue excluido de su grupo parlamentario y no tenía ningún acceso a las comisiones del Parlamento donde se hace el verdadero trabajo legislativo. El Tribunal Constitucional falló en el sentido de que un diputado, incluso habiendo perdido su estatus como miembro de una bancada parlamentaria, tiene derecho a participar en por lo menos una comisión parlamentaria.¹⁵ Actualmente hay una controversia sobre un reglamento interno que exige a cada parlamentario hacer transparentes y públicos sus ingresos como empresario o como abogado. Algunos diputados de varios partidos demandaron este reglamento, argumentando que eso toca la libertad de ejercer el mandato según su arbitrio y que fueron elegidos como abogados o como empresarios, con el electorado plenamente consciente de sus ocupaciones.

2. El concepto ampliado de “Órganos Constitucionales”: los partidos políticos

Vale la pena resaltar una faceta particular del derecho alemán que no resulta del texto de la Constitución y ni tampoco de la legislación. Esa especie de innovación interpretativa que hizo la jurisprudencia constitucional: se trata de los partidos como órganos constitucionales. La Ley Fundamental de Alemania otorga acceso a la jurisdicción constitucional no sólo a los altos órganos federales, sino a otros participantes en la vida constitucional, a los cuales la Constitución dota con derecho propio.¹⁶

En este contexto, importa que la Ley Fundamental reconoce que “los partidos participan en la formación de la voluntad política del pueblo”;¹⁷ además reglamenta su estructura interna y las consecuencias de la inconstitucionalidad de un partido. El Tribunal Constitucional Federal, hace muchas décadas ya, dedujo de esta reglamentación constitucional que los partidos políticos tienen un estatus privilegiado que les distingue de las demás asociaciones. Los califica entonces no como un órgano del Estado (por no ser parte del Estado, sino de la sociedad

13 BVerfGE (colección de decisiones del Tribunal Constitucional Federal) 67, 100 (124s.); 105, 197 (220).

14 BVerfGE 60, 374 (380); 94, 351 (365).

15 BVerfGE 60, 374 (380); 80, 188 (224).

16 Artículo 91, párrafo 1, núm. 1 de la Ley Fundamental.

17 Artículo 21, párrafo 1.1 de la Ley Fundamental.

civil), sino como un órgano constitucional que opera como vínculo entre los ciudadanos y el Estado.¹⁸ Por ende, los partidos políticos pueden defender su estatus específico frente a los órganos del Estado ante el Tribunal Constitucional.¹⁹

Entonces tenemos dos categorías de órganos: los órganos del Estado y aquellos órganos que no pertenecen a la esfera del Estado pero que tienen una función mediadora entre los órganos del Estado, por un lado, y la sociedad, por el otro. En consecuencia, cada partido político puede reclamar sus derechos que resultan de la Constitución y que les distinguen de las demás asociaciones ante el Tribunal Constitucional. Pueden reclamar, por ejemplo, sus derechos constitucionales de igualdad de oportunidades en cuanto al otorgamiento de fondos públicos,²⁰ o al acceso a los medios de comunicación en campañas electorales.²¹ En este contexto se aplica el principio de la “igualdad diferenciada de chances”.²²

La ampliación de la misma noción de órganos en pro de los partidos cumple una función importante en pro de las minorías políticas. La mayoría política en el Parlamento que apoya y sostiene al gobierno no necesita protección a través del Tribunal Constitucional. Son los partidos minoritarios de la oposición los que necesitan esa protección.

Por otro lado, tenemos que reconocer que hay serias dudas sobre si es oportuno integrar a los partidos políticos en el ámbito de los órganos. Los partidos son formas de autoorganización de grupos sociales para formular y para defender ideas políticas frente a los órganos del Estado. Por ende, hacen parte de la sociedad. Para el Estado de derecho moderno es fundamental mantener esa delimitación entre el Estado, por un lado, y la sociedad, por el otro. Si aceptamos, de conformidad con la jurisprudencia alemana, que los partidos políticos tienen estatus de órganos del Estado, se está evaporando esta línea delimitadora entre el Estado y la sociedad. También lleva consigo un privilegio precario de los partidos políticos frente a los demás intereses privados que no se organizan a través de un partido político.

3. Los derechos accionables

Hablando del acceso a la jurisdicción constitucional tenemos que definir los derechos que un órgano puede invocar ante una Corte Constitucional. En principio, los órganos pueden reclamar solamente la lesión de sus propios derechos. Por supuesto, hablando de órganos del Estado, éstos no son derechos en el sentido común, sino más bien competencias.

En Alemania, la Ley del Tribunal Federal Constitucional amplía los derechos accionables ante la justicia constitucional: decreta que las subdivisiones de un órgano federal (como los grupos parlamentarios) pueden reclamar los derechos del órgano al que pertenecen.²³

18 BVerfGE 1, 208 (223ss.); 13, 54 (81s.); 85, 264 (284).

19 BVerfGE 4, 27 (30).

20 BVerfGE 11, 239 (241s.); 104, 287 (289).

21 BVerfGE 7, 99 (107s.)

22 BVerfGE 24, 300 (355).

23 Véase § 64 de Ley del Tribunal Federal Constitucional.

Así, un grupo parlamentario puede demandar que el gobierno violó un derecho del Parlamento. Es comparable a la *actio pro socio* en el derecho en las sociedades, que permite a un socio reclamar los derechos de la sociedad. De manera similar, una subdivisión de Parlamento puede reclamar los derechos que no pertenecen al grupo parlamentario sino al Parlamento como tal. Un grupo parlamentario de la Dieta Federal puede demandar al gobierno federal por haber actuado sin la aprobación necesaria del Parlamento en el manejo de las relaciones exteriores. Una sentencia importante se refiere al llamado “nuevo concepto estratégico” de la OTAN y a su aprobación por parte del gobierno alemán.²⁴ A la luz de los últimos desarrollos del fin de la Guerra Fría, los representantes de los Estados miembros resolvieron ampliar la misión de la OTAN. Le encargaron funciones novedosas fuera de la defensa colectiva, es decir, de asegurar la paz como un organismo de seguridad colectiva, lo cual no está escrito en el Tratado. Entonces el grupo parlamentario del Partido Socialista de Alemania reclamó que se trataba de una modificación implícita del Tratado fundador de la OTAN y que cualquier modificación de un Tratado de esa índole requiere de la aprobación del Parlamento. De esta forma, el grupo parlamentario reclamó los derechos que corresponden a la Dieta Federal. Típicamente, en un sistema parlamentario como el alemán el Parlamento actúa de conformidad con el gobierno, que se sostiene con una mayoría parlamentaria. Entonces es importante que haya un mecanismo para vigilar la constitucionalidad de las acciones del gobierno que podrían lesionar los derechos del Parlamento.

Igualmente, un grupo parlamentario de la oposición puede reclamar que los derechos de la comisión de investigación fueron violados por la mayoría parlamentaria o por el gobierno.²⁵ También es importante que un grupo parlamentario de la oposición que esté representado en una comisión de investigación pueda reclamar sus derechos fundamentales o los derechos fundamentales del Parlamento frente al gobierno.²⁶

Por otro lado, hay límites al acceso a la jurisdicción constitucional. Ningún órgano ni tampoco una subdivisión del Parlamento puede reclamar que otra rama del Estado violó la Constitución, si tal lesión no lleva consigo automáticamente una lesión a los derechos concretos de otro órgano. En un caso pertinente, el grupo parlamentario socialista reclamó ante el Tribunal Constitucional que la decisión del gobierno alemán y la aprobación del Parlamento federal de participar en la intervención humanitaria en contra del entonces régimen de Yugoslavia, violaban el derecho internacional. El Tribunal Constitucional rechazó la demanda porque ésta se salió del ámbito de los derechos lesionables.²⁷ La posible violación del derecho internacional público no toca los intereses legítimos del Parlamento o de un grupo parlamentario. Esta jurisprudencia corrobora la necesidad de fundamentar una demanda en la defensa de derechos propios y no en la mera defensa del derecho objetivo.

24 BVerfGE 104, 151.

25 BVerfGE 105, 197.

26 BVerfGE 105, 197 (229).

27 BVerfGE 100, 266.

IV. TIPOS SELECTOS DE CONFLICTOS

1. Política exterior y política de defensa

Hay ciertos tipos de escenarios que reflejan contornos concretos a la solución de controversias entre órganos constitucionales. Un tipo se refiere a medidas de política externa y de política de defensa. La jurisprudencia alemana reclama que cualquier despliegue de fuerzas armadas en el exterior requiere de una aprobación parlamentaria. Por ende, cualquier grupo parlamentario puede reclamar del gobierno el cumplimiento de este requisito.²⁸

2. Control parlamentario del gobierno

En relación con el control parlamentario del gobierno, hubo controversias en Alemania sobre la entrega de documentos que se refieren a los debates en el seno del gabinete. La jurisprudencia alemana dedujo de las funciones constitucionales del gobierno que hay un núcleo de confidencialidad que una investigación parlamentaria tiene que respetar.²⁹ Otra sentencia falló sobre la configuración de una comisión para vigilar los servicios secretos que excluyó a un partido de la representación en la comisión.³⁰

3. Disolución del Parlamento

Otro tema también muy controvertido es la disolución del Parlamento. Hubo dos instancias en la disolución del Parlamento porque la Constitución no contempla un derecho de autodisolución del Parlamento. La Ley Fundamental³¹ permite al presidente de la República disolver el Parlamento si el jefe de gobierno solicita un voto de confianza y el Parlamento no le otorga la confianza. En dos instancias la mayoría política encontró muy oportuno adelantar las elecciones. Entonces el jefe de gobierno se presentó al Parlamento y solicitó este voto de confianza. Los diputados aliados del gobierno entendieron que una abstención del voto ayudaba al gobierno en el camino para la disolución del Parlamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional mantuvo el orden de disolución.³² Es un caso muy interesante desde la perspectiva procesal: cada diputado pudo iniciar una demanda individual ante el Tribunal, porque si se disuelve el Parlamento se acaba el mandato parlamentario y se acaba el estatus constitucional del diputado. Entonces el diputado puede reclamar que se lesionaron sus derechos consagrados en la Constitución.³³

V. CONFLICTOS SUI GENERIS

1. Intervención de la jurisdicción constitucional ex officio

Ciertos conflictos tienen por su naturaleza un carácter *sui generis*. Hacen parte de esta categoría de controversias atípicas aquellos graves conflictos constitucionales que llevan a la

28 BVerfGE 90, 286 (336s.).

29 BVerfGE 67, 100.

30 BVerfGE 70, 324 (350ss.).

31 Véase artículo 68.

32 BVerfGE 62, 1; 114, 121.

33 BVerfGE 62, 1 (31s.).

rama judicial a una intervención *ex officio*. El ejemplo más notorio es la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala sobre el golpe de Estado por parte del presidente en 1993.³⁴ En este caso la Corte de Guatemala falló que la disolución de los órganos del Estado mediante un decreto presidencial carecía de base constitucional y era nula. No hubo ninguna demanda de conformidad con el vigente derecho procesal. Se trataba de lo que llamaron los romanos un acto de *gestiorum gestio*. Pues no solamente el orden constitucional, sino la misma Corte de Constitucionalidad³⁵, estaban casi *in extremis*. Sólo faltaba el decreto que disolvía a la Corte. La sentencia de la Corte fue un acto de acción preventiva. Esto seguramente es un caso muy especial de audacia legítima por parte de la jurisdicción constitucional.

La sentencia documenta que a veces puede ser legítimo que las cortes constitucionales se salgan del *corsete* procesal para mantener la integridad del orden constitucional.

2. Conflictos al interior de la rama judicial

Otros casos *sui generis* son los conflictos al interior del Poder Judicial. Un ejemplo de ello es lo que llaman en América Latina “choque de trenes” dentro de la rama judicial. Así ocurrió más de una vez cuando la Corte Suprema de Colombia ignoró una sentencia de la Corte Constitucional en relación con una tutela.

Tales conflictos deberán alimentar la reflexión de que las competencias de una Corte Constitucional frente a los demás órganos judiciales lleva consigo implícitamente el poder de declarar nulas las sentencias de los demás órganos judiciales por desacato. Si consideramos que la Corte Constitucional es la voz auténtica, o por lo menos la máxima autoridad en cuanto a la interpretación constitucional, parece lógico fundamentar tal poder de una Corte Constitucional.

3. La solución de conflictos entre órganos de un Estado mediante una jurisdicción supranacional

Otro conflicto *sui generis* se refiere a la solución de controversias entre órganos de un Estado mediante una jurisdicción supranacional. Ejemplo muy espinoso presenta la intervención de la Corte Centroamericana de Justicia en el caso de la reforma constitucional en Nicaragua.³⁵ Los acuerdos de la Comunidad Centroamericana otorgan a esta Corte una competencia políticamente controvertida para intervenir en conflictos entre las ramas de un Estado miembro, en pro de ciertos principios del Estado de derecho democrático en términos del Protocolo de Tegucigalpa. En este caso, una jurisdicción supranacional calificó una reducción considerable de los poderes del presidente, ratificada por la Corte Suprema de Nicaragua, como lesión de “equilibrio entre los poderes del Estado”. Era otra forma de “choque de trenes”, esta vez entre la Corte Suprema de Nicaragua, por un lado, y la Corte Centroamericana de Justicia,

34 Véase Herdegen, Matthias, “La Corte de Constitucionalidad como último guardián del orden constitucional: *Negotiorum Gestio* para restablecer el equilibrio estatal”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Medellín, 1995, pp. 337-343

35 Véase Lobo Lara, F. D., Conflictos entre poderes del Estado, 2005, con amplia documentación.

por el otro. La autoridad de la Corte Suprema en el derecho interno no elimina —desde la perspectiva del derecho internacional— la fuerza vinculante de la sentencia de la Corte Centroamericana. Es ciertamente un caso delicado, pero sí documenta cuán importante es reflexionar sobre los límites del poder modificador de la Constitución en cuanto a cambiar el equilibrio de poderes.

También es de mayor interés la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional en el Perú.³⁶ En el contexto europeo, la Convención Europea de Derechos Humanos consagra el derecho de cada persona a un proceso imparcial.³⁷ Si hay una destitución de un juez u otra intervención en la administración de justicia por motivos políticos, bien sea por parte del Parlamento o del Poder Ejecutivo, tal acto violaría esa garantía. Entonces daría espacio a una intervención de la Corte Europea de Derechos Humanos.

VI. CONCLUSIONES

La resolución de controversias entre los órganos siempre tiene que reflejar la relojería constitucional de los poderes, tal como se encuentra en vigencia. Así, todo depende de cómo la carta magna de cada uno de los países ordene la repartición de poderes. Las controversias constitucionales se refieren primordialmente a la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, o más bien a la protección de minorías políticas. Conflictos que implican a la rama judicial se encuentran por ahora fuera de foco. Pero la confianza en que el Poder Judicial pueda defenderse con asaltos inconstitucionales sin mecanismos específicos, no parece siempre bien fundada. En el contexto latinoamericano se han dado ciertos conflictos implicando al Poder Judicial, como en el caso de la destitución de magistrados por motivos políticos. Vale la pena reflexionar si el sistema de jurisdicción constitucional debería presentar un fuero idóneo para la resolución de conflictos de esta índole. Quizá la sola existencia de tal fuero pueda operar con efecto disuasivo.

De todas maneras, podemos decir que hoy en día la justiciabilidad de la repartición de poderes constituye la columna vertebral del equilibrio constitucional y por ende del Estado de derecho moderno.

EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE RESOLVER CONFLICTOS ENTRE PODERES DEL ESTADO

La Corte Centroamericana de Justicia ha ejercido la competencia de resolver conflictos entre Poderes del Estado, dentro del Estado de Nicaragua por demanda del Poder Ejecutivo contra

³⁶ CIADH, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca et al. vs. Perú), sentencia del 31 de enero de 2001.

³⁷ Artículo 6o., párrafo 1, de la CEDH.

el Poder Legislativo e igualmente dentro del Estado de El Salvador por demanda del Poder Legislativo contra el Poder Judicial.

En el juicio relativo al Estado de Nicaragua, la parte demandada no contestó la demanda fue declarada rebelde procesal y de consiguiente se continuó con el juicio, se dictó una medida cautelar y concluyó con la sentencia definitiva, QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DISPUSO:

“POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia....**RESUELVE: PRIMERO:** Declárase con lugar la demanda entablada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua en contra del Poder Legislativo, la Asamblea Nacional, por estar debidamente fundadas en derecho las pretensiones deducidas en este proceso. **SEGUNDO:** Como consecuencia, se declara que se violenta el Derecho Público y el Estado de Derecho en Nicaragua al ejecutar la Asamblea Nacional actos consistentes en haber aprobado en segunda legislatura la denominada Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, que afecta y debilita la independencia del Poder Ejecutivo, al otorgar facultades de ratificación al Órgano Legislativo, de los nombramientos de Ministros y Viceministros de Estado de la Presidencia de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales, así como otras normas alegadas en la Demanda; y al haber dado trámite a la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro. **TERCERO:** Que los actos antes mencionados, atentan contra la independencia del Poder Ejecutivo y contra el equilibrio de los Poderes del Estado que consagra la Constitución Política de la República de Nicaragua, siendo por ello, actos de injerencia de la Asamblea Nacional en las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo que sólo pueden ser reformadas por una Asamblea Nacional Constituyente convocada al efecto. **CUARTO:** Que siendo estos actos violatorios de lo establecido en el Derecho Público analizado, en los Tratados y Convenios Internacionales y en los correspondientes a la Integración de Centroamérica, que gozan de primacía y aplicación inmediata son jurídicamente inaplicables y su ejecución hace incurrir en responsabilidad. **QUINTO:** La presente resolución, en aplicación del artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, deberá ejecutarse como si se tratara de cumplir una sentencia pronunciada por un Tribunal nacional del Estado de Nicaragua. Notifíquese”

PARTE RESOLUTIVA

En el juicio relativo al Estado de El Salvador, la parte demandada que fue la Corte Suprema, ésta se allanó a la demanda, mediante expresión de viva voz, de parte de su Presidente en plena Audiencia Pública.

“POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia.... FALLA: PRIMERO: Declárase que como Tribunal Supranacional Constitucional tiene plena competencia para resolver el conflicto entre Poderes del Estado que existe entre la Asamblea Legislativa y el Órgano Judicial de la República de El Salvador. SEGUNDO: Declárase con lugar la demanda interpuesta por la Asamblea Legislativa de El Salvador, en contra del Órgano Judicial de dicho Estado, por haber sido reconocidos por la parte demandada los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. TERCERO: Decláranse inaplicables las sentencias de las quince horas del cinco de junio de dos mil doce (Inc. 19-2012) y de las quince horas con cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil doce (Inc. 23-2012), emitidas por la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional del Órgano Judicial de la República de El Salvador. CUARTO: NOTIFÍQUESE.

CAPITULO XIII

COMPETENCIA PARA DECLARAR IRRESPETO O INCUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES DE TRIBUNALES NACIONALES

Esta es la competencia más ejercida por la Corte Centroamericana de Justicia, atendiendo múltiples demandas por personas naturales o jurídicas que tienen en su poder y a su favor un fallo firme de parte de la respectiva Corte Suprema de Justicia o del Tribunal competente, pero que, por causas inexcusables no han sido cumplidas por los sujetos que han sido condenados al cumplimiento de las obligaciones emanadas de ese fallo.

También esta facultad es de orden constitucional, porque las Constituciones de cada país le confieren a los juzgados y tribunales de la República la facultad de: **“juzgar y ejecutar lo juzgado”**.

Si un Estado por cualquier motivo no ha ejecutado un fallo firme, estará violentando la norma constitucional que le da la facultad de juzgar y que no ha ejecutado lo que el Tribunal competente haya resuelto.

La Corte Centroamericana en estos casos en ningún momento puede invalidar los fallos, solamente les corresponde declarar que el fallo ha sido irrespetado, para que el Estado demandado proceda a su cumplimiento inmediato.

INTERPRETACIÓN DE LA CORTE CENTROAMERICANA SOBRE LA CLASE DE FALLOS QUE PUEDA CONOCER, EN EL CASO DE IRRESPETO DE LOS MISMOS.

Para que la Corte Centroamericana pueda conocer de una demanda por irrespeto de fallos judiciales, **éstos deben tener relación con la Normativa Jurídica vigente contenida en el Derecho Comunitario y en el Derecho de Integración de Centroamérica, especialmente cuando se refiere a los Tratados, Convenios, Acuerdos y Reglamentos debidamente aprobados**

y depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana SG-SICA, que se refieren a los siguientes sectores:

- A. Sector Político
- B. Sector Seguridad
- C. Sector de Integración Económica
- D. Sector Transporte, Terrestre, Marítimo y Aéreo.
- E. Sector Monetario, Cambiario y Financiero
- F. Sector Turismo
- G. Sector Microempresa
- H. Sector Eléctrico
- I. Sector Defensoría al Consumidor
- J. Sector Inmobiliario y Registral
- K. Sector Agropecuario
- L. Sector Salud
- M. Sector Seguridad Social
- N. Sector Nutrición
- O. Sector Agua Potable
- P. Sector Vivienda
- Q. Sector Educación
- R. Sector Deporte
- S. Sector Ciencia y Tecnología
- T. Sector Formación de Administración Pública
- U. Sector Cultural
- V. Sector de la Mujer
- W. Sector de Desarrollo Social
- X. Sector Medioambiente
- Y. Sector Migración

EJEMPLOS DE DOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NICARAGUA, QUE FUERON IRRESPETADOS.

A). CASO DE ALVARO ROBELO

El ciudadano nicaragüense Alvaro Robelo, también obtuvo un fallo a su favor el cual fue dictado por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dicho fallo fue irrespetado por el Consejo Supremo Electoral, al no querer darle cumplimiento, por esta razón el señor Robelo presentó la demanda correspondiente contra el Estado de Nicaragua en la Corte Centroamericana de Justicia.

CASO DE EMPATE EN LA VOTACIÓN ENTRE MAGISTRADOS

En el momento de la votación, en Sesión Plenaria de la Corte Centroamericana participaron los seis Magistrados Titulares y entre ellos no hubo unanimidad, ni tampoco mayoría de votos para dictar la sentencia definitiva, es decir, se presentó un empate, porque tres Magistrados eran del parecer de que si se declarara con lugar la demanda y los otros tres sostuvieron que no se debería declarar con lugar la demanda.

Sucede que el número de Magistrados de la Corte Centroamericana ES PAR y cuando se produce un empate, la Normativa Jurídica de la Corte no regula la forma de desempatar, pero con fundamento en el Artículo 64 de la anterior Ordenanza de Procedimientos, que le daba facultades a La Corte **para resolver casos no previstos, como el de esta naturaleza**, se dispuso llamar por sorteo a un Magistrado Alterno que no estuviere en funciones, fue así como resultó seleccionado **FRANCISCO DARÍO LOBO LARA**, para que elaborara un dictamen que le serviría de base a fin de emitir su voto a favor o en contra de la demanda.

Como resultado del dictamen favorable a la demanda del señor Alvaro Robelo, emitido por el Magistrado Francisco Darío Lobo Lara, La Corte dictó sentencia definitiva a favor del señor Alvaro Robelo, así:

“RESUELVE: PRIMERO: Declarar con lugar la demanda interpuesta por el Doctor Alvaro Robelo González contra el Consejo Supremo Electoral y sus integrantes. SEGUNDO: Declarar que el Poder Electoral y demás Organismos Electorales subordinados, de hecho no han respetado el fallo de las diez de la mañana del tres de febrero de mil novecientos noventiocho de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Nicaragua. TERCERO: Que el Consejo Supremo Electoral, por medio de las dependencias correspondientes debe proceder a cumplir con dicho fallo y la Ley de Identificación Ciudadana de conformidad con los términos con la Sentencia de Amparo, objeto de esta demanda. CUARTO: Esta sentencia deberá cumplirse conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 del Convenio de Estatuto....Notifíquese”.

B). CASO DE JEANETTE VEGA BALTODANO

Expediente No. 3-6-96

Demanda por Falta de Cumplimiento de Sentencia Arbitral, presentada por la Arquitecta Jeanette del Carmen Vega Baltodano contra el Poder Ejecutivo de Nicaragua.

La Corte Centroamericana dictó Sentencia a favor de la demandante así:



Corte Centroamericana de Justicia

Folio 176



CERTIFICACION

El Infrascrito Secretario General de La Corte Centroamericana de Justicia, Certifica la Resolución emitida por La Corte Centroamericana de Justicia, en el caso de la Demanda por falta de cumplimiento de Sentencia Arbitral, que ha promovido Jeanette del Carmen Vega Baltodano contra el Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua, la que íntegra y literalmente dice: **“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.** Managua, Centroamérica, diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, diez de la mañana. VISTA: Para dictar Sentencia la Demanda interpuesta por la señora Jeanette del Carmen Vega Baltodano contra el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, demandando el cumplimiento de la sentencia arbitral de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, en que ordenó al Fondo para la Investigación y Desarrollo Tecnológico adscrito al ahora Ministerio de Agricultura y Ganadería de Nicaragua a pagar a la demandante en concepto de honorarios profesionales, otros gastos y costas un total general de Doscientos Diecinueve Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Córdobas, equivalentes a Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Córdobas con Ochenta Centavos de dólares americanos, los intereses legales y moratorios en que se ha incurrido desde la fecha de la sentencia, el reconocimiento del menor valor que tiene actualmente el Córdoba con relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica como también lo previene la sentencia, más los daños y perjuicios ocasionados a partir de la fecha en que se debió ejecutar la referida sentencia. Son partes en dicho asunto la demandante Jeanette del Carmen Vega Baltodano por medio de su apoderado Dr. Orlando Corrales Mejía y el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, representado sucesivamente por el Procurador General de Justicia, Dr. Carlos Hernández López y por el Sub-Procurador General de Justicia, Dr. José Dennis Maltez Rivas, la primera Arquitecta y los demás abogados, todos mayores de edad y de este domicilio. RESULTA: Que el demandante alega que el Poder Ejecutivo de Nicaragua, no obstante las gestiones particulares y judiciales realizadas, de hecho se ha negado a respetar el fallo judicial que le ordenó el cumplimiento del laudo arbitral antes relacionado, y, acompañó a su demanda los siguientes documentos: a) Poder General Judicial con que actúa (folios 5 y 6); b) Original de Certificación expedida por el Juzgado Primero para lo Civil de Distrito de Managua, contentiva de la Sentencia Arbitral incumplida (folios 7 a 9); c) Original de Cédula Judicial, en la que se notifica que no ha lugar al recurso de Casación de la Sentencia Arbitral; (folio 10) d) Copia fotostática notariada de Sentencia No. 16 la Corte Suprema de Justicia, de fecha uno de

marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en que resuelve declarando improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el Procurador General de Justicia (folios 11 a 13 v.); e) Fotocopia Notarizada de la nota dirigida por el Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua a la Presidenta de la República, transcribiéndole Providencia dictada por ese juzgado el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, que contiene la Orden de pagar a la demandante, las sumas establecidas en la resolución del Tribunal de Arbitraje del ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto también transcribe su cabeza y parte resolutive y transcripción de la parte resolutive de la Sentencia No. 16 de la Corte Suprema de Justicia del primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; (folios 26 a 30) y f) fotocopia de diferentes notas sobre gestiones de tipo personal realizadas por la Arquitecta Jeanette Vega Baltodano, para buscar el cumplimiento de la sentencia arbitral (folios 14 a 25). RESULTA: Que el Tribunal en resolución de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y seis admitió la Demanda, ordenando que la parte demandada rindiera informe sobre los extremos de la pretensión deducida, en un término de sesenta días hábiles, informe que no fue rendido en tiempo alguno (folio 32). RESULTA: Que los señores Magistrados Don Rafael Chamorro Mora y Don Orlando Trejos Somarriba, presentaron excusas para no conocer del asunto, en su carácter de Ex-Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al haber intervenido en el Recurso de Casación que se tramitó ante aquel Tribunal contra dicha sentencia arbitral. Admitidas las excusas se llamó integrar La Corte, a los Magistrados Suplentes Don Uriel Mendieta Gutiérrez y Don Leonte Valle López, (folios 35 a 51). RESULTA: Que en Escrito presentado por el Procurador General de Justicia, Dr. Carlos Hernández López, compareció en representación del Estado de Nicaragua y del Poder Ejecutivo, contestando la audiencia concedida en el sentido de que se extendiera la certificación solicitada por la parte contraria (folios 57 a 60). En auto de folios 61, el Tribunal lo tuvo como parte en el juicio en el carácter con que compareció y ordenó extender la certificación solicitada. RESULTA: Que La Corte en aplicación del artículo 63 de la Ordenanza de Procedimientos, abrió a pruebas el juicio y ordenó a la parte demandante: Que en el término de treinta días hábiles, presente Certificación de las siguientes diligencias judiciales: “1.- Resolución del juez competente en que declara pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia arbitral de cuyo cumplimiento se trata, con base en el Art. 976 del Código de Procedimiento de Nicaragua; 2.- Resolución del juez competente de que en trámite de ejecución de sentencia, se ordena al Poder Ejecutivo el cumplimiento de dicha sentencia arbitral; y, 3.- Notificación al Poder Ejecutivo de la resolución en que se ordena el cumplimiento del fallo



Corte Centroamericana de Justicia

FOLIO 177



arbitral y de los anexos que se acompañaron, en su caso” (folio 66 a 67).
RESULTA: Que la parte demandante pidió se declarara en rebeldía a la parte demandada por no haber comparecido dentro del término del emplazamiento a contestar la demanda y se citara para absolver posiciones al Sr. Procurador General de Justicia sobre hechos que propuso en sobre cerrado que acompañó a su solicitud (folio 69), petición que el Tribunal resolvió, declarando sin lugar la solicitud de rebeldía y desechando por impertinente la absolución de posiciones, (folio 70). **RESULTA:** Que la parte demandante presentó los siguientes documentos: a) Nota original de fecha 14 de agosto de 1995, dirigida por la Señora Jeanette Vega Baltodano a la Excelentísima Señora Doña Violeta Barrios de Chamorro, en su condición de Presidenta de la República de Nicaragua, solicitándole su orden para que se de cumplimiento al ordeno judicial del Juzgado Primero de lo Civil de la Ciudad de Managua, sobre sentencia del Tribunal de Arbitraje del 8 de junio de 1992 (folios 74 a 75); b) Original de Ejecutoria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de Sentencia No.16 de dicho Tribunal (folios 76 a 78); y c) Certificación de la resolución de ejecución de sentencia, que ordena a la Presidenta de la República, ejecute el pago de las sumas debidas a la Señora Jeanette Vega Baltodano, (folio 79). **RESULTA:** Que en Escrito presentado por el representante de la parte demandada, manifestó que sus mandantes tienen la voluntad de darle cumplimiento al fallo objeto de la demanda por lo que se ha invitado a la demandante que acuda a las oficinas del Ministerio de Finanzas para un acuerdo, con el propósito de efectuar el pago dentro del presupuesto del año mil novecientos noventa y siete (folios 82 a 84). **RESULTA:** Que en Escrito presentado por el Apoderado de la parte demandante, se manifestó en relación al Escrito antes relacionado, expresando, entre otras cosas, que el Estado de Nicaragua, después de cincuenta y cinco meses de negativa a cumplir sentencia que ha motivado el presente juicio, confiesa conocerla y reconoce su obligación de cumplimiento. Que en virtud de haberse vencido el término probatorio y existiendo confesión de la parte demandada, solicita se proceda a dictar sentencia, sin que pueda incidir en ella, la supuesta voluntad de cumplimiento (folio 86). **RESULTA:** Que en Escrito de folios 87, el Apoderado de la parte demandante, solicitó al Tribunal una audiencia para asistir junto con la contraparte, a discutir arreglo directo, lo cual también solicitó el Procurador General de Justicia, en escrito de folio 88. **RESULTA:** Que el Tribunal en auto de folios 89, resolvió conceder la audiencia solicitada por ambas partes, de conformidad al artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos. **RESULTA:** Que en Escrito de folios 97, el Señor Sub-Procurador General de Justicia de la República de Nicaragua,

solicita intervención en el proceso de conformidad a la delegación expresa realizada por el Señor Procurador General de Justicia, acompañando los atestados respectivos, habiéndosele tenido por parte en sustitución dicho Procurador General (folio 96 v.). RESULTA: Que con fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, se celebró audiencia para arreglo directo, en la cual cada parte presentó sus posiciones para llegar a un acuerdo extrajudicial. Se invitó a las partes a conversar privadamente en busca de un acuerdo que les fuese conveniente, resolviéndose conceder prórroga de una semana para efectuar las consultas respectivas con sus partes representadas. Con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete se continuó el desarrollo de la audiencia, no habiéndose presentado el Dr. Orlando Corrales Mejía, representante de la parte demandante. Por su parte el Señor Sub-Procurador manifestó que en la conversación privada sostenida con la parte demandante no se pudo llegar a ningún acuerdo. Solicitó a su vez, se hiciera constar la voluntad del Estado de Nicaragua de cumplir con el fallo de sentencia arbitral y plazo para presentar oferta concreta de la forma en que el Estado de Nicaragua, de acuerdo a su situación económica estaría dispuesto a cancelar su obligación (folios 93 a 96). RESULTA: Que en Escrito de folios 97, el Señor Sub-Procurador General de Justicia, reitera la voluntad del actual gobierno de la República de Nicaragua para hacer efectivo el cumplimiento del Laudo Arbitral y solicita al Tribunal mediación para establecer finalmente un acuerdo sobre la modalidad de pago del monto señalado en el laudo de conformidad a las posibilidades económicas y presupuestarias del país. RESULTA: Que en Escrito de folios 98, el apoderado de la parte demandante solicita, se proceda a dictar la correspondiente sentencia, en virtud de estar debidamente probados los extremos de la demanda, haciendo especial condenatoria del demandado a fin de lograr el inmediato pago de la cantidad indicada en la sentencia incumplida y los intereses legales en la forma ya expresada. RESULTA: Que por resolución de las diez horas del día veintiocho de febrero del corriente año, La Corte mandó agregar con citación de parte contraria, los documentos presentados por el demandando con su demanda y con su escrito de folio 71 a 73, señalando para tal efecto las once horas del día cuatro del siguiente mes en la Secretaría de esta Corte, y ordenó se trajera este juicio para sentencia (folios 89 v.). La agregación de los documentos se realizó según acta agregada a folio 101, sin asistencia de las partes. CONSIDERANDO: Que en el presente caso se trata de la reclamación de créditos a cargo de la Hacienda Pública y en favor de un particular, por lo cual su ejecución está regulada en la Ley de la Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Nicaragua de fecha veintisiete de febrero de mil



Corte Centroamericana de Justicia



novecientos trece, en cuyo artículo segundo dispone que los Tribunales competentes cuando los fallos respectivos hubiesen causado ejecutoria podrán mandar que se cumplan, pero este cumplimiento tocará exclusivamente al Ejecutivo, quién acordará y ejecutará el pago en la forma y dentro de los límites que señala la Ley de Presupuesto. **CONSIDERANDO:** Que con base en la normativa indicada, aplicable por esta Corte al caso planteado según el Artículo 63 inciso final de su Ordenanza de Procedimientos, la demanda está correctamente incoada contra el Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua, que en este juicio ha sido representado, sucesivamente por el Procurador General de Justicia y el Sub Procurador de Justicia, cuyas generales se han expresado. **CONSIDERANDO:** Que el demandante pide que previa la tramitación de ley, se ordene a la Presidenta de la República que fungía a la fecha de la demanda, en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo de Nicaragua, dar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia arbitral de las cinco de la tarde del ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo cumplimiento fue ordenado por el Juez Primero para lo Civil de Distrito de Managua y, en consecuencia, se pague a su representada las cantidades que en dicha sentencia se expresan, con los intereses legales y moratorios en que se ha incurrido desde la fecha de la sentencia, el reconocimiento del menor valor que tiene actualmente el córdoba con relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica como también lo previene la referida sentencia, más daños y perjuicios ocasionados a partir de la fecha en que se debió ejecutar la aludida sentencia, ofreciendo probar los extremos de su demanda, especialmente los perjuicios evidentes que el incumplimiento de la sentencia causa a su mandante. **CONSIDERANDO:** Que el demandante presentó la documentación que consideró pertinente tanto con su demanda, la cual se agregó legalmente a folios 5 a 30, como con su escrito de folio 71 a 73, que corre agregada a folios 74 a 80 de este juicio, la cual no ha sido redarguida en forma alguna por la parte contraria. **CONSIDERANDO:** Que tanto el Procurador General de Justicia en su escrito a folio 88, como su sucesor, el Sub Procurador de Justicia en escrito a folio 97 y este último además en acta a folios 93 a 96, reconocen la existencia del fallo cuyo cumplimiento se pide al Poder Ejecutivo de Nicaragua y expresan y admiten la buena disposición del demandado a cumplir con el mismo, lo cual conforme a la sana crítica constituye una aceptación a la pretensión de la demanda que releva este hecho de prueba. **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 35 de su Estatuto, en sus sentencias “La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado” y, que de acuerdo con el Art. 42 de su Ordenanza de Procedimientos, entre otras, las

pruebas admisibles son la declaración de las partes y la documental.

CONSIDERANDO: Que como se ha expresado en los Considerandos anteriores, el fallo se puede fundamentar en la apreciación en conjunto de las pruebas presentadas y con aplicación del principio de la sana crítica, para valoración de la prueba.

CONSIDERANDO: Que es competencia de este Tribunal, conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales. Que de hecho un fallo no se respeta, aún cuando se reconozca la intención de cumplirlo en un futuro, y que, el actor de este irrespeto sea uno de los Poderes u Organos Fundamentales del Estado; y ello resulte en este caso, de la apreciación en conjunto de la prueba, entre las que se encuentran afirmaciones de intención de posterior cumplimiento.

CONSIDERANDO: Que conforme a la legislación nicaragüense, los fallos arbitrales tienen carácter judicial y que en el presente caso, se incumplió además, el del Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua que ordena el cumplimiento de dicho laudo.

POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 22 letra f), 30, 32, 34, 35, 37, 38 y 39 del Estatuto de La Corte; 3 letra d), 4, 5 numeral 4º, 7, 8, 10, 12, 15,16, 22 numeral 1º, 25 inciso segundo, 27, 32, 37 literal c), 38, 41 inciso 3º, 42, 62, 63 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos; Ley de 27 de febrero de 1913 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua; Artículo 27 párrafo 3 de la Ley del Régimen Presupuestario y sus Modificaciones, de la República de Nicaragua; **RESUELVE:** PRIMERO: Declarar procedente la demanda interpuesta por la Señora Jeanette del Carmen Vega Baltodano, de las generales antes expresadas, contra el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua. SEGUNDO: Declarar que el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, de hecho no ha respetado el fallo del Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua, de las once y treinta de la mañana del día veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el que declara que deben pagarse a la señora Jeanette Vega Baltodano las sumas establecidas en la Resolución del Tribunal de Arbitraje de las cinco de la tarde del ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, ordenando a la Presidenta de la República, Titular del Poder Ejecutivo en esa época, para que por medio de la Secretaría de Estado correspondiente y en cumplimiento de las resoluciones judiciales, dicte el acuerdo y ejecute el pago de las sumas debidas a la señora Vega Baltodano, sumas que totalizaban a esa fecha el equivalente en moneda nacional a la cantidad de Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenticuatro dólares con Ochenta Centavos de dólar. TERCERO: Que el Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua, por medio de su Presidente Constitucional, debe proceder de conformidad a la Ley del veintisiete de febrero de mil novecientos



Corte Centroamericana de Justicia

Folio 179



trece, acordando y ejecutando el pago de la cantidad que resulte al aplicar lo resuelto en el fallo arbitral de las cinco de la tarde del ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, con sujeción a las reglas contenidas en el mismo fallo en la forma y dentro de los límites que señale la Ley de Presupuesto y especialmente a lo dispuesto en el Art. 27, párrafo tercero de la Ley del Régimen Presupuestario y sus Modificaciones, (Ley No. 51). CUARTO: En cuanto a los intereses legales y moratorios desde la fecha de la sentencia, más los daños y perjuicios ocasionados a partir de la fecha en que se debió ejecutar el laudo arbitral que se demanda contra el Poder Ejecutivo de Nicaragua, no corresponde determinar su procedencia y monto a este Tribunal, sino al Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua, a cuyo cargo se encuentra la ejecución del aludido laudo. QUINTO: Esta sentencia deberá cumplirse conforme lo dispuesto en el Artículo 39 del Convenio del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, vigente para el Estado de Nicaragua. NOTIFÍQUESE. (f) F Hércules P. (f) Jorge Giammattei A. (f) Adolfo León Gómez (f) L. Valle López (f) Uriel Mendieta G. (f) OGM.”

Es conforme, con su original con el cual fue debidamente cotejado y para que tenga todos sus efectos legales, libro la presente Certificación, en virtud de lo ordenado por la misma resolución, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, Centroamérica, a las catorce horas con treinta minutos del día veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete.

OM

ORLANDO GUERRERO MAYORCA
Secretario General



CAPÍTULO XIV

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA TRIBUNAL SUPRANACIONAL

Objetivos:

- 1. Explicar que la Supranacionalidad debe ser interpretada con el rigor que exige la lógica jurídica y la Teoría de la Interpretación y que de ninguna manera implica que la Corte Centroamericana tenga superioridad ante los Tribunales Nacionales, pues cada Tribunal tiene su espacio correspondiente para ejercer su jurisdicción y competencias.*
- 2. Demostrar que la Supranacionalidad la confieren los Estados a los Órganos y Organismos Internacionales exclusivamente para que sus resoluciones sean válidas y vinculantes, sin necesidad de aprobación de los Estados.*
- 3. Dejar constancia que la Corte Centroamericana no es un Tribunal de alzada puesto que no tiene facultades para anular la Sentencias de los Tribunales Nacionales y que sus resoluciones ejercidas dentro del campo de sus competencias son vinculantes e inapelables.*

La Corte Centroamericana de Justicia es un Poder Jurisdiccional para los Estados Centroamericanos. Este Tribunal tiene una jurisdicción y competencia muy amplia tal grado que es el Tribunal Internacional que más competencias tiene comparado con otros Tribunales Internacionales existentes en el mundo.

SOBERANÍA LIMITADA

En relación al concepto clásico de soberanía, ésta ha sufrido transformaciones con el desarrollo de las Relaciones Internacionales, así: Ya no existe el concepto de soberanía absoluta e ilimitada, porque los mismos Estados han dado su consentimiento en Tratados Internacionales mediante los cuales han limitado su soberanía.

Una prueba contundente de los límites de la soberanía consta en la Exposición de Motivos del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana, así:

“La soberanía estatal, queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de la Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones”.

DELEGACIÓN DE PODERES

Igualmente en ese importante Convenio Centroamericano se establece que: “La Autonomía e Independencia de la Corte, nace de la DELEGACIÓN DE PODERES que hacen los propios Estados; y, en ejercicios de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten los Estados Miembros y los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana que afecten los Convenios y Tratados vigentes entre ellos.

LA SUPRANACIONALIDAD

De igual manera en dicho Convenio, con respecto a la Supranacionalidad se expresa lo siguiente:

“Se expresa que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia.

Las facultades que se le atribuyen con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea así UN ÓRGANO SUPRANACIONAL, que permitirá resolver los problemas propios del Sistema de la Integración Centroamericana en forma pacífica y civilizada”

FUENTES DE LA SUPRANACIONALIDAD.

La supranacionalidad nace de la voluntad soberana de los Estados al ceder parte de sus atribuciones a Organismo Internacionales y a Órganos y Organismos del Sistema de la Integración.

En las comunidades económicas y políticas de los Estados la Supranacionalidad es uno de sus pilares fundamentales.

La supranacionalidad de ninguna manera implica superioridad, con respecto a los Poderes Judiciales, puesto que la Corte Centroamericana no es ningún Tribunal de alzada, es decir, no es una Corte Superior a las Cortes Nacionales. Lo que realmente existe son espacios de poder para las Cortes Nacionales y para la Corte Centroamericana, mientras las Cortes Nacionales ejercen su jurisdicción en el ámbito nacional en forma independiente, la Corte Centroamericana ejerce sus competencias en el campo del Derecho Comunitario, que es justamente el Derecho aplicable a la Comunidad Económica Política de los Estados Centroamericanos.

En conclusión, la supranacionalidad significa que los Órganos y Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana adopten decisiones, las cuales para ser válidas no requieren la aprobación de los Estados, naturalmente debe referirse a decisiones relativas al ejercicio de las competencias que les han otorgado los mismos Estados, mediante los instrumentos de integración.

ORGANISMOS INTERNACIONALES QUE TIENEN SUPRANACIONALIDAD

Entre los Tribunales Supranacionales figuran los siguientes:

- La Corte Centroamericana de Justicia;
- La Corte Internacional de Justicia;
- El Tribunal de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- La Corte Penal Internacional;
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- El Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas;
- La Corte Europea de Derechos Humanos;
- El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SUPRANACIONALIDAD DE LA CORTE CENTROAMERICANA.

Entre los fundamentos jurídicos que le dan carácter de Supranacional a la Corte Centroamericana de Justicia, figuran en su propio Convenio de Estatuto los siguientes:

- a) El párrafo segundo del artículo primero: cuyo contenido literal es:

“La Corte Centroamericana es el Órgano Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia son de carácter obligatorio para los Estados”.

- b) En el mismo convenio de Estatuto se encuentra otras disposiciones que son:

“Artículo.3 La Corte tendrá competencias y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de derecho privado”.

- c) Los Magistrados si bien es cierto que son nombrados por las Cortes Supremas de Justicia de los Estados; una vez que son juramentados por el Consejo Judicial Centroamericano, dejan de ser Magistrados de un Estado, para ser Magistrados Centroamericanos: **Y EJERCERAN EL CARGO CON JUSTICIA, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA**, así lo dispone el artículo 14:

“En el ejercicio de sus funciones los Magistrados gozarán de plena Independencia inclusive del Estado del cual sean nacionales y ejercerán sus atribuciones con imparcialidad”.

EXPLICACIÓN CLARA DE DOS JURISTAS CENTROAMERICANOS

En la Obra **“Manual de Derecho Comunitario Centroamericano”**. El Doctor César Ernesto Salazar Grande y el Doctor Enrique Napoleón Ulate Chacón, explican la supranacionalidad en una de sus partes así:

“La supranacionalidad sugiere un Poder independiente de los Estados, que la constituyen dentro del proceso comunitario o de integración regional.

Se refieren también, al Maestro italiano así: PESCATORE, quien da el concepto más usual de supranacionalidad como un Poder real y efectivo, puesto al servicio de objetivos comunes de varios Estados.

El poder de que habla, está otorgado a uno o varios órganos comunitarios, quienes para cumplir su función (Legislativa o Judicial) necesitan que sus decisiones sean vinculante, inmediatas y se inserten directamente al interior de los Estados Nacionales que lo consintieron.

Por ello un Órgano Supranacional debe estar institucionalizado como tal en virtud de un acuerdo multilateral suscrito entre los Estados partícipes de un proceso de integración comunitario”.

CAPITULO XV

COMPETENCIAS TODAVÍA NO EJERCIDAS POR LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

1.- COMPETENCIA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS FRONTERIZAS TERRITORIALES Y MARÍTIMAS.

Para que la Corte Centroamericana pueda conocer y resolver esta clase de controversias, se exige como condición SINE QUA NON, el consentimiento de las partes concernidas para hacer sumisión expresa ante este Tribunal Regional e Internacional.

Previamente a la sumisión, las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente, en cualquier Estado del juicio.

2.- COMPETENCIA PARA CONOCER Y FALLAR SI ASI LO DECIDE COMO ÁRBITRO Y RESOLVER UN LITIGIO EX AEQUO ET BONO.

También para esta clase de competencia se requiere el conocimiento de las Partes involucradas en una controversia determinada.

El señor Expresidente de la Corte Centroamericana de Justicia, Abogado Adolfo León Gómez, Magistrado designado por el Estado de Honduras, expresa: “Que la Competencia Arbitral de La Corte es sui generis, porque el propósito del arbitraje es desnacionalizar el conflicto o sustituir al Juez natural por otro de más confianza o con mayor calidad técnica de conocimiento sobre el asunto”. Véase el libro: LA COMPETENCIA DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Página 53, del año 1996, publicado en Managua.

FORMA DE TRAMITAR UN JUICIO ARBITRAL.

En la Ordenanza de Procedimientos vigente, se establece en los Artículo 85, 86, 87 y 88, las siguientes disposiciones:

Artículo 85. La Corte podrá ejercer su competencia arbitral en Corte Plena, en Sala ad hoy o mediante la disposición de uno o más Magistrados.

Procedimiento

Artículo 86. Cuando las Partes hubieren convenido someter la controversia comunitaria o internacional al arbitraje de La Corte, formularán por escrito sus pretensiones conjuntas o separadamente. Acompañarán, además de los documentos en que las sustentan, en su caso, la Escritura Pública, que contenga el compromiso de arbitraje ante La Corte. Si la cláusula pactada sólo tuviere carácter compromisorio, las Partes Litigantes podrán completar y detallar su compromiso en audiencia previa ante La Corte.

Si el Tribunal considera insuficiente el procedimiento propuesto, aplicará su propia normativa o el de las normas internacionales pertinentes.

Apertura a pruebas, audiencias y obligatoriedad

Artículo 87. A petición de las Partes o cuando el Tribunal lo estime necesario se abrirá el proceso a pruebas. Si no se abriese a pruebas o evacuadas éstas, se convocará a audiencia pública en la que las Partes presentarán sus alegatos verbales o por escrito con derecho a réplica. Presentarán sus conclusiones dentro de los tres días siguientes al cierre de la audiencia y vencido este término, se pronunciará el laudo dentro de los diez días siguientes el que será inapelable. Contra el mismo, solamente se admitirán, dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación, solicitudes de aclaración o para suplir omisiones. El Tribunal se pronunciará en un término de diez días sobre la aclaración u omisiones alegadas.

El laudo deberá resolver cada uno de los puntos en litigio y será obligatorio únicamente para las Partes respecto al caso decidido.

Contenido de cláusula arbitral

Artículo 88. La cláusula arbitral deberá contener:

- a) Nombre de los compromitentes, su personalidad y hechos en que se basa la demanda.
- b) Mención del asunto a someterse al arbitraje y hechos en que se basa la demanda.
- c) Los puntos en controversia entre las Partes.
- d) Calidad de árbitro con que actuará el Tribunal.
- e) Procedimiento que se propone.
- f) Forma de cubrir los gastos del proceso; y, Medias precautorias que se soliciten.

3. COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA ENTRE UN ESTADO CENTROAMERICANO Y OTRO FUERA DE LA REGIÓN.

Para el ejercicio de esta competencia las partes involucradas en una controversia, es decir, entendiéndose que se trata de un Estado centroamericano y otro fuera de la Región.

Para estos casos, se requiere que las partes firmen un Acuerdo Compromisorio para que el Tribunal pueda conocer del caso que desean someterle.

El Doctor Orlando Guerrero Mayorga en el Libro “Competencias de la Corte Centroamericana de Justicia”, página 107, afirma: que dicho pacto compromisorio debe comprender las siguientes condiciones:

- a) Que las Partes actúan de común acuerdo en virtud del Pacto Compromisorio;
- b) La jurisdicción de La Corte es potestativa y no obligatoria;
- c) La Corte no tendrá más facultades, ni usará otros procedimientos que los estatuidos en el Pacto Compromisorio.



FOTOGRAFÍA DE LA VISITA OFICIAL DEL GENERAL DE EJERCITO DE NICARAGUA DON OMAR HALLESLEVENS, AL MOMENTO DE SUSCRIBIR UN CONVENIO DE COOPERACIÓN ACADÉMICA ENTRE EL EJERCITO Y LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

SENTADOS DE DERECHA A IZQUIERDA, FRANCISCO DARÍO LOBO LARA MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, EL GENERAL OMAR HALLENSLEVENS, Y EL MAGISTRADO VICEPRESIDENTE CARLOS GUERRA GALLARDO.

DE PIE, DE DERECHA A IZQUIERDA, DOÑA ANA ISABEL SOLÍS, DIRECTORA DE PROTOCOLO Y EL DOCTOR ORLANDO GUERRERO MAYORGA SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE.

CAPÍTULO XVI

LA REGLA DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS NO EXISTE EN EL CONVENIO DE ESTATUTO

LA ORDENANZA DE PROCEDIMIENTOS LA REGULA COMO UN INCIDENTE PROCESAL.

PARA EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE CENTROAMERICANA, NO SIEMPRE ES EXIGIBLE EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

1. Esta regla no existe en el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana.
2. De conformidad con el Derecho Internacional e igualmente con la Doctrina y la Jurisprudencia, esta regla de ninguna manera tiene un valor absoluto, puesto que su valor es muy relativo.
3. La Ordenanza de Procedimientos de La Corte, establece que ésta regla misma puede ser invocada como incidente en los juicios y que La Corte determinará en qué casos puede ser procedente conforme a Derecho.
4. Para que la Corte Centroamericana, pueda declarar el irrespeto de fallos judiciales dictados por Tribunales Nacionales, es necesario, obviamente que deben estar firmes y que todavía no hayan sido ejecutados. Los casos presentados ante este tribunal han sido Sentencias firmes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.
5. De conformidad con el Derecho Constitucional, **la facultad de juzgar y de ejecutar lo juzgado**, corresponde exclusivamente al Estado por medio de los Tribunales de Justicia.
6. Si el Estado por medio del Poder Judicial dicta un fallo pero no lo ejecuta, incurre en responsabilidad legal y de consiguiente la parte litigante que obtuviere el fallo a su favor, puede demandar a ese Estado por irrespeto de fallo judicial ante la Corte Centroamericana de Justicia.

7. Le corresponde a la Corte Centroamericana de Justicia, la competencia general para interpretar y aplicar todos los Tratados del Sistema de la Integración Centroamericana.
8. Sería totalmente improcedente que en casos de controversias judiciales, se exigiera el previo agotamiento de todos los recursos hasta que la resolución sea firme, porque la Corte Centroamericana no es Tribunal de Alzada y de consiguiente no podría revisar, ni anular las sentencias de los Tribunales Nacionales.
9. En los casos de irrespeto de fallos judiciales, la Corte Centroamericana se limita únicamente a declarar el irrespeto por el no cumplimiento del Fallo, es decir no puede pronunciarse sobre el fondo del Fallo dictado.

EXISTEN ACCIONES DIRECTAS.

En casos de litigios relacionados con la aplicación de normas contenidas en los diversos Tratados, por ejemplo: Tratados de Integración Económica, de Protección al Medio Ambiente, Arancelarios, Aduaneros, de Propiedad Industrial, del libre ejercicio de las profesiones en Centroamérica y otros, el Tribunal Competente para conocer esta clase de controversias, definitivamente es la Corte Centroamericana de Justicia.

DOCTRINA INTERNACIONAL

Muy bien aceptada y reconocida es la tesis doctrinaria del Ilustre Maestro de Derecho Internacional de la Universidad de París, Charles Rousseau, quien se refiere al agotamiento de los recursos internos, de la siguiente manera:

“No se trata de un Principio Absoluto, ya que en ciertos casos deja de aplicarse, así:

1. Cuando en el correspondiente Convenio de Reclamaciones o en el Compromiso de Arbitraje, existe una cláusula expresa en el sentido contrario.
2. Cuando no existen recursos internos, pues en este caso, no existe la posibilidad de su agotamiento”.

CAPÍTULO XVII

EJECUCION DE RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS, LAUDOS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

Artículo 39. Convenio de Estatuto:

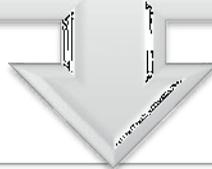
“Las Resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia de un Tribunal del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de La Corte. En el caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, La Corte lo hará saber a los otros Estados, para que utilizando los medios pertinentes aseguren su ejecución”.

CONCLUSIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS DOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA...



Primero

Quando un Estado incumpla una Sentencia... la Reunión de Presidentes es el Órgano competente para dictar las medidas pertinentes para su ejecución, esas medidas pueden ser entre otras: Diplomáticas, Económicas o Financieras.



Segundo

Quando los Órganos y Organismos del Sistema de Integración o particulares ya sean personas naturales o jurídicas, las que incumplen las sentencias, corresponderá al respectivo Estado hacerlas cumplir tomando las medidas pertinentes.



Tercero

En ambos procedimientos bastará con la Certificación Extendida por el Secretario General de la Corte relativa a la Sentencia...



Cuarto

Las Sentencias y demás Resoluciones de la Corte Centramericana, deben ser cumplidas por los Estados, Órganos y Organismos de la Integración o particulares de conformidad con los principios de Aplicación Directa, de Legalidad y Responsabilidad Internacional, reconocidos por el Derecho Internacional y por el Derecho Comunitario Centroamericano.

Las legislaciones y las normas constitucionales de todos los países del mundo, establecen lo siguiente:

“Corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales nacionales, juzgar y ejecutar lo juzgado”.

Muy diferente es el caso de los Tribunales Internacionales, que si bien es cierto que tienen la facultad de dictar: Resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas; pero en caso de incumplimiento de éstas, no les corresponde dictar medidas para su ejecución.

Un ejemplo que cabe mencionar, es el caso de la Corte Internacional de Justicia, que es el Órgano Judicial de la Organización de las Naciones Unidas, que tiene facultades para dictar decisiones judiciales, pero si estas no fueren cumplidas, le corresponde al Consejo de Seguridad dictar las medidas para su ejecución, por ser éste el Órgano que tiene la obligación de garantizar la seguridad internacional.

Precisamente la Carta de las Naciones Unidas en su Artículo 94, dispone:

“1). Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte. 2). Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo”.

La Corte Centroamericana de Justicia, es un Tribunal Internacional, que tiene la facultad de interpretar y aplicar los Tratados de Integración, los Tratados Comunitarios, aplicables a la Comunidad Económica Política de los Estados Centroamericanos e igualmente debe aplicar las reglas y principios del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado que sean pertinentes.

POTESTAD EXCLUSIVA PARA JUZGAR.

Con la finalidad de resolver las controversias en el ámbito del Derecho Comunitario, del Derecho de Integración y del Derecho Internacional, a la Corte Centroamericana le corresponde la facultad de resolverlas conforme a Derecho, precisamente el Artículo Tercero del Convenio de Estatuto de este alto Tribunal dispone:

“La Corte tendrá competencias y jurisdicción propia, con potestad para juzgar a petición de partes y resolver con autoridad de cosa juzgada y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos y Organizaciones que formen parte de la organización o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de Derecho Privado”.



**MESA DE HONOR DEL CONGRESO IBEROAMERICANO,
EN LA CIUDAD DE FLORIANOPOLIS, BRASIL**



FRANCISCO DARÍO LOBO LARA

En la Sala de Sesiones de nuestro Tribunal Internacional, junto al retrato del Ilustre Maestro Doctor Roberto Ramírez, Expresidente del Banco Central de Honduras, Expresidente de la Corte Suprema de Justicia hondureña e igualmente Magistrado Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia. Él fue el Artífice del “Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia”

Misión que le fue dada por las Cortes Supremas de Centroamérica la cual cumplió con su talento y alta capacidad profesional, dejándonos así un Tratado valiosísimo para la Integración Centroamericana.



ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá,

CONSIDERANDO

Que el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del Istmo Centroamericano, firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el "Sistema de la Integración Centroamericana" y que en su artículo 12 entre otros Organos de ese Sistema, estableció la Corte Centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones deberán ser reguladas en su Estatuto.

CONSIDERANDO

Que las Cortes Supremas de Justicia, en sus reuniones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han demostrado su vivo interés por la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, habiendo elaborado importantes trabajos jurídicos y en especial el Proyecto de Estatuto de la misma, el cual ha sido presentado a nuestros Gobiernos para su estudio y aprobación,

FOR TANTO

Hemos acordado suscribir el siguiente:

"ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA"

EXPOSICION DE MOTIVOS

HISTORIA

Ha sido un anhelo permanente de los Estados del Istmo Centroamericano que se les reconozca como una sola nación, que permita a sus pobladores la plena realización de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

En la misma forma ha sido también un vehemente deseo el que todas sus diferencias se resuelvan en forma pacífica y civilizada, que permita alcanzar permanentemente la paz social que anhelan sus pobladores.

En ese sentido se han realizado diferentes esfuerzos, que han permitido evidenciar esa actitud permanente de paz de sus moradores, que se tradujeron en la Corte Centroamericana de Justicia o de Cartago, creada mediante el Protocolo suscrito en Washington, D.C., en el año de 1907, que sentó precedentes universales sobre el establecimiento de un Tribunal de Justicia de carácter internacional vinculatorio y al cual tuvieran acceso como parte activa los particulares frente al Estado.

Conocida es la suerte de dicha Corte, la que en su efímera existencia dió muestras de lo que era, al posibilitar la solución de diferencias entre los Estados a través de resoluciones judiciales que permitieron mantener la paz regional en época tan convulsiva.

Por razones histórico-político que no es del caso analizar, es hasta en la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), en donde en forma no permanente se crea la Corte Centroamericana de Justicia integrada por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los respectivos Estados, que se reunirían para resolver un determinado asunto que les fuera planteado.

Posteriormente, los Organos Judiciales de Centroamérica recogen ese interés y propósito de sus pueblos y Estados, y en la primera Reunión de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, celebrada en la Ciudad de Guatemala, en marzo de 1989, se acuerda, entre otros, estudiar la forma de darle vigencia a la Corte Centroamericana de Justicia, presentando para tal efecto la delegación de Guatemala un Proyecto de Convenio para la creación de la Corte Centroamericana de Justicia.

En la segunda Reunión de las Cortes Supremas de Justicia Centroamericanas, celebrada en la Ciudad de San Salvador, en junio de 1990, se acordó ratificar el acuerdo anterior y que la Junta de Presidentes de las Cortes continuara con el estudio de la ponencia presentada.

En la tercera Reunión celebrada en Tegucigalpa, en mayo de 1991, se presentó una nueva ponencia en la que se reafirma la ya presentada para la vigencia de la misma. En esta reunión, por resolución VII, se designa al relevante Jurisconsulto hondureño Don ROBERTO RAMIREZ, para que elaborara los estudios preliminares que determinarán la factibilidad del establecimiento de la Corte Centroamericana.

El Doctor Ramírez presentó su estudio a la reunión del Consejo Judicial Centroamericano, celebrado en la Ciudad de San José, Costa Rica, durante el mes de noviembre de 1991, en la cual se encomendó al referido profesional, la elaboración de los proyectos de CONVENIO DE LA CREACION DE LA CORTE Y DE SU ESTATUTO, de acuerdo con las bases y lineamientos aprobados, a ser discutidos posteriormente en la ciudad de Guatemala.

En el presente año, los delegados de las Cortes han tenido tres reuniones revisando el proyecto del Doctor Ramírez, en Guatemala, Tegucigalpa y San Salvador que se reflejan en el estatuto que hoy presentamos.

Es relevante señalar un suceso que ha venido a impulsar la actividad de las Cortes de Centroamérica, en el proceso integracionista judicial del Istmo, como es que el 13 de

diciembre de 1991, en ocasión de la XI Reunión de Presidentes del Istmo Centroamericano, los seis Jefes de Estado de las Repúblicas del Istmo, firmaron el "PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA", que reforma la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), y constituye el "SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA", que en su artículo 12, crea como Organismo del Sistema a la Corte Centroamericana de Justicia, el cual ha sido ya debidamente ratificado y depositado por los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Debido a lo anterior, ha existido la necesidad de adecuar el trabajo inicialmente preparado por el jurisconsulto Don ROBERTO RAMIREZ y cumplir con lo señalado en el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa antes mencionado, en el sentido de elaborar el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, dentro de los noventa días posteriores a la vigencia del mismo que lo fue el 23 de julio de este año.

UN PODER JURISDICCIONAL PARA LOS PAISES CENTROAMERICANOS

Como se ha hecho referencia, la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, no sólo ha sido un deseo y anhelo de los países centroamericanos, sino que además en el Sistema de la Integración Centroamericana, se vuelve un Organismo que puede dictar sentencia de carácter jurídico - vinculatorio para la solución de los conflictos regionales.

Así la Corte Centroamericana de Justicia se concibe como un Tribunal Regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo.

Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal y, además, de los conflictos entre los Estados, conocer de los litigios entre las personas naturales o jurídicas residentes en el área y los gobiernos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.

ORGANIZACION DE LA CORTE

Su organización básica se establece en el Estatuto y se desarrollará en su propio Reglamento. Sin embargo, se determina el número mínimo de sus integrantes y se señalan las condiciones y requisitos que deben reunir, los cuales son iguales a los necesarios para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países.

Se establece su elección por los Organos o Poderes Judiciales respectivos. Una vez electos los Magistrados desempeñarán sus funciones con absoluta y total independencia por el término de diez años, pudiendo ser reelectos. Además, gozarán de las inmunidades y prerrogativas acordadas a los Jefes de las Misiones Diplomáticas y no podrán en ningún momento ejercer función pública o administrativa, con excepción de la docencia.

Aunque su sede se designa en el Estatuto, la Corte podrá acordar reunirse y funcionar temporalmente en cualquier lugar de Centroamérica.

La duración de la Corte es permanente, debiendo sus integrantes y el Secretario de la misma, residir en el país sede. Tendrá un Presidente y un Vice-Presidente que ejercerán sus cargos por un año. La Presidencia será ejercida sucesivamente en el orden alfabético de los nombres de los Países; y, la Vice-Presidencia no podrá ser ejercida, por ninguna razón, por magistrado de la misma nacionalidad del Presidente.

Su presupuesto será proporcionado por partes iguales por los Estados Miembros.

COMPETENCIA

La Corte tendrá una jurisdicción y competencia, amplia y completa: En lo Contencioso, con carácter obligatorio para todos los Estados.- Voluntaria, actuando como árbitro de derecho o de hecho.-

La Corte, como se dijo, tendrá varios tipos de competencia. Una, como Tribunal Regional Internacional y conocerá en Instancia única de las controversias que se le planteen por los Estados.

Otra, comprende las disputas surgidas entre las personas naturales o jurídicas y un Estado o con alguno de los Organismos que conforman el Sistema de Integración Centroamericana.

Cabe destacar, que dentro de su competencia se establece el que pueda conocer a solicitud de parte, de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Organos Fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales.

Además de las jurisdicciones ya mencionadas, se le da atribución de Organo de Consulta Permanente de las Cortes Centroamericanas de Justicia, conociendo las consultas que le formulen, así como emitiendo recomendaciones que propicie la emisión de leyes uniformes.

En cualquier momento las respectivas Cancillerías podrán procurar un avenimiento entre los Estados.

CONCLUSIONES

La vigencia de la Corte Centroamericana de Justicia reviste excepcional importancia por razón del momento político que caracteriza a los países centroamericanos.

Se estima que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia.

Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyente, son jurisdiccionales. Se crea así un Organo Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del "Sistema de la Integración Centroamericana" en forma pacífica y civilizada.

La soberanía estatal, queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de la Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones.

La independencia y autonomía de la Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten los Estados Miembros y los Organos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afectan los Convenios y tratados vigentes entre ellos.

Desde luego también tienen acceso a esta jurisdicción, las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos, por actos de algunos de los Estados o de los Organos del Sistema de la Integración Centroamericana.

Debe señalarse la intervención que se confiere al "CONSEJO JUDICIAL CENTROAMERICANO", en la etapa previa a la integración e instalación de la Corte, en cuanto se le dan facultades de aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el Estatuto, así como a tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuere necesaria para asegurar su pronta instalación y funcionamiento.

Con ello no se hace mas que continuar con el reconocimiento y participación que en el mismo Protocolo de Tegucigalpa se le confiere, dada su destacada labor en el proceso integracionista judicial Centroamericano.

Finalmente cabe resaltar el contenido del artículo 6 del Estatuto, que lo toma de lo establecido para la Corte de Justicia Centroamericana, o Corte de Cartago de 1907, y lo enriquece, al declarar a la Corte Centroamericana de Justicia, como representante de la conciencia nacional de Centroamérica y depositaria de los valores que integran la nacionalidad centroamericana, incorporando así a las nuevas reglas de convivencia de Centroamérica el aporte axiológico que deberá informar a las futuras generaciones de la nuestra Patria Centroamericana.

**XIII CUMPRE DE PRESIDENTES DE CENTROAMERICA,
CONVENIO DEL ESTATUTO DE LA CORTE
CENTROAMERICANA DE JUSTICIA**

LOS PRESIDENTES DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA,
HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMA.

CONSIDERANDO:

Que el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del Istmo Centroamericano, firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el "Sistema de la Integración Centroamericana" y que en su Artículo 12 entre otros órganos de ese sistema, estableció la Corte centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones deberán ser

reguladas en su Estatuto; el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados miembros dentro de los noventa días posteriores al 23 de julio de 1992, fecha en que entró en vigencia el Protocolo de Tegucigalpa antes expresado.

CONSIDERANDO:

Que las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, en sus reuniones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han demostrado su vivo interés por la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, habiendo elaborado importantes trabajos jurídicos y en especial el Proyecto de Convenio de su Estatuto el cual ha sido presentado a nuestros Gobiernos para su estudio y aprobación.

POR TANTO:

Al efecto los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas de Centroamérica convienen aprobar el siguiente Convenio de:

ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

CAPITULO I

ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION

ARTICULO 1.- La Corte Centroamericana de Justicia, establecida por el Artículo 12 del "Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", queda constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto, ordenanzas, reglamentos y resoluciones que emita ella misma.

La Corte Centroamericana de Justicia es el Organó Judicial principal y permanente del "Sistema de la Integración Centroamericana", cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados. En el texto de este Convenio, a la Corte Centroamericana de Justicia se le llamará también "La Corte".

ARTICULO 2.- La Corte garantizará el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del "Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

ARTICULO 3.- La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes, para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el "Sistema de la Integración Centroamericana", y para sujetos de derecho privado.

ARTICULO 4.- La Corte emitirá las ordenanzas de procedimiento y los reglamentos generales, operativos o de servicio, mediante los cuales determinará el procedimiento y la manera de ejercer sus funciones, pero éstos no podrán contener normas que contravengan el presente Estatuto.

ARTICULO 5.- Los procedimientos previstos en este Estatuto y los que se establezcan en los reglamentos y las ordenanzas, tendrán por finalidad la salvaguarda de los propósitos y principios del "Sistema de la Integración Centroamericana", la objetividad de los derechos, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

ARTICULO 6.- La Corte representa la conciencia nacional de Centroamérica y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana. En tal virtud, los Magistrados que la integran no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener, en algún caso o cuestión, los Estados de donde proceda su nombramiento.

ARTICULO 7.- La Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria. Tendrá además, las facultades y atribuciones para dividir o distribuir su competencia y jurisdicción en Salas o Cámaras, para conocer de las cuestiones litigiosas que se sometan a su decisión o fallo. Estas Cámaras o Salas emitirán sus fallos o resoluciones en única instancia. La Corte tendrá su sede en ciudad de Managua, República de Nicaragua, donde funcionará permanentemente. Sin embargo, podrá celebrar sesiones en el territorio de cualesquiera de los Estados si así lo acuerda.

ARTICULO 8.- La Corte se integrará con uno o más Magistrados titulares por cada uno de los Estados. Cada Magistrado titular tendrá su respectivo Suplente, los que deberán reunir las mismas cualidades de los titulares.

ARTICULO 9.- Los Magistrados deberán ser personas que gocen de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales. Del requisito de edad se podrá dispensar a Jurisconsultos de notoria competencia, a juicio y resolución de la Corte de su respectivo país.

ARTICULO 10.- Los Magistrados titulares y suplentes de la Corte serán electos por las Cortes Supremas de Justicia de los Estados. Los así electos, declararán solemnemente y bajo juramento prestado ante el Consejo Judicial Centroamericano, que ejercerán el cargo con justicia, imparcialidad e independencia.

ARTICULO 11.- Los Magistrados de la Corte desempeñarán sus cargos durante diez años y podrán ser reelectos. Los designados para un período continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus cargos los sustitutos.

ARTICULO 12.- Los Magistrados de la Corte y sus Suplentes sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causales y el procedimiento establecido en el Reglamento y mediante decisión adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de los otros Magistrados.

ARTICULO 13.- En caso de ausencia temporal de un Magistrado de la Corte, el Presidente de ésta llamará al respectivo Suplente, quien desempeñará el cargo por el tiempo que dure la ausencia del titular. Si esa ausencia fuere definitiva, el Presidente lo pondrá en concimiento del Organó o Poder Judicial respectivo, para que proceda a nombrar un nuevo titular por un período completo. Todo sin perjuicio de que el Suplente pueda ejercer funciones, hasta que el nuevo designado asuma el cargo.

ARTICULO 14.- En el ejercicio de sus funciones los Magistrados gozarán de plena independencia, inclusive del Estado del cual sean nacionales y ejercerán sus atribuciones con imparcialidad.

ARTICULO 15.- Los Magistrados no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de carácter docente y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter y la dignidad de su cargo.

ARTICULO 16.- La Corte tendrá un Presidente y un Vicepresidente, los cuales ejercerán sus cargos por un año. La Presidencia será ejercida sucesivamente por uno de los Magistrados Titulares en el orden alfabético de los nombres de sus respectivos Estados. El Vicepresidente se elegirá por la Corte de acuerdo con el reglamento, debiendo ser siempre su titular de distinta nacionalidad a la del Presidente.

ARTICULO 17.- En caso de ausencia temporal del Presidente, la Presidencia será ejercida por el Vicepresidente. Si ésta fuese definitiva, el Vicepresidente ejercerá por el resto del período de su predecesor.

ARTICULO 18.- El Presidente será el representante de la Corte, representación que ejercerá el Vicepresidente en el caso mencionado en el artículo anterior. En ausencia de ambos, la representación podrá delegarse en otro Magistrado.

ARTICULO 19.- La Corte nombrará su Secretario General y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester, quienes deberán rendir promesa de reserva de los casos que allí se ventilen.

ARTICULO 20.- Los requisitos que debe reunir el Secretario General y los demás funcionarios, se establecerán en el Reglamento.

ARTICULO 21.- Los miembros titulares de la Corte y el Secretario General residirán en el país de la sede. Los Magistrados de la Corte tienen la obligación de asistencia y permanencia. En caso de estar impedidos de asistir, deberán informar al Presidente o al que haga sus veces.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA Y OTRAS FACULTADES

ARTICULO 22.- La competencia de la Corte será:

a) Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas.

Previamente las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio.

b) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.

c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos;

ch) Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver un litigio ex aequo et bono, si los interesados, lo convienen;

d) Actuar como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo;

e) Actuar como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y aplicación del "Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)" y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos;

f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Organos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales;

g) Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Organismo u Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana;

h) Conocer de las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos;

i) Hacer estudios comparativos de las Legislaciones de Centroamérica para lograr su armonización y elaborar proyectos de leyes uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica.

Esta labor la realizará en forma directa o por medio de institutos u organismos especializados como el Consejo Judicial Centroamericano o el Instituto Centroamericano de Derecho de Integración;

j) Conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada;

k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del "Sistema de la Integración Centroamericana", creado por el "Protocolo de Tegucigalpa", sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

ARTICULO 23.- Los Estados podrán formular consultas con carácter ilustrativo a la Corte sobre la interpretación de cualquier Tratado o Convención Internacional vigente; también, respecto a conflictos de los Tratados entre sí o con el Derecho Interno de cada Estado.

ARTICULO 24.- Las consultas evacuadas por la Corte con arreglo al presente Estatuto, ordenanzas y reglamentos, relativas al Sistema de la Integración Centroamericana, serán obligatorias para los Estados que la integran.

ARTICULO 25.- La competencia de la Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ARTICULO 26.- Los Estados se obligan a otorgar a la Corte todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 27.- La Corte y sus Magistrados gozarán en todos los Estados partes de las inmunidades reconocidas por los usos internacionales y, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en cuanto a la inviolabilidad de sus archivos y de su correspondencia oficial y todo lo referente a las jurisdicciones civiles y penales.

ARTICULO 28.- La Corte tendrá personalidad jurídica, y gozará en todos los Estados miembros de los privilegios e inmunidades que le corresponden como Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana y que le aseguren el ejercicio independiente de sus funciones y la realización de los propósitos de su creación. Los Magistrados, el Secretario General de la Corte y los funcionarios a quienes ella designe con el carácter de internacionales, gozarán de las inmunidades y privilegios correspondientes a su cargo. A éste efecto, los Magistrados tendrán categoría equivalente al rango de Embajadores y los demás funcionarios la que se establezca, de común acuerdo, entre la Corte y el Gobierno del país sede.

ARTICULO 29.- Los Magistrados estarán exentos de toda responsabilidad por los actos ejecutados y opiniones emitidas en el cumplimiento de sus funciones oficiales y continuarán gozando de tal exención después de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO 30.- Conforme a las normas antes establecidas, la Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional.

ARTICULO 31.- La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se

admíta alguna reclamación contra uno o más Estados, Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, hasta que se falle definitivamente. En ese sentido podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente.

ARTICULO 32.- Los medios de prueba se establecerán en la ordenanza respectiva. La Corte podrá exigir o aceptar las probanzas que crea conveniente para declarar, establecer y ejecutar los derechos que tengan o reclamen las partes.

ARTICULO 33.- Para la recepción y la práctica de cualquier prueba las comunicaciones que libre la Corte no necesitarán homologación o exequátur para su ejecución, y deberán practicarse por los funcionarios o autoridades judiciales o administrativas y de cualquier otro orden, a quienes la Corte envía el requerimiento.

ARTICULO 34.- Los documentos procedentes de cualquier país, de cualquiera clase que fueren, que se presenten como prueba en los juicios, sólo requerirán ser autenticados, en el lugar de origen por funcionario competente del mismo o Notario en el ejercicio de sus funciones, en su caso. Las pruebas se practicarán en cualquiera de los territorios de los Estados conforme a las ordenanzas de procedimiento dictadas por la Corte.

CAPITULO III

DE LA SENTENCIA Y SU CUMPLIMIENTO

ARTICULO 35.- La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado.

ARTICULO 36.- Todas las decisiones de la Corte y de sus Salas o Cámaras se tomarán con el voto favorables de al menos la mayoría absoluta de los que las integran. El Magistrado o Magistrados disidentes o concurrentes tendrán derecho a que se consigne su criterio.

La resolución será motivada y mencionará los nombres de los Magistrados que hayan tomado parte en ella y contendrá sus firmas, salvo que motivos justificados lo impidan.

ARTICULO 37.- El fallo deberá resolver cada uno de los puntos en litigio; será obligatorio únicamente para las partes, respecto al caso decidido.

ARTICULO 38.- El fallo será definitivo e inapelable; no obstante la Corte podrá, de oficio o a solicitud de parte, aclarar o ampliar lo resolutivo del mismo, dentro de los treinta días siguientes a partir de la notificación.

ARTICULO 39.- Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte la Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para

las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia de un tribunal nacional del respectivo Estado, para lo cual bastará la certificación extendida por el Secretario General de la Corte. En el caso de incumplimiento de los fallos y resoluciones por parte de un Estado, la Corte lo hará saber a los otros Estados para que, utilizando los medios pertinentes, aseguren su ejecución.

ARTICULO 40.- En los casos sometidos al ámbito jurisdiccional de la Corte, ésta no podrá negarse a fallar alegando silencio u oscuridad en los Convenios y Tratados invocados como aplicables.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA

ARTICULO 41.- Los Estados sufragarán por partes iguales el presupuesto general elaborado por la Corte.

ARTICULO 42.- En el presupuesto de cada Estado deberá existir una partida específica destinada al presupuesto de la Corte. Cada Estado entregará el total de su aportación a la Corte, dentro de los tres meses anteriores al inicio del año calendario.

ARTICULO 43.- Para emitir y reformar los reglamentos y ordenanzas de procedimientos, se necesitarán los votos afirmativos de la mayoría de los Magistrados. Estas modificaciones no tendrán efecto retroactivo.

ARTICULO 44.- Cada Magistrado Titular de la Corte devengará un sueldo y tendrá derecho a gastos de representación, viáticos, gastos de viaje y de establecimiento y permanencia. El Magistrado que haya cumplido su período gozará de una pensión de retiro en cuantía y condiciones que la Corte establezca.

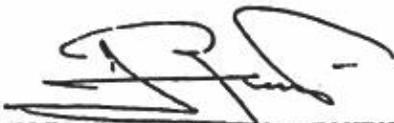
ARTICULO 45.- En tanto no se integre e instale la Corte, la aplicación, interpretación y ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, le corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano, integrado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados. También corresponderá al Consejo Judicial Centroamericano tomar todas las medidas pertinentes y hacer cuanta gestión fuera necesaria para asegurar la pronta instalación y funcionamiento de la Corte.

ARTICULO 46.- El Consejo Judicial Centroamericano, dentro de las atribuciones antes señaladas, fijará la fecha de instalación solemne e inicio de funciones de la Corte Centroamericana de Justicia; elaborará sus proyectos de Reglamentos, Ordenanzas de procedimientos y presupuesto, y fijará el número inicial de Magistrados que integrará la Corte.

ARTICULO 47.- Los Estados deberán, previo a que la Corte inicie sus funciones, dotarla de los recursos financieros apropiados, de modo que pueda desempeñar adecuadamente sus delicadas y trascendentales funciones.

ARTICULO 48.- Este Estatuto no admite reservas. Tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que los Estados que han ratificado el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), que constituye el "Sistema de la Integración Centroamericana", hayan efectuado el depósito correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 36 del Protocolo citado. Los Estados que a la fecha de vigencia no hayan aún ratificado el Protocolo antes mencionado podrán pasar a integrar la Corte previa ratificación y depósito de los instrumentos respectivos en la forma señalada en los mismos.

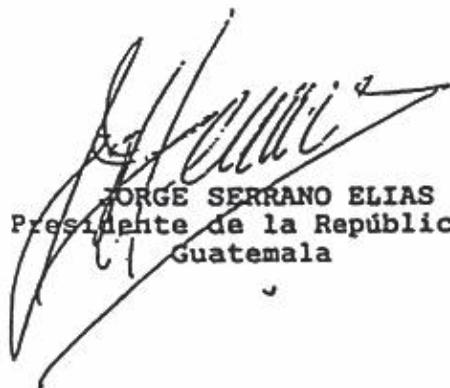
EN FE DE LO CUAL los Presidentes Centroamericanos firman el presente Estatuto en seis originales en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, en seis ejemplares originales, a los diez (10) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).



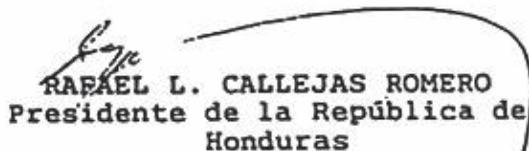
RAFAEL A. CALDERON FOURNIER
Presidente de la República de
Costa Rica



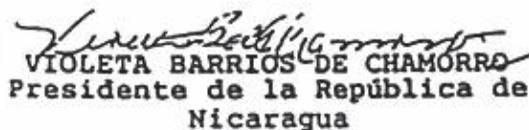
ALFREDO F. CRISTIANI BURKARD
Presidente de la República de
El Salvador



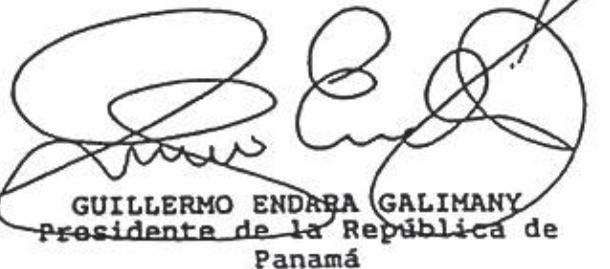
JORGE SERRANO ELIAS
Presidente de la República de
Guatemala



RAFAEL L. CALLEJAS ROMERO
Presidente de la República de
Honduras



VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO
Presidente de la República de
Nicaragua



GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República de
Panamá



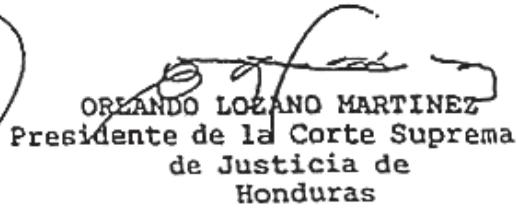
EDGAR CERVANTES VILLALTA
Presidente de la Corte Suprema
de Justicia de
Costa Rica



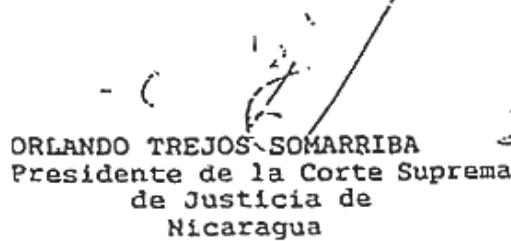
GABRIEL MAURICIO GUTIERREZ
Presidente de la Corte Suprema
de Justicia de
El Salvador



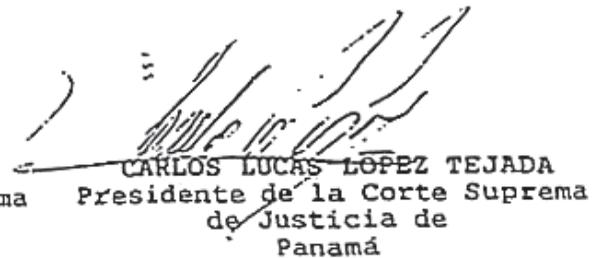
JUAN JOSE RODILL PERALTA
Presidente de la Corte Suprema
de Justicia de
Guatemala



ORLANDO LOZANO MARTINEZ
Presidente de la Corte Suprema
de Justicia de
Honduras



ORLANDO TREJOS SOMARRIBA
Presidente de la Corte Suprema
de Justicia de
Nicaragua



CARLOS LUCAS LÓPEZ TEJADA
Presidente de la Corte Suprema
de Justicia de
Panamá



PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA) (1991) y ENMIENDA (2002)

CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA) (1962)

PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá:

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), readecuándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar efectivamente la integración centroamericana; y

Que dicha readecuación debe orientarse al establecimiento y consolidación del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA que dará seguimiento a todas las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes y coordinará su ejecución.

POR TANTO:

Deciden reformar la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrita en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 12 de diciembre de 1962, por medio del presente Protocolo. Al efecto, los Presidentes Constitucionales de las mencionadas Repúblicas, convienen en el siguiente SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA:

NATURALEZA, PROPOSITOS, PRINCIPIOS Y FINES

Artículo 1.- Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado Miembro.

Artículo 2.- EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA es el marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica.

Artículo 3.- EL SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo. En ese sentido, se reafirman los siguientes propósitos:

a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la

existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

- b) Concretar un nuevo modelo de seguridad regional sustentado en un balance razonable de fuerzas, el fortalecimiento del poder civil, la superación de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenido, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, el terrorismo, el narcotráfico y el tráfico de armas.
- c) Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto.
- d) Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos.
- e) Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano.
- f) Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional.
- g) Reafirmar y consolidar la autodeterminación de Centroamérica en sus relaciones externas, mediante una estrategia única que fortalezca y amplíe la participación de la región, en su conjunto, en el ámbito internacional.
- h) Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros y de la región en su conjunto.
- i) Establecer acciones concertadas dirigidas a la preservación del medio ambiente por medio del respeto y armonía con la naturaleza, asegurando el equilibrado desarrollo y explotación racional de los recursos naturales del área, con miras al establecimiento de un Nuevo Orden Ecológico en la región.
- j) Conformar el **SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA** sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros.

Artículo 4.- Para la realización de los propósitos citados el **SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA** y sus Miembros procederán de acuerdo a los principios fundamentales siguientes:

- a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que

orientará las actuaciones de los países miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;

- c) La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región.
- d) La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común;
- e) La gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica, sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado; y el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo; la equidad y reciprocidad; y la Cláusula Centroamericana de Excepción.
- f) La globalidad del proceso de integración y la participación democrática, en el mismo, de todos los sectores sociales.
- g) La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución Pacífica de sus controversias.
- h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos.
- i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986.

MIEMBROS

Artículo 5.- Son Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, los Estados centroamericanos que acepten plenamente las obligaciones de esta Carta, mediante su aprobación, ratificación o adhesión, y que lo pongan en vigor de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 36 del presente Instrumento.

Artículo 6.- Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Artículo 7.- Se establece el Procedimiento de Consulta Previa como sistema

permanente entre los Estados Miembros para aquellos casos en que no hubiere lineamientos previos, en materia de relaciones económicas o de cooperación centroamericana extrarregionales.

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Artículo 8.- El presente Protocolo modifica la estructura institucional de Centroamérica, regulada anteriormente como ODECA, y a ella estarán vinculados los órganos e instituciones de integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial que asegure la ejecución eficiente y el seguimiento constante de las decisiones emanadas de las Reuniones de Presidentes.

El funcionamiento de la estructura institucional deberá garantizar el desarrollo, equilibrado y armónico, de los sectores económico, social, cultural y político.

Artículo 9.- Los órganos e instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, deberán guiarse por los propósitos y principios de este Protocolo e inspirarse en ellos tanto en sus decisiones, estudios y análisis como en la preparación de todas sus reuniones.

Artículo 10.- Los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo. Esta obligación es imperativa y primaria en sus ordenamientos complementarios o derivados, en los cuales deberán garantizar siempre la publicidad de sus resoluciones y el procedimiento abierto al acceso de las personas según la naturaleza de cada Órgano o Institución y de los asuntos a tratar.

Artículo 11.- El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA velará por la eficiencia y eficacia del funcionamiento de sus órganos e instituciones asegurando la unidad y la coherencia de su acción intrarregional y ante terceros Estados, grupos de Estados u organizaciones internacionales.

ORGANOS

Artículo 12.- Para la realización de los fines del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA se establecen los siguientes Órganos:

- a) La Reunión de Presidentes;
- b) El Consejo de Ministros;
- c) El Comité Ejecutivo;
- d) La Secretaría General

Forman Parte de este Sistema:

La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República, que será un Órgano de Asesoría y Consulta. Dicha Reunión se realizará ordinariamente cada semestre y extraordinariamente, cuando los Vicepresidentes así lo deseen. Sus resoluciones serán adoptadas por consenso.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Transitorias, el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) como Órgano de Planteamiento, Análisis y Recomendación, cuyas funciones y atribuciones son las que establecen su Tratado Constitutivo y Protocolos vigentes.

La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo.

El Comité Consultivo estará integrado por los sectores empresariales, laboral, académico y otras principales fuerzas vivas del Istmo Centroamericano representativas de los sectores económicos, sociales y culturales, comprometidos con el esfuerzo de integración ístmica.

Este Comité tendrá como función asesorar a la Secretaría General sobre la política de la organización en el desarrollo de los programas que lleva a cabo.

REUNION DE PRESIDENTES

Artículo 13.- La REUNION DE PRESIDENTES es el Órgano Supremo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Artículo 14.- La REUNION DE PRESIDENTES se integra por los Presidentes constitucionales de los Estados Miembros, y se realizará ordinariamente cada semestre, y extraordinariamente cuando así lo decidan los Presidentes. Sus decisiones se adoptarán por consenso. El país sede de la REUNION DE PRESIDENTES será el Vocero de Centroamérica, durante el semestre posterior a la realización de la misma.

Artículo 15.- Le corresponde a la REUNION DE PRESIDENTES conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad.

Corresponde particularmente a la REUNION DE PRESIDENTES:

- a) Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones.
- b) Armonizar las políticas exteriores de sus Estados.
- c) Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida.
- d) Aprobar, en su caso, las reformas a este Instrumento que se planteen de conformidad con el Artículo 37 del mismo
- e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.
- f) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

CONSEJO DE MINISTROS.

Artículo 16.- El Consejo de Ministros estará integrado por los Ministros del Ramo y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado. El Ministro del Ramo del Estado Miembro que sea el Vocero de Centroamérica, según el Artículo 14 del presente Protocolo, presidirá en ese mismo semestre el Consejo de Ministros respectivo.

Corresponde al Consejo de Ministros dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la REUNION DE PRESIDENTES en lo que concierne a su ramo y preparar los temas que pueden ser objeto de la mencionada Reunión

Por la naturaleza de los temas a tratar, los Ministros podrán celebrar reuniones intersectoriales.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el Órgano Principal de Coordinación.

Artículo 17.- Es competencia del Consejo de los Ministros de Relaciones Exteriores lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que puedan tener

repercusiones internacionales. Le corresponde igualmente la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores conocerá de las propuestas de los distintos foros de Ministros, a efecto de elevarlas al conocimiento de la REUNIÓN DE PRESIDENTES con sus observaciones y recomendaciones.

Artículo 18.- Es competencia del Consejo de los Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, ejecutar las decisiones de la REUNIÓN DE PRESIDENTES en materia de integración económica e impulsar la política económica integracionista en la región.

Artículo 19.- Los Consejos de Ministros responsables de otros sectores tendrán la responsabilidad del tratamiento de los asuntos de su competencia.

Artículo 20.- La Reunión intersectorial de los Ministros de Relaciones Exteriores y de los Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional tendrá como atribución analizar, discutir y proponer a los Señores Presidentes la estrategia regional con respecto a la participación activa de la región en el sistema económico internacional y ejecutarla concertadamente.

Artículo 21.- El quórum del Consejo de Ministros se integra con la participación de todos los Ministros respectivos y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado.

En el Consejo de Ministros, cada Estado Miembro tendrá sólo un voto. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por consenso. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por mayoría de votos.

El Consejo de Ministros, en las diferentes reuniones ordinarias, sectoriales o intersectoriales, se realizará con la frecuencia que fuere necesaria o a convocatoria de uno de sus miembros o de la REUNIÓN DE PRESIDENTES.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10, las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el Consejo, previo los estudios técnicos pertinentes, analizará de nuevo el asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal.

No obstante, tales decisiones podrán ser ejecutadas por los Estados

miembros que no las hubieren objetado.

Artículo 23.- El Comité Ejecutivo y la Secretaría General son los Órganos Permanentes del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

COMITE EJECUTIVO

Artículo 24.- El Comité Ejecutivo se integra con un representante de cada uno de los Estados Miembros. Estos serán nombrados por sus Presidentes, por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores.

El Comité Ejecutivo será presidido por el representante del Estado sede de la última Reunión Ordinaria de Presidentes. El Comité se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

El Comité Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes;
- b) Velar por que se cumplan las disposiciones del presente Protocolo y de sus instrumentos complementarios o actos derivados;
- c) Establecer las políticas sectoriales y presentar por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las propuestas que sean necesarias en concordancia con las directrices generales emanadas de las Reuniones de Presidentes;
- d) Someter, por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la organización central del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- e) Proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías órganos subsidiarios que estime convenientes para el efectivo cumplimiento de los objetivos el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, especialmente para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global de integración;
- f) Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros órganos Secretarías del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA;
- g) Revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General y demás Secretarías trasladarlos, con las observaciones y recomendaciones de los Consejos de Ministros respectivos, al Consejo de Ministros de Relaciones

Exteriores, por lo menos un mes antes de la celebración de su última reunión previa a la REUNIÓN DE PRESIDENTES, para que este último las eleve a dicha Reunión;

- h) Las demás que señale el presente Protocolo y sus Instrumentos derivados o complementarios.

SECRETARIA GENERAL

Artículo 25.- La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General, nombrado por la REUNIÓN DE PRESIDENTES por un período de cuatro años.

Artículo 26.- El Secretario General es el más alto funcionario administrativo del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y tiene la representación legal de la misma.

El Secretario General deberá ser nacional de cualquiera de los Estados Miembros, persona de reconocida vocación integracionista, con alto grado de imparcialidad, independencia de criterio e integridad.

El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Representar al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA en el ámbito internacional de conformidad a lo establecido en el presente Protocolo y cuando le sea encomendado por el Consejo de Ministros;
- b) Ejecutar o coordinar la ejecución de los mandatos que deriven de las Reuniones de Presidentes, Consejos de Ministros v Comité Ejecutivo;
- c) Elaborar el Reglamento Administrativo y otros instrumentos de la Secretaría General y someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo;
- d) Gestionar y suscribir, previa aprobación del Consejo de Ministros competente, instrumentos internacionales enmarcados en el ámbito de sus competencias de conformidad a los principios y propósitos del presente Instrumento;
- e) Gestionar ante Estados, grupos de Estados, organismos y otros entes internacionales, la cooperación financiera y técnica necesaria para el buen funcionamiento del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y el logro de los objetivos centroamericanos, y en tal sentido, suscribir contratos, convenios y aceptar donaciones y otros aportes extraordinarios;
- f) Formular su programa de labores, elaborar su informe anual de actividades y el proyecto de presupuesto, los cuales presentará al Comité Ejecutivo;
- g) Participar con voz en todos los órganos del SISTEMA DE LA INTEGRACION

CENTROAMERICANA, actuar como la Secretaría permanente de las Reuniones de Presidentes, asegurando también los servicios de Secretaría y los servicios técnicos y administrativos que fueran necesarios;

- h) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Protocolo y de sus instrumentos derivados y complementarios y por la ejecución eficaz de las decisiones de las Reuniones de Presidentes y del Consejo de Ministros, por todos los organismos e instituciones de integración. A este efecto, el Secretario General se podrá reunir con dichos organismos e instituciones, cuando lo estime oportuno o por indicación del Comité Ejecutivo;
- i) Gestionar ante los Estados Miembros el efectivo aporte correspondiente al Presupuesto Ordinario y los extraordinarios si los hubiere;
- j) Nombrar y remover el personal técnico y administrativo de la Secretaría General de conformidad al Reglamento respectivo y tomando debidamente en cuenta un criterio proporcional de representación de las nacionalidades de los Estados Miembros;
- k) Llamar la atención de los órganos del Sistema sobre cualquier situación que, a su juicio, pueda afectar el cumplimiento de los propósitos o de los principios del Sistema o amenazar su ordenamiento institucional;
- l) Ejercer las demás atribuciones que le confiere el presente Protocolo o que le asignen los órganos superiores y las que resulten de sus instrumentos complementarios o derivados.

Artículo 27.- La Secretaría General y el Personal de la Secretaría actuarán tomando únicamente en cuenta su servicio exclusivo al SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA y no solicitarán ni recibirán instrucciones de Gobierno alguno.

Cada uno de los Estados Miembros se obliga a respetar el carácter centroamericanista del personal de la Secretaría General y a no tratar de ejercer influencia alguna en el desempeño de sus funciones.

Artículo 28.- La Secretaría que se ocupará de los asuntos económicos será la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), la cual conservará la personería jurídica, atribuciones y funciones que le asigna dicho Tratado.

La SIECA informará de sus actividades a la Secretaría General, a fin de promover el desarrollo armónico y equilibrado, de los aspectos económicos, con los aspectos políticos, sociales y culturales, en la perspectiva de la integración global de la región centroamericana.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA tendrá personalidad jurídica y su sede en San Salvador, República de El Salvador, Estado con el cual concluirá un Acuerdo de Sede para la organización central del Sistema.

Artículo 30.- El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA gozará internacionalmente y en cada uno de los Estados Miembros de capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y acuerdos, comparecer en juicio, conservar fondos en cualquier moneda y hacer transferencias.

Artículo 31.- El SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, podrá, en el marco de sus competencias, celebrar con terceros Estados u organismos, tratados o acuerdos de conformidad a los propósitos y principios del presente Instrumento. Podrá también concluir acuerdos de asociación con terceros Estados, en donde se estipulen derechos y obligaciones recíprocas y, en su caso, se tenga en cuenta el carácter equitativo y complementario del trato que debe lograrse para el SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA en sus relaciones con organismos o Estados de mayor desarrollo.

Las iniciativas o propuestas correspondientes las someterá el Secretario General a la consideración del Comité Ejecutivo, que las elevará, con sus observaciones y recomendaciones, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Las comunicaciones telefónicas o electrónicas o de otra naturaleza y la correspondencia del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA, gozarán de franquicias en el territorio de los Estados Miembros.

Artículo 32.- Los Estados Miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA contribuirán a su sostenimiento, incluyendo al de sus organismos, con cuotas iguales.

Artículo 33.- El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional organizará y pondrá en funcionamiento un sistema de auditoría y fiscalización financiera de los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA.

Los resultados de la auditoría y fiscalización financiera se publicarán anualmente en los Diarios Oficiales de los Estados Miembros.

Artículo 34.- Los instrumentos complementarios o derivados que se suscriban de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo podrán entrar en vigencia mediante acuerdos ejecutivos.

Artículo 35.- Este protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Artículo 36.- El presente Protocolo será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador será depositario inicial de los Instrumentos de Ratificación y Adhesión del presente Instrumento, debiendo trasladarlos, para su depósito final, a la Secretaría General cuando ésta entre en funciones.

Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia para los Estados que lo hayan ratificado, ocho días después de la fecha en que la mayoría de los Estados signatarios de la Carta de la ODECA depositen sus instrumentos de ratificación.

Una vez en vigencia se depositará copia certificada de las mismas en las Secretarías Generales de la ONU y de la OEA.

El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de Belice, que también podrá negociar un acuerdo de asociación o vinculación

Artículo 37.- Los proyectos de reformas al Protocolo serán sometidos a consideración de la REUNIÓN DE PRESIDENTES, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 38 - Este Instrumento no admite reservas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.- Los Órganos e Instituciones creados en el marco del Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes a este Protocolo serán parte del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA si fueren compatibles con

sus propósitos, principios y con la estructura orgánica, de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales.

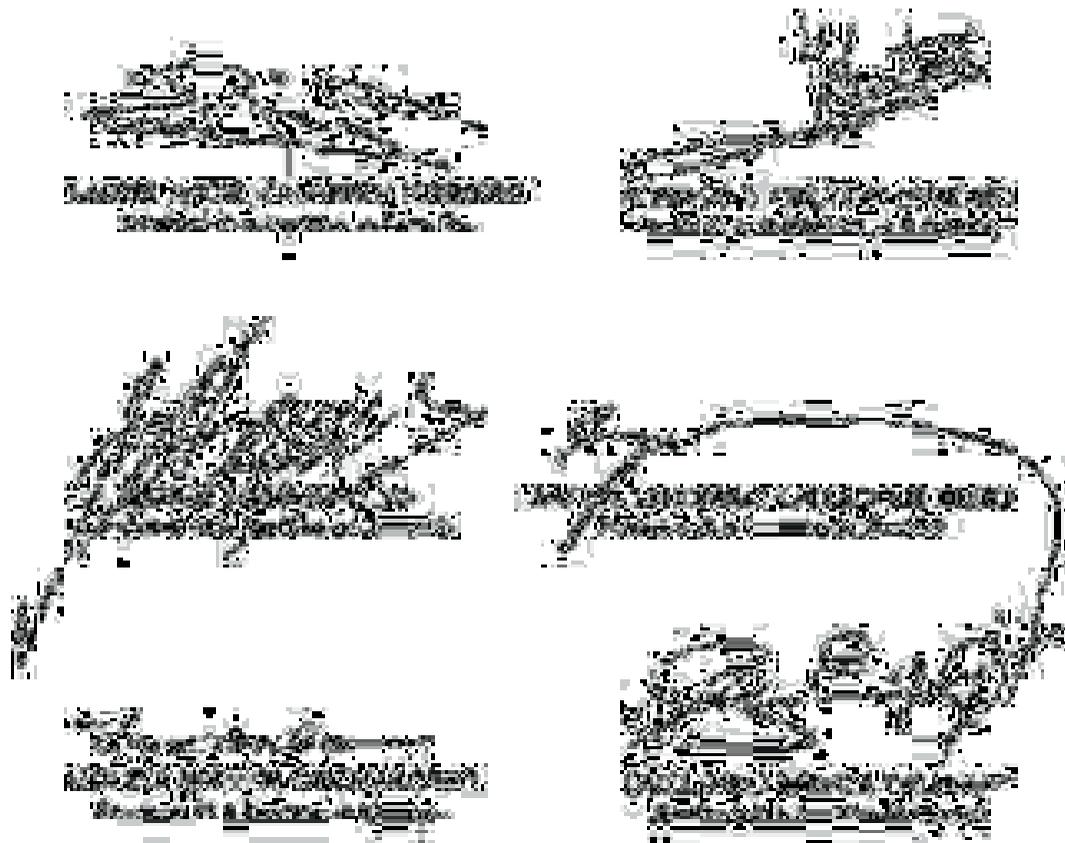
Artículo 2.- Mientras se integra el Comité Ejecutivo, sus atribuciones las asumirá directamente el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- Para los efectos de lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 35 y en tanto no esté integrada la Corte Centroamericana de Justicia, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo deberá conocerlas el Consejo Judicial Centroamericano.

Artículo 4.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo 12 con respecto al Parlamento Centroamericano, tal disposición se aplicará a los Estados que ya han efectuado la ratificación del Tratado Constitutivo y sus Protocolos.

EN FE DE LO CUAL, los Presidentes Constitucionales de las Repúblicas Centroamericanas firman el presente Protocolo en seis originales en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA
A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS
(ODECA)**



**ENMIENDA AL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA
A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS
CENTROAMERICANOS (ODECA)**

**Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala,
Honduras y Nicaragua**

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el referido Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia;

Que es necesario extender la posibilidad de conocimiento de las controversias surgidas en el ámbito comercial del Mercado Común Centroamericano: a los métodos alternos de solución de controversias, para contar con mecanismos modernos, ágiles, efectivos, vinculantes y con niveles de calidad superiores. o al menos; iguales a los alcanzados en los tratados comerciales de tercera generación suscritos por los países centroamericanos con terceros Estados;

Que durante los años 2000 y 2001 se hicieron gestiones cara incorporar los métodos alternos al mecanismo de solución de controversias establecido en los instrumentos jurídicos de la integración centroamericana, con los resultados negativos derivados de la Resolución emitida por la Corte Centroamericana de Justicia el 12 de noviembre de 2001 a las diez de la mañana, en respuesta a la solicitud de opinión que le presentó el Consejo Intersectorial de Ministros de Relaciones Exteriores y Ministros de Integración Económica, por medio del Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana;

Que el Consejo Intersectorial de Ministros Indicado en el considerando anterior, tanto en su reunión del 27 de septiembre de 2000 como en la del 24 de mayo de 2001 convino dejar un tiempo prudencial para la respuesta de la Corte y, a falta de ella o, en caso negativo, procedía la reforma del Protocolo de Tegucigalpa para incorporar el uso de métodos alternos de solución de controversias a las diferencias que se presenten en el Intercambio comercial del Mercado Común Centroamericano;

Que de conformidad con el artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa, corresponde a la Reunión de Presidentes aprobar las reformas que se planteen al citado instrumento de conformidad con el artículo 37 del mismo, según el cual, los proyectos de reforma serán sometidos a la consideración de la Reunión de Presidentes, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, y que, por esa vía se ha recibido la correspondiente propuesta,

POR TANTO:

Con base en las facultades que les confiere su artículo 15, deciden reformar el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), suscrito el 13 de diciembre de 1991, por medio del presente Protocolo, a cuyo efecto convienen:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 35 el cual queda como sigue:
Artículo 35. Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.

Las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración, Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica que contendrá un método de solución alternativo de controversias comerciales incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia. El incumplimiento de un laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejados de percibir, según se decida en el respectivo laudo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con su respectiva legislación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). El Protocolo entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer Instrumento de ratificación de los Estados Parte del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-.

ARTÍCULO TERCERO: La duración y denuncia de este instrumento quedan sujetas a la del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

ARTICULO CUARTO: El presente instrumento queda abierto a la adhesión de Belice y Panamá.

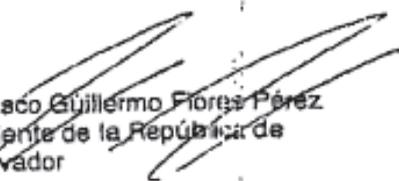
ARTICULO QUINTO: La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) enviará copias certificadas del presente Protocolo a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana. Asimismo les notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigencia el Protocolo, enviará copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, para los fines de registro señalados en el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

En testimonio de lo cual, firmamos el presente Protocolo en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el veintisiete de febrero dos mil dos.

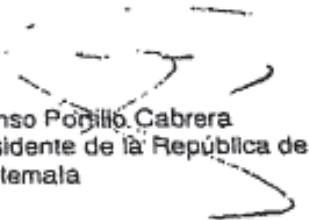
/...



Miguel Ángel Rodríguez
Presidente de la República de
Costa Rica



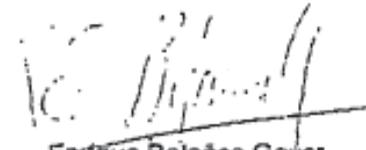
Francisco Guillermo Flores Pérez
Presidente de la República de
El Salvador



Alfonso Portillo Cabrera
Presidente de la República de
Guatemala



Ricardo Maduro Joest
Presidente de la República de
Honduras



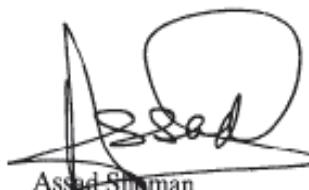
Enrique Bolaños Geyer
Presidente de la República de
Nicaragua

ACTA DE MANIFESTACIÓN DE APOYO Y CONSENSO

En el Balneario de Pochomil, San Rafael del Sur, República de Nicaragua, a los doce días del mes de marzo de dos mil dos, en el marco de la Reunión Extraordinaria de Presidentes Centroamericanos, la Presidenta de Panamá y el Ministro de Relaciones Exteriores de Belice, dejamos constancia de nuestro acuerdo con la Enmienda al artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa suscrita por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua el 27 de febrero del año en curso, abierta a nuestra adhesión, en el entendimiento que no producirá efecto alguno en las relaciones económicas y comerciales con los otros contratantes, en tanto nuestros Estados no sean Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y su Protocolo de 29 de octubre de 1993 (Protocolo de Guatemala).



Mirya Moscoso
Presidenta de Panamá



Assad Shaman
Ministro de Relaciones Exteriores
de Belice

CARTA DE LA ORGANIZACION ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)

Los Gobiernos de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar a los cinco Estados de un instrumento más eficaz, estableciendo órganos que aseguren su progreso económico y social, eliminen las barreras que los dividen, mejoren en forma constante las condiciones de vida de sus pueblos, garanticen la estabilidad y la expansión de la industria y confirmen la solidaridad centroamericana,

POR TANTO:

Los expresados Gobiernos deciden sustituir la Carta suscrita el 14 de octubre de 1951, en San Salvador, República de El Salvador, por la siguiente CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS:

FINES.

Artículo 1. Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala son una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se ha constituido la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

ORGANOS.

Artículo 2. Para la realización de los fines de la Organización de Estados Centroamericanos se establecen los siguientes Órganos:

- a) La Reunión de Jefes de Estado;
- b) La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) El Consejo Ejecutivo;
- d) El Consejo Legislativo;
- e) La Corte de Justicia Centroamericana;
- f) El Consejo Económico Centroamericano;
- g) El Consejo Cultural y Educativo; y
- h) El Consejo de Defensa Centroamericana.

Artículo 3. La Reunión de Jefes de Estado es el Organo Supremo de la Organización.

La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores es el Órgano Principal.

El Consejo Ejecutivo es el Órgano Permanente de la Organización. Tendrá su sede en la ciudad de San Salvador.

ORGANO PRINCIPAL.

Artículo 4. La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores tendrá lugar ordinariamente una vez cada año y extraordinariamente cada vez que, por lo menos tres de ellos lo estimen necesario.

Artículo 5. En la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores cada Estado Miembro tendrá sólo un voto.

Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por unanimidad. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por votación unánime.

Artículo 6. La Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores podrá crear los órganos subsidiarios que para el estudio de los diferentes problemas considere conveniente.

La sede de los distintos órganos subsidiarios se designará de conformidad con una distribución geográfica equitativa y de acuerdo con las necesidades que hayan determinado su creación.

CONSEJO EJECUTIVO.

Artículo 7. El Consejo Ejecutivo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores o por sus representantes especialmente acreditados para ello. Tendrá la representación legal de la Organización.

Artículo 8. El Consejo Ejecutivo estará presidido por uno de sus miembros. La Presidencia será rotativa anualmente entre los Estados Miembros de la Organización. El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

Artículo 9. Corresponde al Consejo Ejecutivo dirigir y coordinar la política de la Organización para el cumplimiento de sus fines.

Para el funcionamiento adecuado de las oficinas encargadas de ejecutar tareas administrativas, el Consejo designará un Secretario y el personal necesario. A este efecto dictará el Reglamento respectivo para determinar sus obligaciones

El Consejo será el medio de comunicación entre los órganos y los Estados Miembros.

CONSEJO LEGISLATIVO.

Artículo 10. El Consejo Legislativo está compuesto por tres Representantes de cada uno de los Poderes Legislativos de los Estados Miembros.

Este Consejo actuará como asesor y órgano de consulta en materia legislativa. Asimismo, estudiará las posibilidades de unificar la legislación de los Estados centroamericanos.

Artículo 11. El Consejo integrará las Comisiones de trabajo que estime conveniente, de conformidad con su propio Reglamento.

Artículo 12. El Consejo Legislativo se reunirá ordinariamente cada año a partir del 15 de septiembre y extraordinariamente cada vez que el Consejo Ejecutivo lo convoque a petición de, por lo menos, dos Gobiernos de los Estados Miembros.

Artículo 13. Para la adopción de resoluciones y recomendaciones del Consejo, se requerirá el voto favorable de la mayoría de miembros que lo integran.

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA.

Artículo 14. La Corte de Justicia Centroamericana está integrada por los Presidentes de los Poderes Judiciales de cada uno de los Estados Miembros.

Artículo 15. Son atribuciones de la Corte de Justicia Centroamericana:

- a) Conocer de los conflictos de orden jurídico que surjan entre los Estados Miembros y que estos convencionalmente le sometan;
- b) Elaborar y emitir opiniones sobre proyectos de unificación de la legislación centroamericana cuando así se lo solicite la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores o el Consejo Ejecutivo.

Artículo 16. La Corte de Justicia Centroamericana se reunirá cada vez que lo estime necesario o sea convocada por el Consejo Ejecutivo.

CONSEJO ECONOMICO CENTROAMERICANO.

Artículo 17. El Consejo Económico Centroamericano está integrado por los Ministros de Economía de cada uno de los Estados Miembros, y tendrá a su cargo la planificación, coordinación y ejecución de la integración económica

centroamericana.

Formarán parte de este Consejo todos los organismos de integración económica centroamericana.

Artículo 18. El Consejo Económico rendirá anualmente informe global de sus labores al Consejo Ejecutivo, para conocimiento de la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores, con base en los informes de los diversos Organismos vinculados al Programa de Integración Económica Centroamericana.

CONSEJO CULTURAL Y EDUCATIVO.

Artículo 19. El Consejo Cultural y Educativo estará integrado por los Ministros de Educación de los Estados Miembros o sus representantes.

Artículo 20. Son atribuciones del Consejo Cultural y Educativo:

- a) promover el intercambio educacional, científico y cultural entre los Estados Miembros;
- b) realizar estudios para conocer el estado de la educación, la ciencia y la cultura en la región;
- c) coordinar los esfuerzos para lograr la uniformidad de los sistemas educativos en Centroamérica;
- d) rendir informe de sus actividades a la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores a través del Consejo Ejecutivo de la Organización.

CONSEJO DE DEFENSA.

Artículo 21. El Consejo de Defensa se integra por los Ministros de Defensa o Titulares del Ramo equivalente, según corresponda en rango o funciones en los respectivos Estados Miembros.

Artículo 22. El Consejo de Defensa actuará como Órgano de Consulta en materia de defensa regional y velará por la seguridad colectiva de los Estados Miembros. Informará de sus actividades a la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores a través del Consejo Ejecutivo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 23. Cualquier Estado Miembro podrá proponer a través del Consejo Ejecutivo, la Reunión de los Órganos o de Ministros de otros Ramos para tratar asuntos de interés centroamericano.

Artículo 24. El funcionamiento de la Organización no interferirá con el régimen interno de los Estados y ninguna de las disposiciones de la presente Carta afectará el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales de cada uno de ellos, ni podrá interpretarse en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Centroamericanos como miembros de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, ni las posiciones particulares que cualquiera de ellos hubiere asumido por medio de reservas específicas en Tratados o Convenios vigentes.

Artículo 25. La presente Carta será ratificada por los Estados Centroamericanos en el menor tiempo posible, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas en cumplimiento del Artículo 102 de su Carta.

Artículo 26. Cada uno de los Órganos originados en la presente Carta elaborará su propio Reglamento.

Artículo 27. Los Órganos sesionarán en la sede de la Organización, a menos que dispongan lo contrario.

Artículo 28. El original de la presente Carta quedará depositado en la Oficina de la Organización, la cual remitirá copia fiel certificada a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros.

Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Oficina de la Organización, debiendo ésta notificar el depósito de cada uno de dichos instrumentos a las Cancillerías de los Estados Miembros.

Artículo 29. La presente Carta entrará en vigor el día en que queden depositados los instrumentos de ratificación de los cinco Estados Miembros.

Artículo 30. Este Convenio sobre la Organización de Estados Centroamericanos conservará el nombre de "Carta de San Salvador".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1. El Presente Convenio queda abierto a la República de Panamá para que, en cualquier tiempo, pueda adherirse a esta Carta y formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos.

Artículo 2. Mientras la República de Panamá adhiere a esta Carta y forma parte de la Organización de Estados Centroamericanos, podrá ingresar a cualquiera de los organismos subsidiarios establecidos o que se establezcan en el futuro, suscribiendo para el efecto el Protocolo o los Protocolos que fueren necesarios.

Artículo 3. La dotación financiera para el funcionamiento de la Organización, será objeto de un protocolo especial entre los Estados Miembros y a tal efecto se encomendará al Consejo Económico centroamericano realizar los estudios correspondientes.

Mientras entre en vigor en forma definitiva el plan de financiamiento de la ODECA y se cuente con los fondos necesarios para el efecto, los Estados Miembros continuarán prestando su contribución para cubrir el presupuesto de la Organización, con cuotas proporcionales a los coeficientes establecidos en la distribución de cuotas de las Naciones Unidas.

En caso de que dichos coeficientes sufran modificaciones, el Consejo Ejecutivo ajustará las cuotas de los Estados Miembros, de acuerdo con dichas modificaciones.

Artículo 4. Dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de depósito del último instrumento de ratificación de la presente Carta, los Embajadores de los Estados Miembros acreditados ante la ODECA se constituirán en Comisión ad hoc para recibir por inventario los bienes de la Organización así como la rendición de cuentas de la Secretaría General.

Artículo 5. Al entrar en vigor la presente Carta y constituido el Consejo Ejecutivo, éste elegirá su primer presidente por sorteo.

EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Centroamericanas firman este documento en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Siguen firmas

POR COSTA RICA:



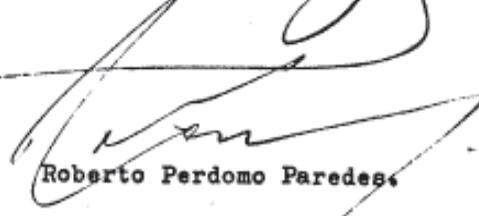
Daniel Oduber Quirós.

POR NICARAGUA:



Alfonso Ortega Urbina.

POR HONDURAS:



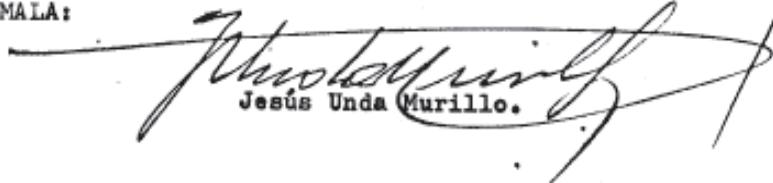
Roberto Perdomo Paredes.

POR EL SALVADOR:

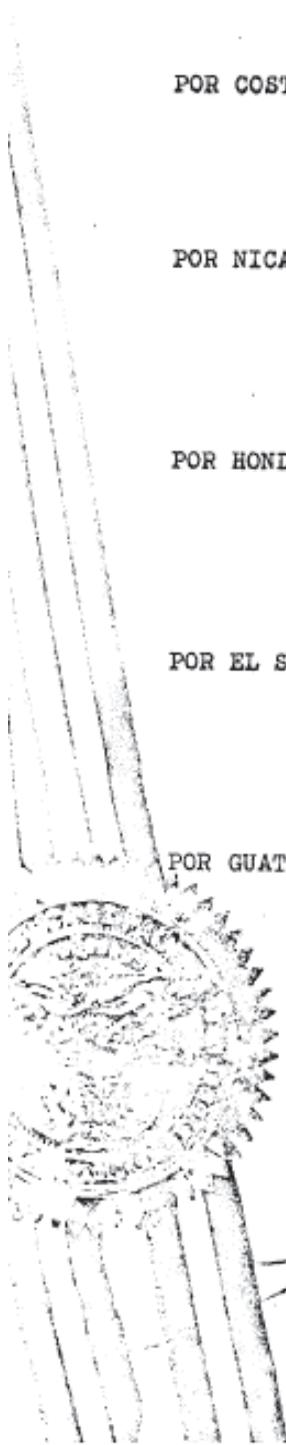


Héctor Escobar Serrano.

POR GUATEMALA:



Jesús Unda Murillo.



Derogada en lo que no se opone al Protocolo de Tegucigalpa.

REUNIÓN DE CORTES INTERNACIONALES REALIZADA EN MANAGUA, NICARAGUA, EN OCTUBRE DE 2011



MESA DE HONOR

Representantes de Cortes Nacionales e Internacionales, entre ellos La Señora Presidente de La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Doctora Alba Luz Ramos, La Señora Presidenta del Tribunal de Justicia de La Comunidad Andina, Doctora Leonor Perdomo, el Señor Presidente de La Corte Del Caribe, el Señor Canciller de La República de Nicaragua, Doctor Samuel Santos, y el Señor Canciller Por Ley de La República de El Salvador y Representantes de La Unión Europea.



PRONUNCIANDO UN DISCURSO EN LA INAUGURACIÓN DEL EVENTO



ALGUNOS INVITADOS ESPECIALES AL EVENTO DE CORTES INTERNACIONALES

Entre ellos los siguientes: Doctora Alba Luz Ramos, Presidente de La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Doctora Leonor Perdomo, Presidente del Tribunal de Justicia de La Comunidad Andina, el Señor representante de La Corte De Justicia de La Comunidad del Caribe, el Doctor Enrique Ulate Chacón Magistrado de La Corte Suprema de Costa Rica, la Licenciada Patricia D`Arcy Lardizabal, Doctor Enrique Ortez y miembros del Cuerpo Diplomático.

Tambien fueron invitados especiales, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Honduras y de Representantes de Organismos Internacionales.

**EN EL CONGRESO DE JURISTAS ORGANIZADO POR LA FEDERACIÓN MEXICANA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS**



**FOTOGRAFÍA CON EL PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE COLEGIO
DE ABOGADOS:**

**El Dr. Ulises Chavez Vélez, a mi lado derecho y a mi lado izquierdo, el Señor
Gobernador del Estado de Aguascalientes, Mexico**



IMPARTIENDO UNA CONFERENCIA MAGISTRAL SOBRE “EL DERECHO COMUNITARIO CENTROAMERICANO Y EL DERECHO INTERNACIONAL”, EN LA UNIVERSIDAD DE SAO PABLO, BRASIL.

En la Mesa de Honor, de izquierda a derecha están, el Ex-Secretario General de La OEA Dr. Joao Baena Soares, el Profesor Universitario Dr. Wagner Menezes y el Magistrado Dr. José Sebastião Fagundes Cunha.



FOTOGRAFÍAS CON EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA BARRA TABASQUEÑA DE ABOGADOS DR. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ



EN EL MAJESTUOSO PALACIO DE JUSTICIA

**Saludando al Presidente de La Suprema Corte De Perú Dr. César San Martín,
también están presentes el Magistrado de Brasil José Resendes Chavez
Y el Magistrado de Perú Francisco Tavera Córdova**



EN LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA DE LIMA PERÚ



FOTOGRAFÍA TOMADA EN MI TOMA DE POSESIÓN COMO PRESIDENTE DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA.

A mi derecha está la Magistrada Silvia Rosales Bolaños y el Magistrado Ricardo Acevedo Peralta, a mi izquierda, el Magistrado Alejandro Gómez Vides, el Magistrado Carlos Guerra Gallardo y el Magistrado Guillermo Pérez-Cadalso.



ENTREGANDO UNA OFRENDA FLORAL SOBRE LA TUMBA DE MAHATMA GANDHI, LIBERTADOR DE LA INDIA.

El usó sabiamente con su pueblo, el método de “la resistencia pacífica” frente a “la violencia armada” de las tropas de Inglaterra.



FOTOGRAFÍAS DE VISITAS OFICIALES A PRESIDENTES DE CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA

De izquierda a derecha: con el Presidente Don Porfirio Lobo Sosa de Honduras; con el Presidente Don José Manuel Zelaya Rosales de Honduras; con el Presidente Don Leonel Fernández de República Dominicana; con el Presidente Don Daniel Ortega Saavedra de Nicaragua; con el Presidente Don Danilo Medina de República Dominicana, y con el Presidente Don Martín Torrijos de Panamá. todos ellos siempre apoyaron a la Corte Centroamericana de Justicia y en general a todo el Sistema de la Integración.



**FOTOGRAFÍA DE LA VISITA OFICIAL
A LA CORTE DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

En esta fotografía al centro, está el Magistrado Presidente de las Cortes de Justicia de las Comunidades Europeas Dr. Vassilios Skouris, a su derecha, el Magistrado Presidente de la Corte Centroamericana Francisco Darío Lobo Lara, después la Magistrada Silvia Rosales Bolaños; Don César Vega Macís y el Señor Secretario Don Orlando Guerrero Mayorga. A la izquierda del Magistrado Presidente Skouris, está el Magistrado Carlos Guerra Gallardo, después el Magistrado Alejandro Gómez Vides y el Magistrado Ricardo Acevedo Peralta.



FOTOGRAFÍA TOMADA EN EL PALACIO DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE LIMA, PERÚ.

En el momento en que me otorgaron una Medalla De Oro por haber proyectado internacionalmente a la Corte Centroamericana, también recibieron medalla de Oro el Presidente de La Suprema Corte de Perú, César San Martín Castro y el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Ricardo Vigil Toledo.



PRONUNCIANDO UN DISCURSO EN ESA IMPORTANTE REUNIÓN



En el momento de la conclusión de mi discurso, en representación de La Corte Centroamericana De Justicia en un Congreso de Brasil, Recibiendo los aplausos de mis colegas de La Mesa de Honor e Igualmente de los invitados especiales procedentes de America Latina, Portugal y España.